

UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA
FACULTAD DE DERECHO

TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO DE LICENCIATURA
EN DERECHO

ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DE LA
DETENCIÓN ESTIPULADA EN EL ARTÍCULO
237 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL POR
PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Ponentes:

José David González Ovares

María Mercedes Luna Montealegre

Tutor:

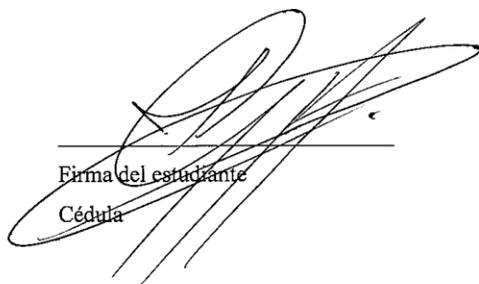
Lic. Abraham Sequeira Morales

Heredia, Costa Rica

Octubre, 2018

DECLARACIÓN JURADA

Yo *José David González Ovarés*, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 401920637 egresado de la carrera de Derecho de la Universidad Hispanoamericana, hago constar por medio de éste acto y debidamente apercibido y entendido de las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, ante quienes se constituyen en el Tribunal Examinador de mi trabajo de tesis para optar por el título de Licenciatura en Derecho, juro solemnemente que mi trabajo de investigación titulado: ***“ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DE LA DETENCIÓN ESTIPULADA EN EL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.”***, es una obra original que ha respetado todo lo preceptuado por las Leyes Penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos número 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, publicada en la Gaceta número 226 del 25 de noviembre de 1982; incluyendo el numeral 70 de dicha ley que advierte; artículo 70. Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes siempre que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una producción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original. Asimismo, quedo advertido que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante Notario Público. En fe de lo anterior, firmo en la ciudad de San José, a los 24 días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.



Firma del estudiante

Cédula

DECLARACIÓN JURADA

Yo *María Mercedes Luna Montealegre*, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 402300504 egresada de la carrera de Derecho de la Universidad Hispanoamericana, hago constar por medio de éste acto y debidamente apercibido y entendido de las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, ante quienes se constituyen en el Tribunal Examinador de mi trabajo de tesis para optar por el título de Licenciatura en Derecho, juro solemnemente que mi trabajo de investigación titulado: ***“ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DE LA DETENCIÓN ESTIPULADA EN EL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.”***, es una obra original que ha respetado todo lo preceptuado por las Leyes Penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos número 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, publicada en la Gaceta número 226 del 25 de noviembre de 1982; incluyendo el numeral 70 de dicha ley que advierte; artículo 70. Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes siempre que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una producción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original. Asimismo, quedo advertido que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante Notario Público. En fe de lo anterior, firmo en la ciudad de San José, a los 24 días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.



Firma del estudiante

Cédula

CARTA DEL TUTOR

Heredia, 24 de setiembre del 2018

Piero Vignoli Chessler
Director Facultad de Derecho
Universidad Hispanoamericana.

Estimada Señor:

El estudiante **José David González Ovares**, cedula de identidad número **401920637**, me ha presentado para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado **"ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DE LA DETENCIÓN ESTIPULADA EN EL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO."**; el cual ha elaborado para optar por el grado académico de Licenciatura en Derecho

En mi calidad de tutor, he verificado que se han hecho las correcciones indicadas en el proceso de tutorías y e evaluado los aspectos relativos a la elaboración del problema, objetivos, justificación; antecedentes, marco teórico, marco mitológico, tabulación, análisis de datos; conclusiones y recomendaciones.

De los resultados obtenidos por el postulante, se obtiene la siguiente calificación.

a)	ORIGINALIDAD DEL TEMA	10%	10%
b)	CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE AVANCES	20%	20%
c)	COHERENCIA ENTRELOS OBJETIVO, LOS INSTRUMENTOS APLICADOS Y LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION	30%	30%
d)	RELEVANCIA DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	20%	20%
e)	CALIDAD, DETALLE DEL MARCO TEORICO	20%	20%
	TOTAL		100%

En virtud de la calificación obtenida, se avala el traslado al proceso de lectura.

Atentamente



Lic. Abraham Sequeira Morales
Cedula de identidad 113510269
Carne Colegio de Profesionales 20886

CARTA DEL TUTOR

Heredia, 24 de setiembre del 2018

Piero Vignoli Chessler
Director Facultad de Derecho
Universidad Hispanoamericana.

Estimada Señor:

El estudiante **María Mercedes Luna Montealegre**, cedula de identidad número **402300504**, me ha presentado para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado **"ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DE LA DETENCIÓN ESTIPULADA EN EL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO."**; el cual ha elaborado para optar por el grado académico de Licenciatura en Derecho

En mi calidad de tutor, he verificado que se han hecho las correcciones indicadas en el proceso de tutorías y e evaluado los aspectos relativos a la elaboración del problema, objetivos, justificación; antecedentes, marco teórico, marco mitológico, tabulación, análisis de datos; conclusiones y recomendaciones.

De los resultados obtenidos por el postulante, se obtiene la siguiente calificación.

a)	ORIGINALIDAD DEL TEMA	10%	10%
b)	CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE AVANCES	20%	20%
c)	COHERENCIA ENTRELOS OBJETIVO, LOS INSTRUMENTOS APLICADOS Y LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION	30%	30%
d)	RELEVANCIA DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	20%	20%
e)	CALIDAD, DETALLE DEL MARCO TEORICO	20%	20%
	TOTAL		100%

En virtud de la calificación obtenida, se avala el traslado al proceso de lectura.

Atentamente


Lic. Abraham Sequeira Morales
Cedula de identidad 113510269
Carne Colegio de Profesionales 20886

Heredia, 22 de octubre del 2018.

Señores

Departamento de Registro

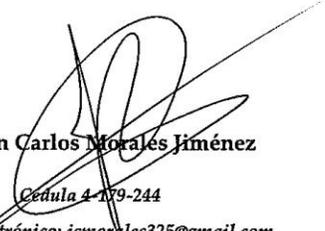
Universidad Hispanoamericana

Sede Heredia

Estimados Señores:

Reciban un cordial saludo. Con toda la atención del caso procedo a señalar que después de hacer la respectiva lectura de la tesis de grado presentada por los ponentes **María Mercedes Luna Montealegre** y **José David González Ovarés** para optar por el título de Licenciados en Derecho, la cual se titula: "*Análisis de la aplicación de la detención estipulada en el artículo 237 del Código Procesal Penal por parte del Ministerio Público*", considero que cumple con los criterios de forma y de fondo para que pueda continuar con el proceso correspondiente.

Agradezco la amable atención y me despido con muestra de mi mayor consideración y estima.



Dr. Juan Carlos Morales Jiménez

Cédula 4-179-244

Correo electrónico: jcmorales325@gmail.com

**JEFFREY MORA ARIAS
LICENCIADO EN FILÓLOGIA CLÁSICA
CÓDIGO PROFESIONAL #047045**

**UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA
FACULTAD DE DERECHO**

TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO DE LICENCIATURA EN DERECHO

San José, 26 de octubre del 2018

Sres.

Miembros del Comité de Trabajos Finales de Graduación

SD

Estimados señores:

Leí y corregí el Trabajo Final de Graduación, denominado, "ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DE LA DETENCIÓN ESTIPULADA EN EL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, sustentado por el estudiante José David González Ovarés, para optar por el grado de LICENCIATURA EN LA CARRERA DE DERECHO.

Corregí el trabajo en aspectos, tales como: dequeísmo y queísmo, construcción de párrafos, vicios del lenguaje que se trasladan a lo escrito, ortografía, puntuación y otros relacionados con el campo filológico, y desde ese punto de vista considero que está listo para ser presentado como Trabajo Final de Graduación; por cuanto cumple con los requisitos establecidos por la Universidad Hispanoamericana con sede en la ciudad de Heredia.

Se suscribe de ustedes cordialmente,



**Jeffrey Mora Arias
Cédula 1 0910 0830
Código 047045 del Colegio en Letras
Filosofía, Ciencias y Artes**

**CORRECCIÓN DE ESTILO
Licdo. Jeffrey Mora Arias
Código N° 47045
U.C.R.**

JEFFREY MORA ARIAS
LICENCIADO EN FILÓLOGIA CLÁSICA
CÓDIGO PROFESIONAL #047045

UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA
FACULTAD DE DERECHO

TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO DE LICENCIATURA EN DERECHO

San José, 26 de octubre del 2018

Sres.

Miembros del Comité de Trabajos Finales de Graduación

SD

Estimados señores:

Leí y corregí el Trabajo Final de Graduación, denominado, "**ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DE LA DETENCIÓN ESTIPULADA EN EL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**", sustentado por la estudiante María Mercedes Luna Montealegre, para optar por el grado de **LICENCIATURA EN LA CARRERA DE DERECHO**.

Corregí el trabajo en aspectos, tales como: dequeísmo y queísmo, construcción de párrafos, vicios del lenguaje que se trasladan a lo escrito, ortografía, puntuación y otros relacionados con el campo filológico, y desde ese punto de vista considero que está listo para ser presentado como Trabajo Final de Graduación; por cuanto cumple con los requisitos establecidos por la Universidad Hispanoamericana con sede en la ciudad de Heredia.

Se suscribe de ustedes cordialmente,



Jeffrey Mora Arias
Cédula 1 0910 0830
Código 047045 del Colegio en Letras
Filosofía, Ciencias y Artes

CORRECCIÓN DE ESTILO
Licdo. Jeffrey Mora Arias
Código N° 47045
U.C.R.

Tabla de contenido

Tabla de contenido.....	ix
Dedicatoria.....	xiii
Agradecimientos.....	xiv
CAPÍTULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	15
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	16
1.1.1 Antecedentes	16
1.1.2 Problematización.....	19
1.1.3 Justificación del tema	21
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	25
1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	26
1.3.1 Objetivo general.....	26
1.3.2 Objetivos específicos.....	26
1.4 ALCANCES Y LIMITACIONES.....	27
1.4.1 Alcances.....	27
1.4.2 Limitaciones	28
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	31
2. MARCO DE REFERENCIA O CONTEXTUAL.....	32
2.1 Reseña de Derechos Humanos.....	32
2.1.1 El derecho humano a la libertad	35
2.1.2 El derecho humano a la libertad de tránsito.....	39
2.1.3 Derechos Humanos según el derecho internacional	42
2.1.4 El Derecho a la Libertad personal ante los Órganos Internacionales	47
2.1.5 La detención ilegal o arbitraria abordada desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos	52
2.1.5.1 Caso Loayza Tamayo vs. República del Perú sentencia de fondo de 1997.	52
2.1.5.2 Caso Tibi vs. República del Ecuador, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, de 2004.	54
2.1.5.3 Caso <i>Bayarri</i> vs. República Argentina. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, de 2008.....	57
2.1.5.4 Caso N° 12.982, Azul Rojas Marín y otra, respecto de Perú.	58
2.2 Garantías Constitucionales.....	61

2.2.1 Garantías Constitucionales del debido proceso.....	66
2.2.2 Mecanismos de defensa de las garantías constitucionales.	72
2.3 La figura de la detención en el Ordenamiento jurídico de Costa Rica.	78
2.3.1 Diferencia entre la detención y la aprehensión	83
2.3.2 Requisitos materiales para la detención de un ciudadano.	85
2.4 La justificación en materia Penal.....	88
2.5 Sujetos procesales.....	93
2.5.1 Sistema procesal.....	93
2.5.2 Sistema Penal de un Estado de Derecho.....	95
2.5.3 Ministerio Público	98
2.5.4 Dirección Funcional del Ministerio Público.....	101
2.5.5 Policía Judicial.....	105
2.5.6 Referencia histórica de la creación del Organismo de Investigación Judicial	108
2.6 Mecanismos alternos a la figura de la Detención	112
2.6.1 Citación en el proceso penal	113
2.6.2 Audiencia previa de detención.....	116
2.7 HIPÓTESIS.....	119
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO.....	120
3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	121
3.1.1 Finalidad	121
3.1.2 Dimensión temporal.....	121
3.1.3 Marco de la investigación	122
3.1.4 Condición.....	122
3.1.5 Carácter	124
3.1.5.1 Descriptivo.....	124
3.1.5.2 Analítico.....	125
3.1.6 Naturaleza	125
3.2 SUJETOS Y FUENTES DE INFORMACIÓN.....	128
3.2.1 Unidades de análisis (objetos o sujetos de estudio)	128
3.2.2 Fuentes primarias.....	129
3.2.3 Fuentes secundarias.....	129
3.3 SELECCIÓN DEL MUESTREO.....	130

3.4 TECNICAS E INSTRUMENTOS PARA RECOLECTAR INFORMACIÓN	131
CAPÍTULO IV: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS	133
4.1 Diagnóstico de la situación	134
4.2. Consideraciones del Derecho Internacional.....	136
4.3. Aplicación de la Dirección Funcional en el proceso previo a la Detención.	139
4.3 Cuestiones Previas	142
4.4. Muestra	143
4.5. Resultados	145
4.5. Análisis de las entrevistas	159
4.5.1. Primera entrevista:.....	160
4.5.2. Segunda entrevista:.....	163
4.5.3. Tercera entrevista:.....	168
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	177
5.1 Conclusiones y Recomendaciones:.....	178
Referencias bibliográficas:.....	183
ANEXOS.....	191

Tabla de Graficos y Cuadros

Gráfico N° 1	145
Gráfico N° 2	147
Gráfico N° 3	149
Grafico N° 4	151
Grafico N° 5	152
Cuadro N° 1	154
Grafico N° 5	157
Cuadro N° 2	192
Cuadro N° 3	202

Palabras claves: Detención, Debido Proceso, Derechos Humanos, Dirección Funcional, Garantías Constitucionales, Ministerio Público, Indicio Comprobado, Excepcionalmente, Taxativamente, Artículo 237 del Código Procesal Penal, Libertad, Libertad de Tránsito, Habeas Corpus, Fundamentación, Protección, Organismo de Investigación Judicial, Citación.

Dedicatoria

A Dios, por habernos acompañado desde el inicio de la carrera hasta este punto y sobre todo por habernos dado la fuerza necesaria para superar cada obstáculo que encontramos a lo largo del camino.

A nuestros padres, por el amor incondicional, por estar ahí en absolutamente todos los momentos de nuestra vida, por forjarnos cómo somos. Por sus consejos de perseverancia, por su lucha incansable y motivación constante de que los sueños se alcanzan si nos lo proponemos.

A nuestros Hermanos, a nuestras abuelitas y abuelitos, gracias por la infinidad de momentos maravillosos que hemos vivido y por estar siempre presentes con su incomparable cariño. Los queremos mucho.

Agradecimientos

Queremos agradecer muy especialmente al profesor Abraham Sequeira Morales, quien nos honra sobremanera al haber aceptado la dirección de esta investigación. Infinitas gracias por sus invaluable palabras de apoyo y por su sabio consejo.

Al profesor Juan Carlos Morales Jiménez. Gracias, por habernos enseñado a todos y por aceptar la revisión de este modesto trabajo. Sin duda, sus enseñanzas fueron un incentivo para el desarrollo de este trabajo de investigación.

Un especial agradecimiento a los profesores Enrique Porras Torres, Susana Salas Araya y Eduardo Pérez Blanco gracias por las valiosas enseñanzas que de ustedes hemos recibido.

Queremos reconocer a nuestros amigos y amigas, por ayudarnos a compartir las alegrías, enfrentar las angustias y estar ahí cuando los hemos necesitado.

Finalmente, no podríamos dejar de reconocer nuestro infinito agradecimiento con los funcionarios de los tribunales de Justicia y en especial a los funcionarios del Archivo Judicial de San Joaquín. Sin ellos, posiblemente esta tesis nunca hubiese concluido.

A quienes respeten la libertad y los derechos humanos

CAPÍTULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1 Antecedentes

El motivo por el cual se ha generado un interés por el desarrollo de una investigación en relación con la detención que se realiza conforme a lo indicado por el artículo 237 del Código Procesal Penal, el cual debe ser aplicado por parte de la fiscalía en los casos donde haya un fundamento razonable para ser utilizado. En Costa Rica se ha empleado históricamente la figura de la detención como una herramienta de suma importancia dentro del sistema judicial para intentar salvaguardar la continuidad del proceso. Debido a esto es que se analizarán varios expedientes judiciales para observar las actuaciones del Ministerio Público y del Organismo de Investigación Judicial en la etapa de investigación.

El principio de libertad se encuentra constituido en nuestra Carta Magna en el artículo 20, como un derecho fundamental el cual es inherente a cada persona, incluso a nivel internacional este es protegido como uno de los principales derechos que posee un ciudadano, es reconocido al mismo nivel del derecho a la vida. Además en estos dos estratos también se protege el derecho a la libertad de tránsito que se encuentra estipulado en el artículo 22 de la Constitución Política del país y el cual se puede equiparar con los derechos anteriores. La Carta Magna estipula lo siguiente: “Toda persona es libre en la República, (sic) quien se halle bajo la protección de sus leyes no podrá ser esclavo ni esclava”.

La posibilidad a la privación a los derechos de la libertad y del libre tránsito se encuentran regulados a nivel del ordenamiento jurídico costarricense (legislación

procesal); como a nivel internacional en los tratados o acuerdos en los cuales Costa Rica forma parte, como lo pueden ser la Declaración de los Derechos Humanos, la Convención Americana de los Derechos Humanos, Convención contra la tortura y tratos o penas crueles o degradantes, ; a partir de estas nace con una concepción de excepción; indicando que se debe limitar únicamente cuando sea estrictamente necesarios o en los casos que las normas predeterminen. Ante este escenario no se puede detener a una persona sin existir un previo mandato o por la orden de un juez previamente fundamentado.

En el ordenamiento jurídico costarricense existe un mecanismo estipulado en la norma procesal, donde se faculta al Ministerio Público de realizar este tipo de actos de detención sin la necesidad de una fundamentación a priori a ser realizada. Esto ha provocado a nivel judicial que se inicie a desvirtuar dicha norma, al punto de realizarse detenciones sin ser fundamentadas y sin un previo análisis para que se realice. En dados casos se está ante una notoria violación a los derechos fundamentales de un individuo; por prácticas arbitrarias que se han acostumbrado a realizar en nuestro país.

Estas prácticas son comunes en la legislación nacional y se han llegado a evidenciar en una serie de casos muy publicitados por los medios; donde se

efectúan este tipo de prácticas no solo por la fiscalía, si no que el organismo de investigación judicial o policía judicial, que en algunos casos ha adoptado la norma para efectuar detenciones sin tener la orden de un juez o fiscal. Este tipo de práctica únicamente se ha limitado a unos pocos delitos y que en muchos casos no se logra demostrar el indicio por el cual se privó la libertad de la persona.

En el sistema judicial costarricense se ha empleado el artículo 237 como una forma con la cual se justifican una serie de violaciones de los derechos fundamentales, sumado a los actos donde se observa un abuso del trasfondo de la norma, provocando que se desvirtúe su interpretación taxativa por los diferentes órganos jurisdiccionales; en los cuales, se han encontrado varios errores en las practicas comunes de detención que se realizan.

Por su parte, la Sala Constitucional históricamente ha emitido votos en relación a la ejecución de la detención sin la debida fundamentación; en este sentido, se han encontrado sentencias donde se dan votaciones divididas entre los magistrados, cuando se aborda este tema un ejemplo de esto es que en la sentencia 952 de 1990, dentro de ella la Sala indica lo siguiente: "... ninguna autoridad pública puede restringir la libertad de persona alguna sin un indicio comprobado de que ésta ha participado en una acción constitutiva de delito y que para que esa restricción proceda; debe acordarse en una resolución debidamente fundamentada...".

Por otro lado, el artículo 237 aporta en su texto en que escenarios se puede realizar y romper el principio de fundamentación previo realizar una aprehensión.

1.1.2 Problematización

La detención en todo ordenamiento jurídico representa un mecanismo de represión por el cual se busca proteger la paz social, el cumplimiento de un proceso y respetar el principio de justicia pronta y cumplida; en relación con la finalidad de la investigación es que surge la primera de las interrogantes la cual hace referencia a esta premisa, reflejado en el área de estudio, el cual es el Ministerio Público propiamente la fiscalía por ser el órgano que se está investigando.

Por otro lado, el ordenamiento jurídico de Costa Rica apegado a la interpretación que realizó el legislador de los hechos que se daban en una época histórica, contaron con una evolución en muchos casos positiva; pero podría verse como la costumbre ha producido una malversación de interpretaciones o un alejamiento de lo que estipula la norma. Entonces:

¿La detención realizada por la fiscalía o por otros órganos jurisdiccionales, bajo la premisa del artículo 237 del Código Procesal Penal, sin el cumplimiento de alguno de los elementos de la lista taxativa, puede ser inconstitucional?

Por su parte, cuando el Ministerio Público da la orden de detener a una persona, la legislación le da la potestad de realizarla sin una previa justificación, pero siempre respetando las estipulaciones como que exista un indicio

comprobado del cometimiento de un delito y también el principio de objetividad para no violentar los derechos de una persona inocente.

¿La posibilidad de no justificación o fundamentación del acto de detención podría promover que otras instancias u órganos del poder judicial hagan uso de esta figura? ¿Qué implicaciones tiene?

A pesar de que en la legislación procesal se dan las estipulaciones de cómo debe darse la detención en el ordenamiento jurídico costarricense, la cual se encuentra regulada en el artículo 237 del Código Procesal Penal, pero en la actualidad se posee una percepción sobre que éstos no se están respetando de la manera taxativa en la que fue creada por el legislador por parte del Ministerio Público, debido a lo anterior es que surge la próxima interrogante:

¿Cómo la orden por parte del Ministerio Público de realizar una detención sin los requisitos indispensables de un indicio comprobado del cometimiento de un delito y la falta de individualización del presunto imputado, incide tanto en esta figura como a la persona?

Por último, el análisis de los posibles mecanismos que se encuentran dentro del ordenamiento jurídico costarricense y de herramientas alternas de los diversos ordenamientos jurídicos de Latinoamérica, que pueden ser estudiadas por medio del Derecho Comparado para su implementación en el sistema judicial

costarricense para que vengan a fortalecer la seguridad jurídica; el cumplimiento del debido proceso y que en contraste en forma paralela se dé la protección de los derechos fundamentales de las personas que forman parte de un proceso judicial, quienes pueden ver estos derechos menoscabados por una actuación distanciada de la legalidad.

¿De qué forma la implementación de nuevos mecanismos como la audiencia previa de detención o un debido uso de la figura existe ya en el ordenamiento jurídico costarricense como lo es la citación pueden incidir como medios idóneos y proporcionales en relación a los Derechos Fundamentales del presunto imputado?

1.1.3 Justificación del tema

La figura de la detención ha tomado una gran importancia en la actualidad debido a que su uso en Costa Rica se da de forma frecuente, pero se posee un pensamiento sobre que se dan de una manera negativa y violatoria a derechos fundamentales en los cuales uno de ellos es la libertad de tránsito que posee cada individuo, el cual es protegido y consagrado en el artículo 37 de la Constitución Política al estipular que ninguna persona podrá ser detenida sin una previa comprobación de que exista un indicio de haber cometido un delito.

Actualmente en Costa Rica existen casos en donde la detención no se practica de la manera en que lo estipula nuestra legislación procesal, específicamente en el artículo doscientos treinta y siete el cual se encarga de dar las pautas a seguir

para realizar la detención de una persona de manera correcta; es por este motivo que se debe hacer un análisis de los casos que se encuentran en el sistema judicial costarricense y que denotan una violación a los derechos fundamentales del presunto imputado para ejemplificar esto; se pueden citar algunos casos: como el de Roberto Hernán Thompson Chacón, quien era alcalde de Alajuela cuando se realizó su detención donde se da el voto salvado de la Magistrada Nancy Hernández; o los casos de Velázquez Rodríguez, de Gaangaram Panday o el caso más actual de Azul Rojas Marín en la Corte Interamericana de Derechos Humanos o las resoluciones emitidas por esta instancia internacional en los casos puntuales de *Loayza Tamayo vs. República del Perú de 1997*, *Tibi vs. República del Ecuador de 2004*, *Fermín Ramírez vs. República de Guatemala de 2005*.

La libertad de una persona es reconocida tanto a nivel interno por cada uno de los Estados existentes; dentro de sus ordenamientos jurídicos particulares, así como también a nivel internacional por medio de convenciones y tratados, de ahí la importancia de regular y abordar las situaciones en donde se puede dar la privación de este derecho tan fundamental en la vida de cada ser humano.

Lo anterior ha producido una gran protección en toda la esfera jurídica, tanto así que hasta la Convención Americana de Derechos Humanos se ha encargado de velar y sistematizar por medio de normas este derecho fundamental por ejemplo, en su artículo 7 se estipulan una serie de puntos que debe ser tomados en cuenta a la hora de practicar las detenciones o aprehensiones por parte del

Ministerio Público para que esta sea legítima, uno de ellos indica lo siguiente: “...Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios...”, dando a entender que cada una de esas actuaciones debe estar fundamentada o siguiendo los lineamientos que indica la legislación procesal.

A partir de todas esas protecciones y garantías que brinda la normativa jurídica costarricense e internacional es que se hace indispensable mencionar que dentro de la materia penal la libertad de una persona siempre será la regla a seguir y su restricción o privación siempre será la excepción, con el fin de lograr evitar que se produzca la violación a este derecho fundamental, sin ninguna fundamentación que provoque un desequilibrio a su limitación y anomalías en la figura de la detención.

De ahí surge la importancia de analizar y observar la figura de la detención en el ordenamiento jurídico costarricense, junto con el tratamiento que ha estado recibiendo a lo largo de estos años por parte de la jurisprudencia, para así mostrar el modo en que están siendo practicadas y ejecutadas; y determinar si realmente el Ministerio Público está acatando de forma adecuada lo estipulado en el artículo 237 del Código Procesal Penal, así como que se esté implementando esta figura en los escenarios donde sean realmente necesario.

Por esto se va a realizar dentro de la investigación un análisis de expedientes judiciales, para ver las actuaciones de la fiscalía dentro de la etapa inicial de investigación de los delitos, para así extraer los datos necesarios que evidencien ya sea este problema del que se ha venido hablando dentro del ordenamiento

jurídico costarricense o bien todo lo contrario. Además de establecer cuantas detenciones se dan y la manera en que son ejecutadas u ordenadas por parte del Ministerio Público, debido a que la ley le da la potestad.

Es indispensable indicar que el principio fundamental que reconoce la legislación penal costarricense es que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario; está constituye la máxima garantía constitucional que posee el imputado por lo que desde el inicio de cada proceso penal debe ser tratado como tal. Dentro del Derecho Internacional; este principio se encuentra estipulado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 11 y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.

A nivel del ordenamiento jurídico costarricense se obtendrá una nueva interpretación o reiteración de los criterios realizados por los magistrados de la Sala Constitucional con relación al artículo 237 del código procesal penal; esto debido a la apreciación que recibe en la actualidad; pues se buscará consolidar una mayor protección de los derechos fundamentales de los posibles imputados para demostrar la mala aplicación de esta herramienta procesal en Costa Rica.

Con lo anterior, junto con un análisis jurídico de la figura de la detención se busca darle un mayor ámbito y desarrollo para que sea utilizada de una manera adecuada y responsable evitando una violación de los derechos fundamentales o a las garantías consagradas en la Constitución Política así como en los Tratados

Internacionales. Con el fin de proteger a las personas desde el primer momento en que se convierten en presuntos imputados.

Por último, se desarrollarán mecanismos alternos a la figura de la detención como lo es la audiencia previa de detención, la cual es utilizada en diversos ordenamientos jurídicos de Latinoamérica como en los Estados de Argentina, Chile y México; para que mediante un estudio puedan ingresar a la legislación nacional procesal para que los imputados a futuro se vean beneficiados con esta herramienta y aprovechen todas las garantías procesales que traería para el proceso penal.

También, se hará un estudio de la visión que se posee de la herramienta alterna a la detención que se encuentra en el ordenamiento jurídico costarricense, la cual es la citación, en donde se envía una solicitud para que la persona se apersona al proceso sin la necesidad de privar su libertad.

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cómo impactan las detenciones realizadas por el Ministerio Público como medida procesal, dentro del proceso de investigación en los derechos humanos y fundamentales de los presuntos imputados?

1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1 Objetivo general

- Analizar la aplicación de la detención en Costa Rica con base al artículo doscientos treinta y siete y sus implicaciones a los derechos humanos como a los fundamentales que reciben las personas que son privadas de su libertad.

1.3.2 Objetivos específicos

- Realizar un análisis crítico de la evolución de la detención en el ordenamiento costarricense, con relación a la evolución constitucional y jurisprudencial de esta figura.

- Extraer de los registros de indagatoria del Ministerio Público, para determinar cuántas veces la persona fue presentada detenida o citada en libertad, para determinar si existe afectación de los derechos humanos de los imputados.

- Revisar de los registros de indagatoria del Ministerio Público, para determinar en cuántas ocasiones posterior a la indagación la fiscalía solicitó medida cautelar y en cuántas ordenó la inmediata libertad del imputado para ver la afectación que recibió a sus derechos humanos y fundamentales.

- Identificar de los registros analizados en los objetivos específicos 2 y 3 el uso innecesario de la figura de la detención y la afectación a los derechos humanos y fundamentales de los presuntos imputados.
- Estudiar los mecanismos alternos que se encuentran en la legislación costarricense, como los medios alternos de otros ordenamientos jurídicos latinoamericanos, idóneos para la protección a los derechos humanos y fundamentales de los imputados.

1.4 ALCANCES Y LIMITACIONES

1.4.1 Alcances

- Promover la utilización de mecanismos de control alternos dentro del proceso penal costarricense específicamente durante la etapa de investigación, como lo es la audiencia previa de detención o la citación. Las cuales son aplicadas en los ordenamientos jurídicos de diversos países latinoamericanos; con la finalidad de darle una mayor protección a los derechos fundamentales del imputado, a raíz de que uno de los cambios más importantes que daría es que pueda contar con su debida defensa desde el primer momento en que es detenido.
- Incentivar una previa investigación y una justificación a la orden de detención realizada por parte del Ministerio Público junto con una individualización del imputado; para promover una mayor protección a los derechos fundamentales de

las personas privadas de su libertad y al mismo tiempo evitando el uso arbitrario que se le ha dado en la actualidad.

- Impulsar una mayor protección a los derechos fundamentales de los imputados desde el primer momento en que son indiciados dentro de los procesos penales del sistema judicial del país, mediante la implementación de la legislación y la jurisprudencia internacional con la que se ha abordado el tema de las detenciones, para garantizarles un debido proceso junto con respeto a su integridad.

1.4.2 Limitaciones

Se generaron diversos inconvenientes durante el desarrollo de la investigación, que provocaron cambios circunstanciales para su elaboración y para realizar el análisis de los expedientes judiciales para el respectivo estudio de la aplicación de la detención por parte del Ministerio Público en el ordenamiento jurídico costarricense.

Primero: Con respecto al análisis de los expedientes judiciales el Ministerio Público de Heredia negó el acceso a dichos expedientes, bajo la justificación del artículo 295 del Código Procesal Penal donde se indica que los expedientes no serán públicos para terceros, esto a pesar de saber que se trataba de un proyecto académico y que en este caso son estudiantes de la carrera de Derecho quienes realizan la gestión. Esto provocó que se tuvieron que generar cambios con relación a la fuente de información con lo que se limitó el estudio.

Segundo: Debido a la negativa anterior, se tuvo que acudir al Archivo Judicial ubicado en la ciudad Judicial de San Joaquín de Flores donde se dieron las gestiones para realizar el respectivo estudio de los expedientes judiciales, los cuales ya habían sido archivados. Los inconvenientes que se generaron fue que en el lugar los expedientes se almacenan por orden de año y del lugar en donde se dio el proceso, pero no había un orden con respecto a los delitos; esto provocando que se vieran todo tipo de delitos y en algunas ocasiones dando como resultado que el expediente revisado no entraba bajo el estudio porque no se aplicaba la figura de la detención del artículo 237 debido a la naturaleza del delito.

Tercero: Al explicarles a los funcionarios del Archivo Judicial que nuestro estudio se enfocaba propiamente en analizar las actuaciones del Ministerio Público nos mencionaron que los expedientes más recientes que tenían eran de periodos del 2016, lo que ocasionó que la investigación se tuviera que ampliar para poder ver como se da la aplicación de la figura de la detención en años presentes en el Archivo.

Cuarto: Dentro del Archivo Judicial también tuvo la limitación con respecto al acceso de los expedientes judiciales, debido a que los funcionarios del lugar nos indicaron que dentro de sus políticas o estipulaciones de manejo de la documentación archivados brinda la autorización para la revisión de una pequeña cantidad o específica a un archivo, lo que provoco la modificación de la muestra que se pretendía analizar.

Quinto: En relación con la elaboración de las entrevistas se generó una limitación, esto concerniente a la autorización para la aplicación de las entrevistas tanto en el Ministerio Público como en la Defensa Pública, donde la tramitología y acceso para el espacio es limitado por temas de protocolarios, adicionalmente cuando se logra la coordinación para las entrevistas inicia un movimiento de huelga que limita aún más en la coordinación con estos Órganos.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2. MARCO DE REFERENCIA O CONTEXTUAL.

2.1 Reseña de Derechos Humanos

Con el pasar de los años se ha buscado tanto a nivel nacional como en el contexto internacional la defensa de los derechos que son inherentes al ser humano; que posteriormente se les denominó Derechos Humanos o Fundamentales, al inicio de estos intentos de protección no se tenía un alcance de universalidad de los mismos que a posteriori se lograría con las luchas sociales que se dieron con el paso de los años y con la evolución que ha experimentado el Derecho como ciencia social.

Con la evolución que estos Derechos y mediante estas luchas se ha logrado que sean implementados dentro de los sistemas e ideologías políticas que gobiernan los diferentes Estados, donde se han visto consagrados dentro de los diferentes ordenamientos jurídicos o cuerpos normativos, para darles una mayor protección para las personas dentro de cada país por medio de garantías que se encargan de salvaguardarlos dentro de cada sociedad.

A través de la historia los Derechos Humanos han logrado posicionarse en el lugar que ocupan en la actualidad, pero a pesar de ser prioridad durante la historia se han dado casos que dejan en evidencia grandes violaciones a los derechos inherentes a los seres humanos, esto desde momentos históricos relevantes como pueden ser la época de la antigua Grecia o en la época Romana, donde no se les reconocía ningún tipo de derecho al punto de considerárseles como objetos a los

esclavos y limitándosele únicamente la ostentación de derechos a los que eran considerados ciudadanos.

Así lo hace ver Olmeda (2014) en su obra titulada Universalización de los Derechos Humanos donde indica lo siguiente:

La doctrina sostiene que en las sociedades primitivas como en la hebrea, griega y en la propia república romana, fue ajena a la idea de que el ciudadano pudiera detentar derechos propios diferentes de sus obligaciones a la comunidad y que el desarrollo del ser humano estaba subordinado al del estado. (p. 25)

Como lo señala la autora en las diferentes épocas históricas se denotan como no se da el ligamen entre los derechos y la existencia del ser humano, más bien se liga a un precepto de ciudadanía, es por esto que en estas épocas no se respetaban los derechos como el de la vida, libertad, libre expresión y entre otros; esto se ve en prácticas de ventas de esclavos, a los destierros o a la eliminación de personas por mantener un estatus de la población.

La sociedad mediante su crecimiento ha afrontado una evolución del ser humano sumado a un avance en la línea de pensamiento se han logrado superar una serie de épocas históricas; para lograr entender que existen una serie de hechos que se enlazan con el nacimiento de un ser humano y lograr conjugarlo con un respeto a ese ser, esto se encuentra de forma escrita y consagrada en una

serie de doctrina, en las diferentes cartas magnas y tratados internacionales con que se cuenta en la actualidad velando por un respeto mutuo entre las personas esto según gran parte de la doctrina surgiendo después de la segunda Guerra Mundial, en este sentido Buergenthal, Norris y Shelton (1983) mencionan lo siguiente en su obra:

Mientras que la protección internacional de los derechos humanos se considera generalmente como un fenómeno pos-II Guerra Mundial, aspectos de esa preocupación se pusieron de manifiesto en el sistema interamericano [...] En el siglo XX, antes de la Segunda Guerra Mundial, la preocupación regional por los Derechos Humanos se expresó mediante convenciones. (p. 29)

Por esto se puede decir que la sociedad o la humanidad ha tenido que pasar por una serie de etapas de los derechos civiles y varias vertientes de pensamiento que representaron una gran cantidad de sistemas de gobierno que llegaron a modificar una estructura de la sociedad, sumado a esto hay que mencionar las relaciones de producción que marcan un momento histórico relevante y se debe tomar en cuenta que cuando se habla de Derechos Humanos, como lo fue la Revolución Industrial que viene a realizar una división entre los derechos civiles y políticos de los inherentes al ser humano.

Debido a esto es que siempre se ha dicho que el derecho está en constante evolución, este va de la mano con la sociedad ya que sin ella no podría haber ningún cambio y no tendría sentido su existencia, mediante las épocas o etapas históricas se puede ver cómo ha ido buscando una mayor protección a los derechos fundamentales de las personas y que estos sean reconocidos para todos los ciudadanos dentro de un país y no solamente para la minoría o los que ostentaban el poder como en la antigüedad, en otras palabras se ha buscado que también vaya acompañado de la justicia y la igualdad.

Por esto es que se puede decir que esta serie de eventos fueron los encargados de marcar el desarrollo de la sociedad actual, ya que a partir de estos es que surge una nueva línea de pensamiento de la doctrina, donde formalmente se inicia con el reconocimiento de esa serie de derechos consagrándose en todos los diferentes ordenamientos jurídicos y colocándose dentro de la esfera internacional para así lograr la protección y el alcance que poseen hoy en día.

2.1.1 El derecho humano a la libertad

Dentro de los derechos que pertenecen a la persona se encuentra el derecho a la libertad, siendo este tan esencial que mediante reiteradas luchas históricas se ha ido buscando su protección y reconocimiento hacia todas las personas dentro de cada sociedad.

Por su gran importancia es que ha recibido una mayor protección tanto en el ámbito nacional como a nivel internacional por medio de las convenciones o tratados celebrados con la finalidad de limitar su privación, esto por ser fundamental e inherente a la vida humana.

Cuando hablamos de la libertad de las personas se tiene que vincular con los diferentes sistemas procesales que se pueden encontrar hoy en día, en donde la interpretación a esta libertad puede variar dependiendo del sistema en donde se encuentre la persona, por ejemplo en un sistema acusatorio o mixto se presume que el imputado es inocente hasta que se logre determinar lo contrario por medio de un proceso judicial serio y responsable acompañado del debido proceso, garantías y principios; en un sistema inquisitivo se posee la línea de pensamiento en el cual este derecho se puede ver privado como regla y no de forma excepcional como ocurre en el sistema mencionado anteriormente.

El derecho a la libertad es indispensable en todo estado constitucional, pero para darle un mayor alcance a este derecho debe vincularse o acompañarse de la igualdad, debido a que la libertad toma más importancia cuando es reconocida en condición de igualdad hacia todos los individuos que conviven en sociedad, de tal manera que puedan desarrollarse por medio de decisiones o acciones propias y libres de cualquier coacción o esclavitud.

También, se puede indicar que la libertad y la igualdad de las personas dan sentido a la democracia mediante la normativa que ha recibido para que sea perseguida y protegida de forma colectiva hacia los ciudadanos; y sea castigada del mismo modo cuando se cometa algún ilícito o desigualdad. Por lo anterior, estas dos figuran poseen una relación estrecha la cual no puede separarse, porque al hacerlo se ocasionaría que se pierda el valor que contiene cada una.

Costa Rica reconoce el derecho a la libertad en su artículo 20 constitucional cuando expresa lo siguiente: “Toda persona es libre en la República quien se halle bajo la protección de sus leyes no podrá ser esclavo ni esclava.”. Esto da nacimiento al principio de libertad, que debe de respetarse por medio de las garantías estipuladas en la legislación.

La doctrina se ha encargado de darle a la libertad un concepto muy amplio, diversos autores han dado su aporte como lo hace Carbonell (2004) en su obra dividiendo la libertad de la siguiente forma:

La libertad negativa puede ser pre-jurídica o bien puede ser jurídica; es del primer tipo cuando una determinada conducta no está jurídicamente regulada, es decir, cuando el derecho no la toma en cuenta y, en esa virtud puede ser libremente realizada o no realizada por una persona [...] La libertad positiva es casi un sinónimo a la autonomía [...] supone la presencia de un elemento crucial: la voluntad. (p. 278 y 281)

El derecho a la libertad es indispensable en la vida de todas las personas, debido a esto es que ha recibido una gran protección en la esfera jurídica internacional, un ejemplo de esto es la Convención Americana de Derechos Humanos; la cual se encarga mediante el artículo 7 de darle una protección en todos los ámbitos en los cuales este derecho podrá verse violado o amenazado, son importantes de mencionar los incisos 2, 3 y 4 los cuales indican lo siguiente:

Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

Lo anterior muestra los escenarios en donde el derecho a la libertad podrá verse vulnerado dentro del proceso penal; debido a que una detención arbitraria o una detención que superé el término máximo de las 24 horas del detenido a disposición del Ministerio Público, éstas generan una gran violación al ejercicio de este derecho fundamental produciéndole un menoscabo a la persona que se encuentra bajo este escenario.

2.1.2 El derecho humano a la libertad de tránsito

Entre los derechos humanos que posee cada ciudadano se encuentra el derecho a la libertad de tránsito, el cual es fundamental e inherente a toda persona, por esto es que tanto la legislación nacional como la internacional le dan su reconocimiento y protección. Dentro del ordenamiento jurídico costarricense la Constitución Política consagra este derecho en el artículo 22 el cual expresa lo siguiente: “Todo costarricense puede trasladarse y permanecer en cualquier punto de la República o fuera de ella, siempre que se encuentra libre de responsabilidad...”.

Los autores Buergenthal, Norris y Shelton (1983) establecen su definición sobre el derecho de libertad de tránsito en su obra de la siguiente manera: “El derecho de toda persona de vivir en su propia patria, de salir de ella, y de regresar cuando lo estime conveniente...”. (p. 148). Como lo expresan este derecho es la facultad que posee cada persona de poder viajar o salir dentro de un país o fuera de él cuando así lo desea sin ninguna limitación, siempre que no sean las formalidades requeridas por las autoridades del lugar al cual desea ir. Este derecho en la doctrina es conocido de distintas maneras estas podrían ser: libertad ambulatoria, libertad de locomoción o libertad de circulación.

Este derecho contempla cuatro acciones que posee una persona en una sola actividad estas son: ingresar, permanecer, circular y salir del lugar geográfico de la nación en la cual pertenece el individuo, siendo estas esenciales para el disfrute pleno del derecho a la libertad de tránsito, ya que precisamente esto es lo que consagra y tutela para su validez dentro de todos los ordenamientos jurídicos.

Para comprender más sobre este derecho esencial los autores Chan y García (2003) en su obra definen el derecho a la libertad de tránsito de la siguiente manera:

La libertad de tránsito –conocida como libertad ambulatorio, de libre desplazamiento o de circulación– es una derivación del principio general de la libertad personal y parte de que el individuo cuenta con la posibilidad de movilizarse por todo el territorio nacional sin requerir autorización previa, ni estar sujeto a controles de las autoridades públicas. (p.130)

Con respecto a la definición anterior, se ve reflejada la importancia que tiene este derecho fundamental en la vida de cada persona; ya que es el encargado de garantizarle a cada individuo un desarrollo integral en cada uno de los ámbitos primordiales como lo son los familiares, sociales y laborales, debido a que el poder transitar es parte esencial de su dignidad, ya que a partir de este es que nacen las relaciones y la convivencia entre los individuos.

El artículo 22 constitucional mencionado anteriormente, indica que todo costarricense podrá disfrutar de este derecho siempre y cuando se encuentre libre de responsabilidad, esto entendiéndose que no haya incurrido en alguna actuación que lo haga ser responsable penalmente o civilmente. Ya que es la única manera en que se pueda ver restringido este derecho; así lo hacen ver los autores Chan y García (2003) en su obra cuando indican lo siguiente:

Del derecho general a la libertad deriva la prohibición de exceso...que afirma que la libertad de los ciudadanos solo se puede reducir en aras de la tutela de las propias libertades de los demás ciudadanos, lo que abona en su posibilidad de restricción. Siempre que se cumplan los requisitos constitucionales y legales previstos. (p. 131)

Para complementar lo anterior, cuando los autores mencionan que puede haber una la prohibición a este derecho siempre y cuando este previsto en la legislación; debido a que la Constitución Política y las leyes se han encargado de establecer diversos escenarios en los cuales se podrá limitar este derecho, esto se puede ver estipulado en el artículo 1 del Código Procesal Penal cuando indica lo siguiente:

“Nadie podrá ser condenado a una pena ni sometido a una medida de seguridad, sino en virtud de un proceso tramitado con arreglo a este código y con observación estricta de las garantías, las facultades y los derechos previstos para las personas.”

Mostrado así la facultad que posee el Estado de dictar medidas privativas de libertad hacia cualquier persona que haya cometido un delito o ilícito con el fin de garantizar la convivencia pacífica y el goce de los derechos de las personas afectas, claramente todo esto de la mano del principio de legalidad y el principio de lesividad para no provocar una inseguridad jurídica dentro del país. Siendo esto la importancia de poder contar con el derecho penal y procesal dentro de cada ordenamiento jurídico, ya que mediante estos es que se dicta el debido proceso que se debe seguir contra las personas que sean consideradas imputadas para así evitar alguna violación a los derechos humanos que pertenece, como lo es el derecho a la libertad de tránsito que ha desarrollado.

2.1.3 Derechos Humanos según el derecho internacional

Cuando se habla sobre el Derecho Internacional se debe indicar que se han ido dando diversas iniciativas que buscan una mayor protección a los derechos humanos dentro del ámbito internacional, esto ha surgido por medio de convenciones o tratados que celebran los Estados entre sí para dar una mayor garantía a cada uno de los derechos esenciales y fundamentales a las personas, esta actividad se conoce como control de convencionalidad, siendo esto un

instrumento para poder aplicar la normativa internacional dentro de los distintos ordenamientos jurídicos existentes.

Para comprender más sobre este control de convencionalidad, el doctor y jurista Nash (2017) de la Facultad de Chile indica el concepto que ha surgido a partir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, específicamente en la introducción de la obra sobre este tema:

En la jurisprudencia de la Corte Interamericana (Corte IDH), ha surgido el concepto control de convencionalidad para denominar a la herramienta que permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y su jurisprudencia. (p.3)

Lo anterior demuestra la forma en que se da la implementación de la normativa internacional dentro de los ordenamientos jurídicos de los Estados, mediante la aceptación por parte de cada uno a acatar las estipulaciones que indica la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que es importante indicar que estas no son de carácter vinculante para ellos, sin embargo su cumplimiento se da por un deber que posee cada país a adaptar su normativa buscando el respeto y protección a los derechos humanos.

Además de que en la actualidad los pronunciamientos de la Corte han recibido un valor moral, político y jurídico.

Se considera que esta protección hacia los derechos humanos a nivel internacional inició después de la Segunda Guerra Mundial, porque los Estados a partir de las consecuencias de la época histórica comenzaron a crear organizaciones o conferencias para poder reunirse y así discutir temas relacionados con los derechos fundamentales que son inherentes a las personas, en donde a lo largo de los años mediante cada participación y agrupación ha dejado como finalidad una serie de parámetros para que los países mediante estos regulen con una mayor garantía estos derechos dentro de cada sociedad.

Un ejemplo de lo anterior, es el caso de América en donde los países han desarrollado la Organización de los Estados Americanos (O.E.A), establecida en el año 1948. La creación de esta organización internacional se dio como antecedente al Congreso de Panamá cuando Simón Bolívar mostró el deseo y la posibilidad de realizar una conferencia que estuviera integrada por los Estados Latinoamericanos.

El cuerpo normativo que desarrolla las estipulaciones o pautas a seguir de la Organización de los Estados Americanos, se encuentra regido por el principio de convivencia en paz y de proveer un respeto a la independencia e igualdad, estos por supuesto siempre de la mano con el derecho.

Un ejemplo de lo anterior, se encuentra en su artículo 7 inciso j el cual indica lo siguiente: “Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo.”.

Dentro de la conferencia donde se realizó la Carta de la Organización de los Estados Americanos, también se proclamó la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre teniendo como objetivo la evolución de los derechos humanos en el Derecho Americano, esto reflejado en su preámbulo cuando indica lo siguiente:

Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros. El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad.

Más adelante, concretamente en el año 1959 se adoptó una resolución que dio origen a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), siendo esta autónoma de la Organización de los Estados Americanos, por lo que es considerada un órgano principal el cual posee como fin promover el respeto y perseguir la protección a los derechos humanos fundamentales en el continente americano.

Esta Comisión tiene su sede en Washington y se encuentra integrada por siete independientes, quienes desempeñan las actividades en forma personal.

La forma en que trabaja esta Comisión se hace mediante tres pilares siendo estos: por medio del sistema de petición individual, en donde cada persona realiza su solicitud de violación a un derecho fundamental para que sea abordada por las personas que la integra; también se da el monitoreo de la situación de los derechos humanos en los Estados Miembros, mediante esta función se encarga de vigilar los comportamientos o actuaciones de los países hacia los derechos de los ciudadanos; y por último, da atención a líneas de temática prioritaria, como ejemplo a esto se puede mencionar los casos que tienen relación con conflictos armados, terrorismo y la seguridad ciudadana.

Años más tarde, se crea en 1969 por medio de la celebración de una conferencia la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual tuvo lugar en Costa Rica. Esto siendo uno de los hechos históricos más importantes para el país debido al reconocimiento y relevancia que le da a los derechos humanos; tanto así que se ha llegado a posicionar entre los países con más respeto hacia estos. Tanto así que en Costa Rica se encuentra la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), la cual fue instalada en 1979 para consolidar los derechos fundamentales en primer grado dentro del continente americano.

Todos estos acontecimientos que se han ido desarrollando a lo largo de este punto han sido creados por medio del Sistema de Protección de los Derechos Humanos (SIDH), el cual surge después de la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en 1948.

Mediante el sistema mencionado anteriormente, se busca que los países americanos persigan la solidaridad, protección y respeto entre sí de los derechos de los ciudadanos, esto ante los casos en donde se estén viendo violentados o limitados; como ejemplo de esto se puede indicar el caso en donde las personas se vean obligadas a migrar de su país por las condiciones que están enfrentando, para complementar y ejemplificar esto en la actualidad los venezolanos o los nicaragüenses se encuentran bajo estos escenarios donde los países vecinos les han dado protección por el deber internacional que han asumido.

2.1.4 El Derecho a la Libertad personal ante los Órganos Internacionales

Ante la jurisprudencia existente en el ámbito internacional sobre Derechos Humanos se ha logrado dar grandes avances en la apreciación de los diferentes comportamientos del ser humano y sus costumbres, estos podrían no estar acordes y socavar la base sobre la que se encuentra establecidos los Derechos Humanos, sobre todo en los países sometidos a estos acuerdos internacionales, esto se da muy frecuentemente en los últimos años donde se ha entendido que el bienestar de las personas y su dignidad corresponde a los principales intereses a ser tutelados.

Una especial relevancia ha tomado en nuestro medio jurídico el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, el cual desde el año de 1969 logra una consolidación como orden jurisdiccional con la creación de la Corte Americana de Derechos Humanos, tomando un papel preponderante en el fomento y la protección de estos derechos de primer orden, a pesar de toparse en muchos casos con escenarios autoritarios y de tendencias antidemocráticas de algunos gobiernos Latinoamericanos, así lo podemos destacar según la jurisprudencia de la corte donde se fomenta el derecho a la libertad personal y a la limitación de los mecanismos de privación de libertad como lo pueden ser la detención o las medidas cautelares (prisión preventiva).

En este sentido es de gran importancia para la investigación hacer hincapié en el artículo 7 de la Corte Americana de Derechos Humanos, el cual le otorga la competencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y el cual le ha conferido a dicha Corte la potestad de desarrollar el tema de la privación de la libertad de forma ilegal, está siendo abordada de forma reiterada por esta instancia internacional ya sea de forma directa o indirecta. Por este motivo es que se tiene que contemplar lo estipulado en este artículo con el propósito de analizar las estipulaciones que son aplicables directamente a la detención.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Este artículo como el mismo lo indica es el que regula el derecho a la libertad personal, contiene los enunciados o estipulaciones concernientes a este tema, debido a que este derecho se puede ver violentado fácilmente en varios escenarios y no únicamente cuando se aplica una pena privativa de libertad, de este modo es que podemos citar varios escenarios donde logramos traer acotación las detenciones ilegales o arbitrarias, prisión preventiva, los escenarios de apremio corporal y también la falta de prevención de algunos mecanismos como lo pueden ser el *habeas corpus*.

De esta forma aunque en el artículo no se hace expresamente referencia a la detención esto se refleja en los incisos, donde se puede ver en los tres primeros el régimen en el cual se basa la libertad personal y del cual se puede intuir se establece la regulación de las detenciones arbitrarias e ilegales.

Por otra parte, hay que realizar una mención sobre el inciso 5 donde se consagra el derecho de cada persona al control judicial cuando se realiza su detención; esto con el motivo de que se dé a conocer la causal que provoco su privación de la libertad de una forma expedita en un plazo razonable.

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha abordado en varias ocasiones la violación al artículo 7 en referencia al tópico de la detención ilegal o arbitraria en detrimento del derecho a la libertad; específicamente podemos hacer mención de los casos puntuales de *Loayza Tamayo vs. República del Perú de 1997*, *Tibi vs. República del Ecuador de 2004*, *Fermín Ramírez vs. República de Guatemala de 2005* además del caso presentado en el 2018 por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso N° 12.982, Azul Rojas Marín respecto a Perú.

Es por ello que según la finalidad de la investigación se procede a realizar el análisis de la selección de fallos anteriormente mencionados, donde se utilizó un criterio aleatorio para la selección de estos en base a pronunciamiento en los cuales este órgano haya dictaminado una violación del artículo 7 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

2.1.5 La detención ilegal o arbitraria abordada desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos

2.1.5.1 Caso Loayza Tamayo vs. República del Perú sentencia de fondo de 1997.

a) Narrativa de los hechos denunciados.

En este caso en concreto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos plantea la demanda en contra del estado peruano, el día 12 de enero del año 1995, está a raíz de la privación ilegal de la libertad, tratos crueles, inhumanos y violación de los derechos judiciales de la señora María Elena Loayza Tamayo, esto en razón de ser arrestada junto con un familiar llamado Ladislao Alberto Huamán Loayza por parte de la División Nacional contra el Terrorismo de la Policía Nacional del Perú. El estado de Perú por medios de esta división detiene a la señora Loayza Tamayo, sin tener una orden expedida por un ente jurisdiccional o un entidad competente, la señora es detenida por espacio de veinte días donde no es puesta a disposición de un juzgado competente, siendo en este lapso de tiempo que la señora es objeto de torturas, tratos crueles y degradantes, de apremios ilegales y víctima de violación sexual todo como consecuencia de ser acusada por formar parte de un partido político comunista de esa nación.

Es relevante en la narrativa de los hechos del caso de la señora Loayza Tamayo, que a esta no se le permitió establecer contacto con ninguna persona para lograr sus garantías judiciales y por medio de un Decreto-Ley se le prohibía gestionar el *habeas corpus* correspondiente, seguido se enfrentó a un vaivén de acusaciones ante juzgados y sentencias que la absolvían de los hechos acusados a pesar de la condición de ser absuelta y no ser condenada, la señora se mantuvo en prisión.

b) Consideraciones realizadas en la sentencia por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Con relación al análisis realizado por parte de la Corte Interamericana sobre el proceso llevado a cabo en el presente expediente de María Elena Loayza Tamayo contra el estado de Perú se aborda la detención ilegal o arbitraria por parte de las autoridades peruanas de la que fue víctima la señora Loayza Tamayo, este caso es de suma importancia a nivel latinoamericano por ser el primer caso que examina la corte y donde surgen pronunciamientos importantes sobre esta temática, mas tomando en cuenta lo delicado que fue la violación a la libertad de la persona por parte de las autoridades.

La Corte dentro de su fundamentación de la sentencia realiza la acotación sobre la posición que debe tener un estado de derecho, el cual debe ser garante de la libertad de las personas y ser respetuoso de este, por ende las acciones judiciales donde sobresale el *habeas corpus* para reclamar la indebida aplicación

de la detención debe ser imprescindible. En otras palabras en los estados donde no se respete y se violente estos mecanismos procesales, se caerá en actos arbitrarios y en una evidente contradicción con los acuerdos internacionales sobre Derechos Humanos.

2.1.5.2 Caso Tibi vs. República del Ecuador, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, de 2004.

a) Narrativa de los hechos denunciados.

Según se extrae del expediente del caso Tibi contra Ecuador, el señor David Daniel Tibi de origen francés domiciliado en la ciudad de Quito, Ecuador, quien se dedicaba al comercio de piedras preciosas y de arte, el 27 de setiembre del año 1995 es detenido por parte de agentes policiales esto a raíz de denuncias que presentaban una serie de inconsistencias en relación a su veracidad y que realizaban el vínculo con el delito de tráfico de sustancias psicotrópicas. Algo de suma importancia para este caso es que hasta que el proceso es llevado ante la Corte Interamericana se logra determinar que la detención del señor Daniel Tibi fue realizada por un proceso contra el narcotráfico llevado a cabo por el estado ecuatoriano.

En este caso se logra determinar que la orden judicial con la que se autoriza la detención fue emitida un día después de llevarse a cabo la diligencia policial, teniendo en cuenta que el señor Tibi no realizaba delito alguno al momento de ser

detenido y ser informado que solo se trataba de un control migratorio por ende debía ser trasladado a otra provincia donde brindaría declaración ante un fiscal sin contar con la presencia de un defensor ni de un juez. El señor Tibi permaneció detenido en forma ininterrumpida, desde el 27 de setiembre de 1995 hasta el 21 de enero de 1998, contabilizándose un total de veintisiete meses, tres semanas y tres días.

b) Consideraciones realizadas en la sentencia por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Este caso en concreto se trae como acotación a la investigación, debido a que la Corte Interamericana habla reiteradamente que las restricciones a la libertad personal únicamente pueden ser adoptadas acorde con lo indicado por el Derecho interno de cada estado; estas deben ser aplicadas exclusivamente cuando se garantice la protección de los derechos de las personas y debe aplicarse por la autoridad competente. La Corte utiliza para fundamentar su postura en esta sentencia los instrumentos del Derecho Internacional como son los principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier tipo de detención aplicados por la ONU y del que se puede extraer:

Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad.

Por otra parte la Corte considera que en el caso contra el estado ecuatoriano se produce una violación de las garantías del Artículo 7 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en contra de Daniel Tibi; esto por haberse realizado la detención sin haber contado con una orden emitida por una autoridad competente o que se haya encontrado en el cometimiento de un acto ilícito en flagrancia, en otras palabras sin tener pruebas que justificaran la actuación.

Adicionalmente la Corte Interamericana valora la excepcionalidad con que se debe de manejar la detención dado su carácter altamente lesivo a los derechos fundamentales, en especial al derecho a la libertad personal, es así como en el párrafo 106 de dicha sentencia se indica:

La Corte considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.

Con base en esta fundamentación es que la corte declara que se procedió de una manera errónea realizando una violación de las garantías, esto por no contarse con el debido proceso de tener la orden de autoridad competente y de la fundamentación por la que se estaba deteniendo.

2.1.5.3 Caso *Bayarri vs. República Argentina. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, de 2008.*

a. Narrativa de los hechos denunciados.

El señor Bayarri quien es ciudadano argentino se le determina la apertura de un proceso penal en su contra por delitos de secuestro extorsivo y es detenido por la División de Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal Argentina en el año de 1991, esto es realizado por este ente policial sin previa orden judicial o en el cometimiento de un delito en flagrancia.

Los efectivos que proceden a realizar esta detención se encontraban vestidos de civiles y armados, seguidamente a realizar la diligencia policial proceden a introducirlo en un vehículo con sus ojos vendados trasladándolo a un centro de detención clandestino, cabe señalar que la orden de detención es emitida hasta el día siguiente y se mantiene de esta forma hasta el año de 2004 acumulando un total de trece años en un centro penitenciario.

b. Consideraciones realizadas en la sentencia por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Según la Corte Interamericana en este caso se da una evidente violación del derecho a la libertad del señor Bayarri, adicionalmente en este caso en concreto

se da la violación de lo estipulado en los convenios internacionales y se da un acto inconstitucional al estar las actuaciones en contra de lo estipulado en el artículo 18 de la Constitución Argentina donde se indica “Nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente”, esto sumado a la violación del artículo 7 de la Comisión Americana.

Continuando con la misma línea de análisis por parte de la Corte IDH, se observa un retroceso en cómo se debe de aplicar la detención y como se lleva a cabo este proceso en el cual una persona sufrió de un encarcelamiento durante trece años y donde queda en evidencia las actuaciones comunes que se realizan a nivel interamericano.

2.1.5.4 Caso N° 12.982, Azul Rojas Marín y otra, respecto de Perú.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) presentó el 22 de agosto del 2018 un informe ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) para que sea analizado el respectivo caso.

La Comisión indica en su informe que el caso N° 12.982 está relacionado con la privación de libertad ilegal, arbitraria y discriminatoria de Azul Rojas Marín, esta limitación sucedió el 25 de febrero del 2008 con la supuesta finalidad de un control de identidad, esto por no llevar documentos que la identifiquen cuando iba de camino a su casa. Dentro de su comunicado, la Comisión sostiene que aunque dentro de la legislación peruana se permita la retención con fines de identificación,

esta se admite en ciertas circunstancias imponiéndose así requisitos sustantivos y formales, lo cuales no fueron respetados en el presente caso.

A partir de lo anterior, la Comisión determinó que en el caso no existen elementos que permitieran la justificación de la detención de la persona, ya que no se fundamentó bajo el principio de prevenir un delito, si no que se justificó bajo criterios y apreciaciones subjetivas por parte de las autoridades estatales, las cuales no sostienen relación con la finalidad de esta figura surgiendo de este modo su ilicitud.

Dentro de los hechos que sucedieron en el caso, la Comisión determinó que la privación de libertad se dio por seis horas y de manera arbitraria al no cumplir con los requisitos que estipula la legislación procesal peruana, adicional a esto también indicó que al momento en que Azul Rojas Marín fue interceptada por los funcionarios estatales, estos ejercieron violencia física y sexual en su contra junto con reiteradas agresiones verbales con respecto a su orientación sexual.

Estas actuaciones anteriores, fueron acreditadas debido a que la Comisión encontró la existencia suficiente de elementos probatorios para considerar que realmente si se practicaron estas violaciones, además señala que sucedió un especial ensañamiento con la identificación o percepción de Azul Rojas Marín, quien en ese momento poseía una apariencia masculina identificándose como homosexual, hecho que provocó violencia prejuicio, está entendiéndose como la

violencia que es ejercida contra las personas LGBTI, junto con elementos propios de la tortura.

Una vez liberada fue a imponer la denuncia de violencia sexual, abuso de autoridad y tortura contra los funcionarios que participaron en los hechos, quienes no fueron procesados ni sancionados debido a que el Estado Peruano incumplió con las debidas diligencias de investigación y la causa fue declarada sobreseída.

Dentro del informe de fondo de la Comisión, recomendó al Estado Peruano realizar una reparación integral del daño ocasionado a Azul Rojas Marín y a su madre, Juana Rosa Tanta Marín, por las violaciones provocadas a sus derechos humanos. Indicó que esta reparación debe incluir medidas de compensación pecuniarias, tratamiento gratuito médico y psicológico, con la finalidad de resarcir tanto el daño material como moral, lo anterior junto con una disculpa pública. También, instó al gobierno de Perú investigar de manera rigurosa y efectiva mediante el debido proceso dentro de un plazo razonable las violaciones sufridas por Azul Rojas Marín, para así tomar las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a las actuaciones practicadas por los funcionarios estatales, para que no se vuelvan a generar violaciones a derechos fundamentales por un uso abusivo e inadecuado del artículo 205 del Código de Procedimiento Penal Peruano por parte de la Policial Nacional.

A pesar de las recomendaciones anteriores el gobierno de Perú no presentó alguna propuesta de reparación del daño a favor de Azul Rojas Marín, debido a

esto fue que la Comisión decidió someter este caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que sea abordado bajo su jurisdicción y pueda pronunciarse sobre las violaciones de los derechos humanos que sufrió la víctima.

Es importante mencionar que este sería el primer caso que la Comisión entrega a la Corte en materia de violencia en contra de las personas LGBTI, permitiendo así nuevos pronunciamientos con respecto a la protección y no discriminación contra estas personas y al mismo tiempo profundizar su jurisprudencia en los temas de violencia sexual y detenciones ilícitas o arbitrarias.

2.2 Garantías Constitucionales

Cuando se habla sobre las garantías constitucionales es indispensable mencionar que estas comienzan a tener una mayor relevancia y desarrollo durante la Revolución Francesa, al ser reconocidas junto con los derechos humanos por el Estado Francés. Tomaron fuerza a partir de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 25 de agosto de 1789; en este instrumento se establece que “la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las calamidades públicas y de la corrupción de los gobiernos”, a raíz de esto nace la importancia de la existencia de las garantías dentro de los ordenamientos jurídicos.

El artículo 12 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano expresa lo siguiente: “la garantía de los derechos del hombre y del ciudadano

necesita de una fuerza pública; por ello, esta fuerza es instituida en beneficio de todos y no para el provecho particular de aquéllos a quienes se encomienda"; a partir de esto es que sale una de las mayores obligaciones que tienen los Estados, la cual es velar por la protección de los derechos humanos por medio del cumplimiento eficiente de las garantías constitucionales.

Para definir garantías constitucionales Abad (2003) citado por Rivadeneira (2006) lo hace de la siguiente forma: "Entendemos por garantías constitucionales a los procesos e instituciones cuyo objetivo principal es proteger los derechos constitucionales y velar por el respeto del principio de supremacía de la Constitución." (p. 29) De la definición anterior, se puede ver el objetivo que persiguen las garantías constitucionales, siendo este el de proteger a los derechos humanos fundamentales, debido a esto se consideran como técnicas o mecanismos para salvaguardar todos los derechos de los ciudadanos, específicamente en la materia penal para velar por los derechos de los imputados dentro del proceso penal costarricense, convirtiéndose en uno de los pilares constitucionales fundamentales para el ejercicio de la justicia que otorga un Estado mediante su constitución nacional.

Debido a esto es que indispensable que dentro de todos los cuerpos normativos de los Estados se garanticen estos principios o garantías constitucionales, que deben seguirse como lo indica la legislación nacional para evitar cualquier amenaza o violación hacia cualquier derecho fundamental que

posean las personas, ya que son los medios recurribles ante cualquier limitación arbitraria o ilícita de algún derecho.

Para comprender más sobre las garantías constitucionales la autora Catanese (2014) en su obra indica una definición bastante completa de todo lo que abarcan estas garantías, esta es la siguiente:

Las garantías constitucionales se definen como los medios o instrumentos que la Constitución Nacional pone a disposición de los habitantes para sostener y defender sus derechos frente a las autoridades, individuos o grupos sociales; mientras que las garantías procesales como "las instituciones o procedimientos de seguridad creados a favor de las personas, para que dispongan de los medios que hacen efectivo el goce de sus derechos subjetivos". (p.1)

En la definición anterior, la autora indica que dentro de los ordenamientos jurídicos se van a encontrar tanto garantías constitucionales como garantías procesales, en donde las primeras serán los medios que son otorgados para los ciudadanos para que se defiendan ante una violación o amenaza a sus derechos fundamentales; y las segundas son aquellas conocidas como los principios generales del debido proceso que deben ser respetados para que las personas tengan acceso a la justicia de un modo seguro, igualatorio, equitativo y justo. Estas garantías llegan a los ordenamientos jurídicos para limitar los poderes del Estado para que no sean utilizados con el fin de atropellar u oprimir los derechos

de las personas, en otras palabras llega como mecanismos de defensa y protección.

Dentro de la Doctrina varios juristas han desarrollado varios pensamientos con respecto a las garantías constitucionales, como ejemplo de esto se puede mencionar al jurista italiano Luigi Ferrajoli, quien desarrolló la teoría garantista en muchas de sus obras, en las cuales se pueden mencionar el "*Derecho y razón, Teoría del garantismo pena*" de 1995. En ella el jurista explica que el reconocimiento de un derecho demanda inmediatamente la creación de una garantía adecuada y eficiente, ya que si no existe la garantía se estaría generando una omisión por parte del Estado y tal actuación se vería como una inconstitucionalidad al no generar un mecanismo para la reparación integral ante un derecho violentando o amenazado.

A partir de lo anterior, es importante mencionar que estas garantías son propias de los Estados Constitucionales y Sociales de Derecho, demostrando que la forma adecuada de profundizar y desarrollar la democracia de los ciudadanos es por medio del otorgamiento de garantías para los derechos consagrados dentro de cada Carta Magna así como los reconocidos a nivel internacional.

Los derechos humanos y las garantías constitucionales tienen un vínculo irrompible, debido a que un derecho requiere de una garantía para que sea respetado y protegido, ya que sin ellas sería letra muerta por esto es fundamental

que no se confundan y se vean como dos figuras iguales. Lo anterior lo explica Rivadeneira (2006) de la siguiente manera:

Es importante resaltar que frecuentemente se han confundido como sinónimos los términos derechos y garantías. Existe una clara diferenciación entre éstos pues mientras los primeros son aquellas facultades o valores esenciales que tiene cada persona, las garantías son aquellos mecanismos de protección con que cuenta una persona para hacer eficaz el cumplimiento de un derecho. (p. 29)

Como lo explica el autor, no pueden verse como sinónimos la figura de los derechos humanos y las garantías constitucionales, debido a que se han desarrollado sus diferencias, como que el derecho es el reconocimiento que otorga un Estado dentro de su Carta Magna; y para garantizar la protección este otorgamiento lo realiza por medio de la creación de las garantías dentro del marco constitucional de aplicación a cada uno de los procedimientos jurisdiccionales que se dan día a día, sin importar el tipo de proceso que esté enfrentando el ciudadano.

Ya que cada uno contempla un debido proceso que debe respetarse para poder decir que se está realizando un juicio justo acorde a derecho, los cuales se pasarán a desarrollar en el siguiente punto.

2.2.1 Garantías Constitucionales del debido proceso

Las garantías constitucionales como se ha expuesto anteriormente, son las herramientas o medios de protección ante los abusos, violaciones o amenazas hacia los derechos fundamentales que tienen las personas, en otras palabras se dicen que son los mecanismos esenciales que deben de estar dentro de todos los ordenamientos jurídicos de los Estados de Derecho por su gran poder de efectividad y protección que poseen estas garantías.

Porque es esencial que a partir del momento en que una persona deba enfrentarse a un proceso legal, sin importar la clase, se le debe respetar y proteger todos sus derechos reconocidos en la Constitución Política, por esto el Estado se encarga de dar las respectivas garantías para proteger cada uno de ellos, de aquí nace la obligación que posee todos los órganos que forman parte del sistema judicial costarricense de cumplir y respetar cada una de las garantías que se han reconocido en la legislación dentro de los procesos de juzgamiento, este ejercicio se conoce como el debido proceso.

Cuando se habla sobre el debido proceso se debe entender como aquel principio legal, en donde se deben respetar todas las reglas o pautas que estipulen los derechos legales que poseen las personas dentro del país, por esto es importante que se cumplan taxativamente para garantizarles a los ciudadanos el buen ejercicio de la justicia. Dentro del proceso penal el debido proceso es esencial ya

que mediante este es que se determina que al imputado se le ha realizado un juicio justo, ya que la falta de uno o la inobservancia de alguna estipulación podrían generar una violación total y generar algún perjuicio en contra del indiciado.

Para aclarar este término la Sala Constitución en su voto #1739-92, específicamente en el considerando menciona la siguiente definición:

El concepto del debido proceso envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjuntos de garantías de los derechos de goce -cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano-, es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia.

Como lo señala la Sala, el debido proceso tiene como objetivo el de asegurar la vigencia y efectividad de los derechos humanos por medio de las garantías asignadas por la ley.

Esto mediante el principio jurídico procesal de que todas las personas poseen garantías constitucionales y procesales que deben respetarse y cumplirse para asegurarles que se les realice un juicio justo y equitativo dentro de un proceso judicial. A partir de esto se puede decir que el debido proceso establece las pautas que tanto el juez como el fiscal, que forma parte del proceso, deben

obedecer mediante el cumplimiento de las leyes que protegen los derechos de los imputados.

El debido proceso se encuentra regulado dentro del ordenamiento jurídico costarricense en el artículo 39 constitucional, en donde se establece lo siguiente:

A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad...

El artículo anterior indica la potestad punitiva (*ius puniendi*) que posee el Estado de imponer penas o medidas de seguridad ante la comisión de un delito, esta facultad la puede realizar siempre y cuando haya una debida fundamentación y justificación, siendo esto dos términos esenciales dentro de un proceso judicial.

También, el debido proceso tiene su regulación a nivel internacional por ser tan importante en el ámbito jurídico, como ejemplo se puede mencionar la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, en donde específicamente los artículos 18 y 26 hacen referencia a este tema, expresando lo siguiente:

Artículo 18: Toda persona puede acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo 26: Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes inusitadas.

Mostrando así que las garantías constitucionales efectivamente deben de estar dentro de los procesos judiciales para que se hable de un correcto y adecuado debido proceso, el cual ha recibido bastante evolución mediante las épocas históricas que han pasado, ya que las civilizaciones antiguas no contaban con estas medidas para resolver sus conflictos si no que lo hacían mediante sus costumbres y tradiciones, las cuales en la mayoría de los casos eran aplicados a los individuos de clase baja o media bajo un principio de autoridad junto con un uso excesivo de la fuerza que llegaba a ser violento y considerado como tortura.

Durante el proceso cuando se trate de restringir o suspender permanentemente el ejercicio de algún derecho, debe de hacerse por medio del principio pro homine,

el cual indica que el juez deberá acudir a la norma más adecuada o a la interpretación más restringida cuando se trate de limitar el ejercicio de algún derecho; caso contrario será cuando debe reconocer derechos protegidos, ya que deberá hacerlo persiguiendo la norma más amplia o a la interpretación más extensiva. Dejando claro que es aplicado siempre en favor de la persona.

El debido proceso tuvo como antecedentes tres etapas que influyeron en su crecimiento; la primera etapa en donde se atribuyó un valor constitucional al principio del debido proceso legal entendido como reserva de ley, tiene como antecedente el *due process of law* de la tradición británica y norteamericana, la segunda etapa al ser insuficiente el principio anterior la doctrina hizo que se llamara debido proceso constitucional, debido a que debe garantizar la justicia de los derechos y garantías que protegen a las personas frente a errores o arbitrariedades, por último en la tercera etapa el concepto del debido proceso se extendió al debido sustantivo o sustancial, indicando que deben seguirse las reglas de proporcionalidad, razonabilidad y equidad.

Dentro de las garantías constitucionales que hoy en día se encuentran dentro del debido proceso, la Sala Constitucional en el voto mencionado anteriormente, señala las siguientes:

- Derecho general a la justicia.
- Derecho general a la legalidad.
- Derecho al juez regulador.

- Derecho de audiencia y de defensa
- Principio de inocencia.
- Principio In dubio pro reo.
- Derechos al procedimiento.
- Derecho a una sentencia justa.
- Principio de la doble instancia.
- La eficacia formal de la sentencia (cosa juzgada).
- Derecho a la eficacia material de la sentencia.

Estas se encuentran consagradas y reconocidas por la Constitución Política de Costa Rica en el título cuarto cuando indica los derechos y garantías individuales. Como se indicó anteriormente poseen también su reconocimiento a nivel internacional por medio de las convenciones y tratados celebrados; como ejemplo se puede mencionar la Convención Americana de Derechos Humanos cuando en su artículo 8, inciso 1 señala lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El artículo mencionado anteriormente, indica el deber que poseen las autoridades judiciales a velar por el cumplimiento efectivo de las garantías que mediante el voto antes expuesto se han indicado para el debido proceso costarricense, junto el derecho fundamental que tienen las personas de tener un proceso acorde a derecho que busque la justicia.

Mediante todo lo desarrollado anteriormente se considera que el debido proceso es el conjunto de las garantías constitucionales y procesales que tienen como fin acompañar al imputado dentro del proceso judicial para así protegerlo ante cualquier abuso de autoridad o violación a alguno de sus derechos. Debido a esto es que el siguiente punto se analizara los mecanismos que el ordenamiento jurídico da para proteger estas garantías.

2.2.2 Mecanismos de defensa de las garantías constitucionales.

La Constitución Política establece el principio fundamental resarcitorio en el artículo 41 el cual indica lo siguiente: “Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o interés morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida y estricta conformidad con las leyes.”.

Es por este artículo anterior que la Constitución ha creado recursos y acciones que pueden usar las personas para exigir el respeto hacia sus derechos, cuando sientan su derecho amenazado o violado; Trujillo (1994) citado por Rivadeneira

(2006) define estos recursos de la siguiente manera: "...son los mecanismos que la ley pone a disposición de la persona para que pueda defender sus derechos, reclamar cuando corren peligro de ser conculcados o indebidamente restringidos y, por último obtener la reparación cuando son violados." (p. 29).

Estas acciones son las que se conocen como el recurso de hábeas corpus, el recurso de amparo y la acción de inconstitucionalidad.

Recurso de hábeas corpus:

El recurso de hábeas corpus es uno de los más importantes que brinda la jurisdicción constitucional para garantizar los derechos, principios y garantías consagradas en la Constitución Política costarricense. Se encarga de garantizar la protección al derecho de la libertad personal de la persona que lo interponga. Debido a esto es que tiene una mayor repercusión para la investigación que se está realizando.

Las personas podrán acudir a este recurso siempre que vean su derecho a la libertad personal amenazado o violado por una actuación indebida, ilegítima o arbitraria. Este recurso deberán interponerlo ante la Sala Constitucional y su tramitación estará a cargo del Presidente o del Magistrado instructor.

Para complementar más sobre este recurso la Ley de la Jurisdicción Constitucional en su artículo 15 indica lo siguiente:

Procede el *hábeas corpus* para garantizar la libertad e integridad personales, contra los actos u omisiones que provengan de una autoridad de cualquier orden, incluso judicial, contra las amenazas a esa libertad y las perturbaciones o restricciones que respecto de ella establezcan indebidamente las autoridades, lo mismo que contra las restricciones ilegítimas del derecho de trasladarse de un lugar a otro de la República, y de libre permanencia, salida e ingreso en su territorio.

De acuerdo a lo anterior, es importante indicar sobre la procedencia que cualquier persona que desee interponer este recurso lo deberá hacer mediante un escrito donde explique su situación o la violación que está recibiendo. Ya que es importante señalar que este recurso cabe tanto cuando hay una restricción o limitación tanto a la libertad personal de la persona como a su libertad de tránsito.

Debido a esto es que este recurso es uno de los más importantes que posee el ordenamiento jurídico costarricense, ya que se encarga de velar por la protección de la libertad de las personas, por medio de un mecanismo de control hacia las detenciones arbitrarias o las que superan el plazo máximo de las veinticuatro horas, así como las limitaciones ilegales a la libertad ambulatoria, pues a través de su solicitud se podrá observar y analizar las restricciones, razonabilidad y objetividad de las medidas en que se dio la privación de la libertad.

Recurso de Amparo:

El recurso de amparo se interpone contra los órganos o servidores públicos, para garantizar todos aquellos derechos fundamentales, salvo los derechos protegidos por el recurso de hábeas corpus desarrollado anteriormente.

Para comprender la procedencia del recurso de amparo la Ley de la Jurisdicción Constitucional en su artículo 29 menciona lo siguiente:

Procede el recurso contra toda disposición, acuerdo o resolución y, en general, contra toda acción, omisión o simple actuación material no fundada en un acto administrativo eficaz, de los servidores y órganos públicos, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de aquellos derechos.

De acuerdo a la procedencia que explica el artículo anterior, es importante indicar que no solo procederá contra los actos arbitrarios sino también en las actuaciones u omisiones fundadas en normas aplicadas indebidamente por los órganos o servidores públicos.

El recurso de amparo podrá interponerlo cualquier persona, la parte no necesitará algún recurso administrativo para presentarlo, lo único importante es que se presente mientras subsista la violación, amenaza, perturbación o

restricción del derecho fundamental afectado; hasta dos meses después de que haya cesado.

Acción de inconstitucionalidad:

La acción de inconstitucionalidad es otro de los mecanismos que brinda el ordenamiento jurídico costarricense para garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales.

Esta acción cabra interponerla contra las leyes, actos realizados por parte de las autoridades públicas, reformas constitucionales que infrinjan por acción u omisión alguna norma o garantía constitucional. Para comprender esta figura la Ley de la Jurisdicción Constitucional en el artículo 75 nos indica lo siguiente:

Para interponer la acción de inconstitucionalidad es necesario que exista un asunto pendiente de resolver ante los tribunales, inclusive de hábeas corpus o de amparo, o en el procedimiento para agotar la vía administrativa, en que se invoque esa inconstitucionalidad como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado.

Junto con lo anterior, es indispensable mencionar que este recurso no cabrá contra los actos jurisdiccionales del Poder Judicial ni contra las disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones.

Estos tres recursos que se desarrollaron anteriormente son las herramientas que contempla el sistema costarricense para darle una mayor protección a los derechos fundamentales inherentes a las personas, siendo esto al mismo tiempo acatamiento de lo estipulado a nivel internacional y de toda la evolución que han vivido estos derechos a través de los hechos y momentos histórico.

Tan importantes son que incluso se encuentran desarrollados y establecidos dentro de la Constitución Política, específicamente en su artículo 48 en donde expresa lo siguiente:

Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecido en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables a la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10.

De lo anterior, se desprende como se ha desarrollado anteriormente que la Sala Constitucional será la encargada de llevar la competencia y análisis de estos tres recursos que funcionan de herramientas de protección hacia las garantías constitucionales individuales o sociales que aseguran el acceso y ejercicio del país. Estos mecanismos son considerados acciones cautelares debido a que únicamente proceden cuando se genera una violación o amenaza hacia alguno de los derechos que tiene una mayor protección por tener un carácter grave de daño inminente, como ejemplo se puede mencionar el derecho a la libertad personal.

2.3 La figura de la detención en el Ordenamiento jurídico de Costa Rica.

Cuando se habla de la detención en aspectos generales se hace referencia o se debe contemplar como una práctica represiva utilizada en los ordenamientos jurídicos cuando se limita la libertad de una persona; esto como resultado del cometimiento de un acto ilícito o por la presunción de un hecho contrario al ordenamiento jurídico. Normalmente en los sistemas judiciales como el costarricense el ente que tiene la potestad de realizar este tipo de actos corresponde al sistema judicial, recayendo específicamente sobre el Ministerio Público.

En relación con esta figura en el ordenamiento judicial de Costa Rica se tiene una regulación en el Código Procesal Penal, específicamente en el artículo 237, este siendo una parte importante del análisis a ser realizado en la investigación.

Adicionalmente se pueden mencionar lo estipulado en convenios internacionales como el de Convención Americana sobre Derechos Humanos o también conocido como "Pacto de San José de Costa Rica", el cual en su artículo 7 inciso 4 hace referencia al derecho a la libertad personal y a su limitación por medio de la detención el cual indica; "Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella."

Este control internacional de convencionalidad ha llegado porque aunque los ordenamientos jurídicos indican las reglas a seguir para poder privar la libertad de las personas dentro de un proceso, no se encargan de colocar del mismo modo mecanismos o estipulaciones que sirvan para evitar que sucedan actuaciones arbitrarias e ilícitas por parte de las autoridades competentes de dar las órdenes de detención.

Debido a esto es que nuestro sistema costarricense se ha encargado de brindar medidas para darles una mayor protección a estos derechos fundamentales en la vida de todas las personas, como ejemplo primordial se puede mencionar el Habeas Corpus, el cual es un recurso directo hacia la protección de la libertad personal. También han creado instituciones que se encargan de velar por la defensa y promoción de estos derechos, entre ellas se encuentran la Sala Constitucional y la Procuraduría de Derechos Humanos.

El legislador costarricense dio nacimiento a la figuración de la detención por medio del artículo 237 del Código Procesal Penal, entregando al Ministerio Público un carácter discrecional sobre esta, ya que mediante esa facultad será el encargado de dar la orden de detención hacia una persona cuando se haya comprobado el cometimiento de un ilícito. En donde al hacerlo podrá privar al individuo de su libertad en un plazo máximo de 24 horas, ya que al cumplirse se debe poner en conocimiento al juez de la etapa preparatoria y de así considerarlo podrá solicitar como medida cautelar la prisión preventiva.

Esto anterior, también se puede encontrar consagrado en el artículo 37 de la Constitución Política, en donde se indica lo siguiente: “Nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden público, excepto cuando se tratare de reo prófugo o delincuente infraganti; pero en todo caso deberá ser puesto a disposición de juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas.”.

De aquí también sale que el Ministerio Público tenga la potestad de poder detener a una persona, debido a que es el encargado del orden público en el país y es el titular de la acción penal, pero al mismo tiempo da el contra peso para que no actúe de forma arbitraria cuando indica que debe haber un indicio comprobado de que se haya cometido un delito, es decir que exista materia probatoria en contra de una persona, esto quiere decir que debe haber una investigación que verifique los hechos y el actuar de la persona que va a detener.

Con esto el legislador se encargó de colocar la figura de la detención como caso excepcional, debido a que únicamente será procedente en los hechos ya expuestos anteriormente. Es importante mencionar que no es suficiente la denuncia por parte de la policía o por alguna persona para detener a alguien, de aquí surge que sea indispensable una investigación previa para poder individualizar a la persona y garantizar que realmente deba ser procesada, esto con la finalidad de buscar la protección de sus derechos y garantías que la ley le brinda.

El motivo de que la detención sea temporal es porque se realiza cuando aún no se cuenta con una decisión judicial fundamentada que permita la privación de libertad de una persona, ya que esta solo procede en los casos donde un juez ordena la prisión preventiva o dicta una condena con una pena privativa de libertad. Además de que tampoco se ha podido ejercer la defensa de los derechos del presunto detenido, debido a esto es que el fiscal no puede excederse de las veinticuatro horas que la constitución ha determinado como plazo máximo para que haya un control por parte del juez, siendo esto una característica del sistema de derecho que se práctica en Costa Rica.

La jurisprudencia ha realizado varios aspectos importantes sobre el plazo de las 24 horas que posee el Ministerio Público, uno de ellos se da dentro del voto de la Sala Constitucional #014903-2011 donde se indica lo siguiente:

El plazo no puede ser interpretado y aplicado por las autoridades del Ministerio Público y de los cuerpos policiales como un máximo que les legitima para mantener detenida una persona hasta su expiración. Se trata, en esencia, de un parámetro temporal que, en la medida de lo posible, debe ser reducido a su mínima expresión, evitando su agotamiento o transcurso total innecesario.

Todas estas medidas se han acordado para proteger al individuo en el proceso penal, ya que es fundamental que en el momento en que el legislador crea la normativa, siempre que estas estén relacionadas a los derechos humanos esenciales, las autoridades competentes al momento de aplicarlas deben hacerlo de una forma que permita la mayor protección hacia estos de la misma forma en que el legislador da la creación de las normas, en otras palabras que al momento de interpretarlas lo hagan de una manera restrictiva o taxativa a lo que se expresa en las estipulaciones de las distintas normas.

La doctrina se ha encargado de indicar los objetivos que persigue la figura de la detención, siendo estos el correcto establecimiento de la verdad y la actuación de la acción penal. En donde el primero se puede entender como el momento en donde se tiene el indicio comprobado de que la persona detenida es la encargada de haber cometido el ilícito o el delito; y el segundo se puede comprender como la actuación del fiscal al ser el titular de la acción penal y al ordenar la detención del presunto imputado, esto acompañado de una previa investigación por medio de su dirección funcional.

Cabe destacar que esta figura ha provocado que existan dos líneas de pensamiento en la doctrina, la primera de quienes la apoyan y la defienden como método para brindar más seguridad y control dentro de la sociedad, y la segunda quienes la critican alegando ser una restricción innecesaria hacia la libertad de la persona, ya que en la actualidad se cuenta con diversos medios para asegurar al imputado dentro del proceso y sin en caso contrario se tuviera que limitar este derecho, el encargado de hacerlo es un juez por ser más experimentado en derecho.

2.3.1 Diferencia entre la detención y la aprehensión

Cuando se habla de la detención y la aprehensión suele producir confusión entre las personas, hasta llegar al punto que sean vistas como iguales o incluso hasta ser utilizadas como sinónimos; esto se debe a que en ambas figuras surgen en el momento en que a un ciudadano se le aplica un acto de limitación de su libertad con una justificación razonable y proporcional prevista en la legislación procesal.

Para su diferenciación se debe tener bien claro que la detención es como lo indica la Policía local de Castilla la Mancha (2017) en su obra Ingreso promoción y ascenso, de la siguiente manera: “La detención es una medida cautelar personal, que tiene por finalidad privar de libertad deambulatorio a un sujeto, que ha cometido un hecho delictivo o que existen indicios racionales de que ha participado en él, para presentarlo de forma inmediata a la autoridad judicial” (p.

553), esta se debe de dar en apego a lo indicado por el ordenamiento jurídico y la misma debe provenir de una autoridad judicial competente. En cambio, por otra parte la aprehensión se encuentra regulada en el artículo 235 del Código Procesal Penal y entre sus requisitos materiales para su procedencia se pueden destacar los siguientes: que haya sido sorprendido en flagrante delito, que hayan indicios comprobados de su participación en un hecho punible y por último cuando se haya fugado de algún establecimiento penal o del lugar en donde se encontrada detenido.

Una de las mayores diferencias que se encuentran entre estas dos figuras, es que cuando se habla de detención esta podrá ser ordenada únicamente por parte del Ministerio Público para que la policía judicial la realice por medio de la dirección funcional, en cambio con la aprehensión esta podrá ser ejecutada por parte de cualquier autoridad policial sin la necesidad de una orden judicial, en los escenarios que se mencionaron en el párrafo anterior, para posteriormente de ser practicada la persona aprehendida sea puesta a la orden del Ministerio Público. Otra diferencia que es importante destacar es que en la aprehensión en los casos de flagrancia el legislador permite que cualquier persona pueda realizar la captura de la persona delictiva, esto con la finalidad de evitar que el delito que se está presenciando produzca sus respectivas consecuencias, aquí lo que procede es que la persona aprehendida deba ser llevada de inmediato a la autoridad más cercana.

En los casos en donde se practique la aprehensión sobre un delito que para su tramitación se requiere la acción de una persona al ser de instancia privada, se debe informar inmediatamente a quien corresponda para que si así lo desea siga con el proceso, porque ante una negativa las autoridades deben dejar en libertad a la persona aprehendida, ya que si se mantiene privada de libertad estaríamos ante una aprehensión arbitraria por perder el valor para el cual fue creada.

La figura de la aprehensión se permite en el ordenamiento jurídico costarricense para evitar la inseguridad de los ciudadanos, por lo que llega como medida para combatirla, ya que como se ha venido desarrollando esta se permite en casos específicos en donde se ve afectado o lesionado algún bien tutelado que el legislador se ha encargado de darles protección mediante el uso de esta figura. Ya que es importante mencionar que para la justificación de la existencia de una norma penal, esta debe perseguir como fin la protección o interés de un bien.

2.3.2 Requisitos materiales para ejecución de la detención.

En el momento en que el legislador coloca la figura de la detención dentro del ordenamiento jurídico costarricense, siendo esta una actuación privativa de libertad, lo hace estipulando medidas que la autoridad competente debe respetar para poder practicarla. Siendo esto esencial para evitar las detenciones ilegales o arbitrarias, ya que estas reglas llegan como limitaciones para ser utilizada únicamente en los escenarios específicos con los que nace esta medida procesal dentro del procedimiento penal.

Estas reglas o requisitos materiales son el marco que tiene el fiscal competente para que pueda realizar la detención de una persona, estas se encuentran estipuladas en la normativa nacional en el artículo doscientos treinta y siete del Código Procesal Penal, el cual indica lo siguiente puntos:

- a) Sea necesaria la presencia del imputado y existan indicios comprobados para sostener, razonablemente, que es autor de un delito o partícipe en él, y que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar.
- b) En el primer momento de la investigación sea imposible individualizar a los imputados y a los testigos y deba procederse con urgencia para no perjudicar la investigación, a fin de evitar que los presentes se alejen del lugar, se comuniquen entre sí y que se modifique el estado de las cosas y de los lugares.
- c) Para la investigación de un delito, sea necesaria la concurrencia de cualquier persona.

En relación con lo indicado en el artículo anteriormente citado, se observa que estos requisitos materiales son necesarios cuando se va a ordenar la detención de una persona, ya que con ellos se determina que esta actuación se encuentra cumpliendo con los principios de razonabilidad y proporcionalidad. También el artículo inicia expresando que el encargado de ordenar esta detención es el

Ministerio Público y finaliza indicando que esta no podrá superar las veinticuatro horas a partir del momento en que se realiza la detención del individuo.

Para desarrollar más sobre el artículo anterior, el primer inciso es fundamental debido a que la investigación por parte del Ministerio Público jugará un gran rol dentro de este punto, por lo que se exige que haya suficiente prueba para que respalde y así se logró demostrar que existe un indicio del cometimiento de un ilícito por parte de la persona que se va a detener. Siendo esto esencial, ya que debe encargarse de individualizar y así estar seguro de que la persona es parte del delito, porque aquí no es suficiente una denuncia ni sospechas para poder detener a una persona.

El inciso segundo se presenta en el escenario de que el Ministerio Público no pueda individualizar a los imputados o a los testigos, por lo que debe actuar de urgencia en la ejecución de la detención para evitar que la investigación se vea entorpecida debido a la ausencia de una persona, alteración en el lugar de los hechos o la destrucción de las cosas que puedan funcionar como prueba. Por último, el tercer inciso se fundamenta cuando se requiera la presencia de una persona para la investigación, por lo que se ordena la detención de esta para que aporte al proceso.

Tan importante son estos requisitos que los mismos jueces lo han expresado al momento de dictar las sentencias, un ejemplo de esto es la Sentencia # 014054-2015 cuando expresa las formas en las cuales una detención puede convertirse en una detención ilegal: "...la detención es ilegal en la medida que no se evidencian los peligros procesales que la legislación procesal penal establece como

fundamento para requerir a la autoridad jurisdiccional la imposición de una medida cautelar privativa de libertad, o restrictiva de derechos fundamentales.” Esto dejando claro que al no poder demostrar lo estipulado por el artículo 237 se estaría frente a una detención arbitraria o ilícita, fuera del contexto legal.

Incluso estos requisitos materiales se pueden encontrar consagrados dentro de la Constitución Política, cuando en su artículo 37 indica lo siguiente sobre la detención de una persona: “Nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido un delito, sin mandato escrito por un juez o autoridad encargada del orden público...”.

Mostrando cada vez más su importancia al ser abordados dentro del cuerpo normativo costarricense tanto constitucional como procesal, para así demostrar que además de ser vistos como requisitos deben ser considerados como derechos o garantías constitucionales que posee cada ciudadano dentro del país.

2.4 La fundamentación en materia Penal

Existe una relación muy estrecha entre la sociedad y el derecho, ya que la convivencia de la colectividad es la encargada de darle importancia y vida al derecho. Debido a esto cuando se desea poner en práctica la normativa judicial se debe hacer de una manera sencilla, detallada y fundamentada para que las personas dentro de la comunidad comprendan, analicen y entiendan lo que los distintos ordenamientos jurídicos les imponen por medio de los legisladores.

Por esto es que muchos juristas dentro de la Doctrina han considerado como elemento esencial para el ejercicio de la administración de justicia que las decisiones, actos y sentencias sean fundados en derecho. Ya que la ausencia de esta puede provocar la ineficacia o la declaración de nulidad, precisamente para evitar que suceda esto es que los legisladores han dictado requisitos formales y procesales que debe cumplir la autoridad competente que esté realizando dicha actuación.

Dentro de las fundamentación en la materia penal el juez deberá cumplir con varios tipos de fundamentación a la hora de dictar sus sentencias, estas son: fundamentación fáctica en ella debe indicar todos los hechos que se consideran acreditados por medio de las pruebas que se presentaron; fundamentación descriptiva aquí se encarga de señalar todos las pruebas que se otorgaron durante el juicio indicando el medio probatorio y el elemento probatorio que le asignó; fundamentación intelectual esta es una de las más importantes por lo que debe llevar una mayor rigurosidad, ya que en ella es por donde va a indicar apreciaciones con respecto a las pruebas mediante la *sana crítica* otorgando un valor específico para cada una; por último, se encuentra la fundamentación jurídica la cual está apegada y acorde a derecho, por lo es aplicar la norma penal específica al caso junto con la explicación del por qué se le adjudica tal delito y la condena que va a dictar.

Todas estas fundamentaciones anteriores cumplen una gran importancia por lo que es esencial su presencia dentro del contenido de las sentencias que realizan

los jueces en los procesos judiciales, debido a que si llega a faltar una podría provocar que la sentencia sea declarada nula, un ejemplo de esto se daría si el juez en el momento de realizar la fundamentación intelectual no se pronuncia sobre una de las pruebas presentadas durante el juicio provocaría que se caiga toda la sentencia por falta de fundamentación.

Este deber de fundamentar las sentencias o autos que tienen los jueces al momento de dictarlos es tan esencial que posee su regulación en el artículo 142 del Código Procesal Penal, el cual indica lo siguiente:

Las sentencias y los autos contendrán una fundamentación clara y precisa. En ella se expresarán los razonamientos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como la indicación del valor otorgado a los medios de prueba...No existe fundamentación cuando se haya inobservado las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo. Los autos y las sentencias sin fundamentación serán ineficaces.

Con lo anterior, se refleja las exigencias de fundamentar que son aplicadas a los jueces al momento de dictar sus autos, resoluciones o sentencias, un ejemplo de este requerimiento se encuentra cuando el juez tiene el deber de fundamentar una prisión preventiva hacia un imputado.

A partir de aquí, surge la interrogante de que porque no se le exige la misma fundamentación al Ministerio Público, específicamente cuando el fiscal ordena la detención de una persona, ya que del mismo modo que el juez está privando al imputado de uno de los derechos más importantes; el cual es la libertad y el poder transitar.

Porque aunque teniendo claro que el artículo 237 del código procesal penal se encarga de estipular los requisitos para ordenar la detención; quien realmente se encarga de velar de que se estén cumpliendo taxativamente a la luz de la creación del legislador.

Esta crítica que se realizó anteriormente, es también hecha por los Magistrados de nuestro país, un ejemplo de esto es la Magistrada Nancy Hernández al no estar de acuerdo y salvar el voto en la sentencia # 014054-2015, en la cual indica lo siguiente:

Estimo que las potestades y facultades que son propias del Ministerio Público, y especialmente aquellas que pueden desembocar en menoscabo de los derechos fundamentales de los imputados, no pueden ser ejercidas sin control alguno, a pesar de que en ciertas de las acciones que puede desplegar el órgano acusador, partan de un origen de carácter discrecional. Si los jueces de la República y toda autoridad pública tienen límites en cuanto a los requisitos reglados para que proceda una detención o privación

de libertad, de igual forma, el Ministerio Público debe actuar dentro de los límites a la libertad que establece el marco constitucional y legal.

Con lo anterior se ve reflejado, el cambio de pensamiento buscando la misma exigencia que se les ordena a los jueces de fundamentar todas las actuaciones para ser aplicada al Ministerio Público, específicamente para que el fiscal competente deba fundamentar los casos en donde vayan a realizar una orden de detención, explicando y detallando rigurosamente cada uno de los puntos estipulados en el artículo 237 del Código Procesal Penal en el que se encuentre el caso en investigación. Ya que aunque el legislador le haya dado un carácter discrecional, hay que recordar que la privación de libertad no es la regla sino la excepción y en casos muy específicos, de aquí la importancia de que esta figura sea controlada por parte de los jueces costarricenses.

Esto es necesario debido a que en la actualidad se han visto muchos casos en donde el Ministerio Público solicita la detención de una persona y la priva de su libertad dentro del plazo de las veinticuatro horas máximo que la ley le otorga, para al momento en que pone al juez en conocimiento sobre el caso, durante la audiencia no solicita como medida cautelar la prisión preventiva, mostrando así la poca motivación, razonabilidad y proporcionalidad al uso de la figura de la detención en el proceso penal costarricense por parte de este órgano.

Por eso toma importancia lo expresado en la Ley de la Jurisdicción Constitucional en su artículo veinte destinado hacia los jueces al momento en donde van a dictar una prisión preventiva, indicando lo siguiente: "...cualquier restricción a la libertad física, ordenada por autoridad competente...deberá imponerse mediante resolución debidamente fundamentada...".

Debido a esto es que las actuaciones por parte del Ministerio Público toman una mayor relevancia ya que privan la libertad y a partir de esta orden podrían darse violaciones a los derechos fundamentales y humanos de las personas que están siendo detenidas, siendo esto la razón principal de que se deba exigir una previa fundamentación como medio de control de razonabilidad y proporcionalidad.

Porque es indispensable recordar que aunque una persona deba enfrentar un proceso penal como imputado, esto no da pie a que por este simple hecho deba perder sus derechos y garantías constitucionales que la ley le ha otorgado por medio de la legislación constitucional y procesal.

2.5 Sujetos procesales

2.5.1 Sistema procesal

Es de suma importancia realizar un análisis del sistema procesal el cual ha tenido un desarrollo y una adaptación a las condiciones actuales que le presenta la sociedad, dentro de esta evolución encontramos una vasta cantidad de principios procesales, la adaptación de los fines u objetivos que tiene este sistema para velar

por el cumplimiento de la normativa costarricense y una modificación de los procesos por medio del surgimiento de la reforma procesal penal que entra en vigor para el año de 1998 y que viene a fortalecer un sistema judicial y procesal que se había quedado atrasado a lo requerido en la actualidad.

Esta evolución del sistema procesal de Costa Rica ha tenido variaciones considerables durante las diferentes épocas históricas, esto provocando que se utilicen diversas líneas de pensamiento y sistemas para llegar adaptarse a las condiciones que se le plantean mediante pasa el tiempo para entender este progreso hay que comprender los sistemas procesales utilizados durante la historia, el primero correspondió a un tipo de sistema acusatorio en el cual se buscaba una amplia protección de las libertades y de la dignidad del ser humano; donde la figura central correspondía a la acusación ya que esta daba inicio al proceso y la misma debía cumplir con un amplio grado de formalismo esto para que el posible imputado tuviera conocimiento de los hechos que se le atribuían y pudiese realizar su debida defensa.

En un segundo plano se cuenta con un sistema que se desarrolló en base a la aportación de pruebas; en este se puede ver que el eje fundamental gira entorno a la confesión que para obtenerla se permita cualquier tipo de método, lo que ha provocado que se empleen mecanismos crueles que llegan a tentar contra los Derechos Humanos de las personas, cabe destacar que este sistema es de poca aplicación en el sistema jurídico costarricense esto debido a las contradicciones que existirían entre ambos esto debido a las protecciones constitucionales que

existen en Costa Rica, la Constitución en su artículo 40 indica “Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas, ni a la pena de confiscación. Toda declaración obtenida por medio de violencia será nula”.

Por otro lado, se tiene un sistema que realiza una combinación de variables de ambos sistemas anteriormente mencionados que se le denomina sistema mixto, en este sistema procesal se buscó contemplar las ventajas de ambos sistemas esto como resultado de una serie de movimientos por parte de la doctrina que criticaban ambos sistemas y que este buscó eliminar esos puntos de crítica y obteniendo un sistema donde se divide una etapa formalista que es donde se lleva a cabo la acusación y una segunda etapa que se caracteriza por la oralidad como es la etapa de juicio; se busca una mayor protección de los derechos del supuesto imputado realizando una separación de las funciones donde ya no solo recaía sobre el juez si no que se dividía la acusación, quien tenía la responsabilidad como instructor y el juez encargado de la parte de emitir un criterio.

2.5.2 Sistema Penal de un Estado de Derecho

El sistema penal costarricense no debe verse como la clave para eliminar la criminalidad de la sociedad, este debe ser utilizado como la última opción para llegar a este fin, de lo contrario se estaría llegando al punto de poder compararse con los sistemas autoritarios los cuales no deben ser tomados como base para un estado de derecho. De esta forma nos lo hace ver Bustos (1994) en su obra donde nos menciona el objetivo de la política criminal democrática.

De ahí que una política criminal democrática tiene que partir del reconocimiento que el poder de definir no es más que una facultad del Estado, su auto constatación, y que por tanto no hay una cuestión de legitimidad, sino simplemente que las propias personas le han otorgado un poder para ponerlo al servicio de las personas. Pero sin desconocer al mismo tiempo que tal servicio a través del ejercicio del control penal implica a su vez siempre violencia y que si la finalidad de un sistema democrático es resolver los conflictos sociales a través de la no violencia, ciertamente hay entonces una ilegitimidad de origen en el control penal, que necesariamente ha de estar considerada en la base una política penal democrática. (p. 41)

Por otro lado, en relación con este mismo tema sobre el sistema penal en un estado democrático el autor Bustos (1994) en su apreciación nos indica la importancia de los principios del derecho penal democrático.

Hay pues un primer nivel de análisis cuando se plantea el sentido del poder punitivo del Estado en un sistema democrático, que reside en los principios inherentes a un Derecho penal democrático. Es ésta la primera perspectiva y el primer desafío con el cual se enfrenta la política criminal en Latinoamérica. (p.1)

Ahora bien, estos principios o garantías propios a un Derecho penal democrático, requieren de una revisión precisamente en razón del compromiso con la implementación concreta en una realidad dada.

Entre los principios que este autor enumera se encuentra la igualdad ante la ley, el principio de proporcionalidad, el principio de lesividad, el principio de responsabilidad o culpabilidad y el principio de la indemnidad personal, a lo cual el autor nos indica que los principios puede ser visto como un programa de acción pero este debe ser implementado en la realidad para buscar un derecho penal más humanos y acorde con lo dictado por la declaratoria de los derechos humanos.

En relación con los principios que son enunciados dentro de la conceptualización de la figura de la detención en un sistema penal democrático y de forma paralela de la discusión doctrinaria que se ha dado en torno a esta figura, es importante destacar que en las diferentes conceptualizaciones o enumeración de principios realizada por los diferentes autores se obedece a una particular concepción del derecho en una sociedad determinada. No obstante gracias a los grandes avances que han existido en la literatura moderna que abordan la temática penal y el constitucionalismo moderno se puede llegar afirmar los siguientes postulados formando parte de los principios a los que debe someterse la persona que es privado de su libertad por medio de la detención debiéndose a las reglas *ius cogens*.

Así nos lo hace ver en su obra Sánchez Fallas (2009) con su análisis de los principios que rigen un sistema penal.

Los principios que rigen un determinado sistema procesal son los que le dan una determinada forma o determinadas características u otras distintas. El desarrollo histórico del derecho procesal nos revela que en distintas épocas se han utilizado diferentes principios procesales, según sea la configuración que la investigación de los delitos tenga en una determinada sociedad. [...] (p.16)

En definitiva se puede entender que los principios del proceso penal se deben entender como una perspectiva político criminal la cual debe estar ligada con la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, ya que estos pueden verse afectados en el desarrollo de un proceso y se debe entender que los principios deben de ser implementados para buscar un proceso más ecuánime con lo estipulado en la normativa existente.

2.5.3 Ministerio Público

El Ministerio Público es uno de los órganos fundamentales dentro del sistema judicial de Costa Rica, ya que este forma parte del sistema penal y es el órgano que cuenta con las competencias de actuar e interpretar las leyes y de actuar según su criterio con relación a los casos que le son transferidos para su conocimiento, hay que tener en claro que este órgano jurisdiccional no cuenta

ningún grado de subordinación con ningún otra instancia u órgano de autoridad. Esto nos lo deja ver Ley Orgánica del Ministerio Público en su artículo 3 el cual nos indica;

“El Ministerio Público tendrá completa independencia funcional en el ejercicio de sus facultades y atribuciones legales y reglamentarias y, en consecuencia, no podrá ser impelido ni coartado por ninguna otra autoridad, con excepción de los Tribunales de Justicia en el ámbito de su competencia.”

Este órgano jurisdiccional está conformado por el Fiscal General de la República, los fiscales adjuntos, los fiscales y los fiscales auxiliares, los cuales tienen dentro de sus competencias la aplicación de la ley, mediante el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos de acción pública, por tal motivo es que los integrantes del esta instancia judicial poseen una competencia territorial que es determinada únicamente por el fiscal general, así es estipulado en el artículo 7 de la Ley Orgánica del Ministerio Público el cual indica; “En el ejercicio de sus funciones, los representantes del Ministerio Público actuarán en cualquier lugar del territorio nacional. Corresponderá al Fiscal General, o al superior designado al efecto, establecer el territorio en que los fiscales ejercerán sus funciones”.

Para una mayor comprensión de la división jerárquica del Ministerio Público prevista en el ordenamiento jurídico costarricense corresponde a:

Fiscal General de la República:

Según lo estipulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial, es el encargado directo de las decisiones que se toman por parte del Ministerio Público; adicionalmente en la ley 7442 se le atribuyen las funciones de determinar la política general del Ministerio Público y los criterios para el ejercicio de la acción penal, impartir instrucciones, de carácter general o particular, integrar equipos conjuntos de fiscales y policía judicial para la investigación de casos, establecer la organización del Ministerio Público, ejercer la administración de los Ministerio Público específicos, efectuar y revocar nombramientos, presentar ante la Corte Plena una memoria anual sobre el trabajo realizado, por último es el encargado de la coordinación y la elaboración de una estrategia común de algunos temas de interés común que afecten al país.

Fiscales adjuntos, los fiscales y los fiscales auxiliares:

Estos fiscales les tocara actuar en nombre del Ministerio Público en cada etapa del proceso penal, normalmente estos actúan en un territorio determinado lo cual no los imposibilita a realizar actuaciones en todo el territorio de Costa Rica; adicionalmente poseen la posibilidad de actuar en forma conjunta para llevar el proceso penal mediante las reglas del debido proceso identificando y reuniendo todo lo necesario para que esto se lleve a cabo.

Adicionalmente a estas funciones en el artículo 30 de la ley 7442 indica que el fiscal adjunto distribuirá las labores y los casos entre los funcionarios a su cargo, al fiscal asumir, personalmente, las labores de investigación y el ejercicio de las acciones que correspondan al Ministerio Público, los fiscales auxiliares actuarán en las etapas preparatoria e intermedia.

2.5.4 Dirección Funcional del Ministerio Público

El Ministerio Público al ser uno de los órganos esenciales dentro del sistema judicial costarricense, debe contar con la participación de varios órganos auxiliares para poder llevar acabo todas sus funciones y actuaciones. Dentro de estos se encuentran: la Fiscalía General de la República, el Director del Organismo de Investigación Judicial y el Ministro de Gobernación, Policía y Seguridad Pública.

Estos tres órganos autónomos mencionados anteriormente llevan a cabo la dirección funcional del Ministerio Público, es importante mencionar que posee una interdependencia entre ellos debido a que deben cumplir con los deberes que la ley le han atribuido como por ejemplo: el deber de informar, aplicar directrices, ayudar en el control de investigaciones, entre otras. Estas con el objetivo de colaborar en la administración de justicia en el país.

Debido a esto el Ministerio Público tiene la facultad de delegar sus funciones a estos órganos para realizar todo lo necesario para el ejercicio de la acción penal, esto puede verse reflejado en el artículo siete de la Ley Orgánica del Ministerio

Público donde indica lo siguiente: "...el Fiscal General podrá establecer las directrices y prioridades que deben seguirse en la investigación de los hechos delictivos."

Para comprender más sobre la dirección funcional el autor Vasconcelos (2016) en su obra la define de la siguiente manera:

La dirección funcional de la investigación implica que el órgano titular de la acción penal, quien conoce los extremos normativos que serán probados en virtud del delito que se persigue y posee los conocimientos técnicos para elaborar estrategias jurídicas que lleven a la resolución de los casos, determine su contenido y modo de realizarla y, por tanto, la defina, oriente, coordine y supervise. (p. 50)

De acuerdo a lo anterior, se muestra como el Ministerio Público es quien lleva a cabo la dirección funcional de la investigación por ser el órgano titular de la acción penal, debido a esto es que puede darle órdenes a los demás organismos y estos están en la obligación de acatarlas, ninguno podrá actuar de manera individual, salvo en las medidas que la legislación les ha otorgado propias de ellos. De aquí se desprende que en todo aquello relacionado al Ministerio Público deban auxiliar y colaborar en todo lo que se les solicite, esto se da mayormente sobre el Organismo de Investigación Judicial.

La dirección funcional tiene como finalidad que los organismos se complementen en sus funciones, competencias y actuaciones para cumplir con el objetivo de administrar la justicia y velar por los derechos de la sociedad junto con los principios de legalidad y de lesividad. Mediante su práctica fortalece y agiliza la labor del Ministerio Público para combatir la inseguridad social ante las denuncias que llegan a diario.

Mediante una circular de 1998 por parte de la Fiscalía General de la República, en la cual se ve reflejado lo indicado por los artículos 1, 13,15 y 25 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se crearon las instrucciones para la aplicación de la dirección funcional del Ministerio Público. Para desarrollar más sobre el tema de la dirección y control de esta función dentro de este documento mencionado anteriormente, se exponen los artículos 4 y 5 los cuales mencionan lo siguiente:

ARTÍCULO 4.- De conformidad con el artículo 67 del Código Procesal Penal, el fiscal ejerce la función de director de la investigación. Por dirección debe entenderse la responsabilidad de guiar u orientar, jurídicamente, la investigación de la policía judicial a la obtención de prueba procesalmente útil, pertinente y lícita.

ARTÍCULO 5.- El control de la investigación al que se refiere el artículo 67 del Código Procesal Penal, debe entenderse como el deber y facultad genérica que tiene el fiscal de supervisar que los actos de investigación se ajusten al principio de objetividad, al

desarrollo de una actividad probatoria lícita, útil y pertinente, al respeto de los derechos y la personalidad del imputado, así como al respeto de las garantías constitucionales de cualquier tercero relacionado con la investigación.

Con lo anterior, se visualiza como el Ministerio Público es el encargado del control y dirección del orden público del país, esta función propia inicia desde el primer momento en que reciben la noticia criminis sobre el cometimiento de algún delito, ya que desde este momento está obligado a iniciar con la investigación.

Para esto la fiscalía cuenta con una serie de modalidades para decidir cómo será aplicada, con la finalidad de llevar a cabo todas las diligencias o actuaciones propias de la investigación preparatoria, según sea la naturaleza del delito. Cuenta con tres tipos: en la primera es cuando la policía judicial se encarga de indicarle las actividades a realizar con sus respectivos objetivos y el fiscal competente se limita a dar su aprobación junto con la indicación de fechas en la cuales él estará evaluando y siguiendo cada acción; en la segunda distinto a la anterior, aquí el fiscal es el encargado de manifestar las actividades, objetivos y diligencias pero le da la potestad a la policía judicial de escoger el método para realizarlas, siempre y cuando haya una comunicación previa y posterior de cada actuación; por último la tercera es una unión de las anteriores, pero la diferencia recae en que el fiscal trabaja y analiza el caso respectivo con la policía judicial, es decir realizan la investigación en conjunto.

La decisión de elegir la modalidad que será aplicada por medio de la dirección funcional determinará el debido proceso, ya que en la actualidad se han dado casos en donde sin una previa decisión u orden por parte del Ministerio Público la policía judicial (OIJ) realiza actuaciones que son específicamente competencia de los fiscales. Un ejemplo de esto se da cuando se detiene a una persona sin una previa comunicación que determine la dirección funcional, debido a esto es que se estaría violentando el debido proceso y se estaría frente a una detención ilícita o arbitraria por parte de la policía, siempre y cuando teniendo claro que no sea en los escenarios en donde la legislación se los permita.

Esto demostrando la gran importancia que posee la dirección funcional, recayendo en que todos los órganos que están bajo la tutela de esta función no pueden realizar actuaciones sin una previa orden por parte del Ministerio Público, esto aplicado siempre en todos los casos en donde se inicia una investigación desde el momento en que llega la denuncia o la noticia criminis.

2.5.5 Policía Judicial

La policía judicial o también conocido como Organismo de Investigación Judicial, es un organismo que posee una autonomía como ente; pero como se aprecia en la Ley 7442 donde se indica que el mismo a pesar de contar con una autonomía siempre cuenta con una dependencia funcional al Ministerio Público, quien es el que emite las ordenes o acatamientos por medio del Fiscal General el cual emana directrices generales relacionadas a políticas de persecución, y las específicas

que hacen referencia a los casos individualmente, o solicita informes a la Dirección del OIJ. Esto lo vemos reflejado en el artículo cuatro de la Ley Orgánica del Ministerio Público la cual indica:

El Fiscal General podrá requerir informes de la Dirección General del Organismo de Investigación Judicial cuando exista lentitud o deficiencias en algún departamento o sección del Organismo de Investigación Judicial. En estos casos, cuando lo estime conveniente, el Fiscal General podrá establecer las directrices y prioridades que deben seguirse en la investigación de los hechos delictivos.

Adicionalmente las funciones específicas que le son conferidas al Organismo de Investigación Judicial se encuentran contenido en la legislación procesal costarricense, de donde podemos destacar el procedimiento de investigación, el cual es un acto posterior a la comisión de un hecho ilícito; esto lo encontramos en el artículo 67 de dicho cuerpo normativo el cual nos indica:

Como auxiliar del Ministerio Público y bajo su dirección y control, la policía judicial investigará los delitos de acción pública, impedirá que se consuman o agoten, individualizará a los autores y partícipes, reunirá los elementos de prueba útiles para fundamentar la acusación y ejercerá las demás funciones que le asignen su ley orgánica y este Código.

En este sentido se observa como en el ordenamiento jurídico costarricense se busca dejar muy en claro las competencias que posee la policía judicial y su función principal dentro del sistema es la de un ente auxiliar al Ministerio Público, quien está bajo su dirección y control. Es importante indicar que este organismo estará encargado de investigar los delitos de acción pública, impedir que se consuma o agoten los delitos, individualizar a los autores y partícipes, reunir toda aquella prueba útil y necesaria para el proceso penal.

Según el código Procesal Penal las funciones que deben ser llevadas a cabo por la policía judicial u Organismo de Investigación Judicial son las siguientes:

- Recibir denuncias.
- Cuidar que el cuerpo del delito se realice correctamente.
- Hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares.
- Proceder a los allanamientos y las requisas.
- Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles.
- Citar, aprehender e incomunicar al presunto culpable.
- Identificar al imputado e interrogarlo.

Estas funciones que debe cumplir el Organismo de Investigación Judicial tienen relación con la investigación que está en manos del Ministerio Público, estas actividades están previamente coordinadas bajo el fiscal competente por medio de su dirección funcional para que sean practicadas por la policía judicial, debido a

esto cumplen un papel fundamental como órgano auxiliar debido a que con su ayuda llega a agilizar y fortalecer el sistema judicial costarricense.

2.5.6 Referencia histórica de la creación del Organismo de Investigación Judicial

La creación del Organismos de investigación Judicial (OIJ) o Policía Judicial se realiza con el surgimiento de la necesidad por parte del Poder Judicial de tener un órgano técnico encargado de realizar las diligencias de investigación, esto debiéndose a la falta de capacidad que presentaba la policía común de efectuar este tipo de trabajos, el legislador por su parte siempre lo tuvo presente y se realizó énfasis en que este nuevo organismo debía de tener un carácter auxiliar a las funciones del Ministerio Público.

De esta forma lo hace ver Campos (2016) cuando realiza un análisis del desempeño del O.I.J. en el contexto de incremento y cambio cualitativo de la criminalidad en el país para el *Segundo Informe Estado de la Justicia* donde nos indica:

[...] el proyecto establecía como su fin la creación de un organismo técnico que se hiciera cargo de las labores de una policía represiva, investigadora de los hechos delictivos ya cometidos. En la discusión legislativa se insistió en el carácter auxiliar de la administración de justicia de este nuevo órgano, en tanto se señalaba que la policía

común no contaba con las capacidades necesarias para investigar delitos. En ese sentido, se enfatizaba la necesidad de contar con un cuerpo técnico-profesional que asumiera estas tareas, de manera que el empirismo lesivo de derechos ciudadanos que había imperado hasta entonces acabara. [...] (p. 15)

Es de este modo que para el año de 1973 surge el Organismo de Investigación Judicial, como un ente auxiliar de los tribunales de Justicia y del Ministerio Público como se estableció en el artículo 1 de la ley N° 5524 o ley Orgánica de Investigación Judicial la cual indica:

Artículo 1 °.- Créase el Organismo de Investigación Judicial dependiente de la Corte Suprema de Justicia, con jurisdicción en toda la República. Tendrá su sede en la ciudad de San José, pero se podrán establecer las delegaciones provinciales o regionales que se estimen convenientes, a juicio de la Corte. Será auxiliar de los tribunales penales y del Ministerio Público en el descubrimiento y verificación científica de los delitos y de sus presuntos responsables. Será, asimismo, cuerpo de consulta de los demás tribunales del país.

Consecuentemente el Poder Judicial logra obtener un órgano, el cual tiene la capacidad de realizar las tareas investigativas y posteriormente formalizar a través del Ministerio Público una acusación formal y fundamentada garantizando la veracidad del proceso judicial.

Por otro lado, según se contempla en el ordenamiento jurídico costarricense, el ente encargado de realizar la investigación previo ejecutar el acto de formulación de la acusación es el Ministerio Público, para tales efectos cuenta con el apoyo de forma auxiliar del Organismo de Investigación Judicial o Policía Judicial quien inicia con su actividad de investigación bajo la fiscalización del Ministerio Público y el cual es fundamental para que este proceda de una forma objetiva y respetuosa del ordenamiento jurídico. La Policía Judicial se encarga de realizar las diligencias policiales pertinentes dentro de la investigación preliminar donde se buscará realizar la individualización de los hechos y de los posibles imputados.

En cuanto a la naturaleza del O.I.J. y al seguimiento que debe ser realizado por parte de la Fiscalía, la unidad de capacitación del Ministerio Público nos señala en sus *cuadernos de estudio* en su edición N° 5 sobre la normativa que lo rige:

Su labor es de naturaleza técnico-científica en la investigación judicial, la cual se encuentra bajo la vigilancia de los Fiscales del Ministerio Público, tal y como lo establecen claramente los artículos 67, 68 y 283 y siguientes del CPP. En los numerales 67 y 285 claramente se especifica la labor científica que despliega la policía judicial, como ente auxiliar del Ministerio Público en la investigación de los delitos; mientras que en el numeral 68 y 283 se hace expresa referencia a la dirección funcional que ejerce este último sobre la labor del órgano policial, que inclusive puede ir más allá de los ámbitos relativos exclusivamente a la investigación. (p. 45)

Es así que la policía judicial realizara sus actuaciones bajo la dirección funcional y el control de la Fiscalía velando por que en todo momento se respeten los derechos fundamentales de los presuntos imputados según se contempla en la ley Orgánica de Investigación Judicial en el artículo 3 el cual nos indica:

Artículo 3 º.- El Organismo de Investigación Judicial, por iniciativa propia, por denuncia o por orden de autoridad competente, procederá a investigar los delitos de acción pública, a impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, a identificar y aprehender preventivamente a los presuntos culpables, y a reunir, asegurar y ordenar científicamente las pruebas y demás antecedentes necesarios para la investigación. Si el delito fuere de acción o instancia privada, solo actuará en acatamiento a orden de autoridad competente, que indique haber recibido la denuncia o acusación de persona legalmente facultada.

Es en este sentido que el Poder Judicial se logra ver fortalecido al atribuirle a uno de sus entes principales la capacidad de realizar las gestiones para la investigación con lo que se logra formalizar una individualización del imputado aportando al proceso las pruebas y la fundamentación para que este inicie el proceso, dejando de esta forma atrás la época en que la acusación y la aportación de las pruebas únicamente recaía en el denunciante por no tener la policía común esta capacidad, es así

como el Poder Judicial en la obra Derecho Penal y Constitución citan a Chavarría Guzmán:

El Código del 96-98 logró fortalecer la posición del Ministerio Público y de la víctima en el proceso penal. Al Ministerio Público se le trasladó el deber de dirigir la investigación que antes tenía bajo su control el Juez de Instrucción, con resultados muy desalentadores. Ahora, el Fiscal dirige la investigación con el auxilio de la Policía Judicial, estableciéndose una relación que ha dado excelentes frutos, al menos bastante mejores que la actividad que desplegaba el Juez de Instrucción en el anterior sistema. (p.656)

2.6 Mecanismos alternos a la figura de la Detención

El derecho a la libertad es inherente y esencial hacia todas las personas, el cual únicamente debe verse restringido o limitado en los escenarios que dicta la normativa costarricense, siendo un ejemplo de estos el artículo doscientos treinta y siete que fundamenta la detención dentro de un tiempo máximo de veinticuatro horas.

Se han creado diversos mecanismos alternos a la figura de la detención con el fin de salvaguardar el derecho a la libertad personal que posee cada individuo, esto es posible de la mano de los instrumentos que engloban la esfera jurídica internacional. A partir de estos es que cada ordenamiento jurídico busca principios y garantías con la finalidad de garantizarles a las personas sus derechos para así buscar la justicia y la legalidad en los procesos.

Con estos mecanismos alternos se busca que los derechos fundamentales no se vean amenazados o violentados al momento en que una persona se convierte en un presunto imputado cuando el Ministerio Público inicia la investigación pertinente, ya que la implementación de estos en el proceso penal generaría una mayor protección hacia los derechos de los imputados intervinientes, esto siempre que tenga un indicio comprobado de que haya cometido un delito.

Para esto se desarrollarán diversos mecanismos alternos a la figura de la detención, algunos son aplicados en Costa Rica otros son utilizados en distintos países latinoamericanos, que mediante el Derecho Comparado se trae a colación para que puedan ser usados en el país con el fin de velar por la protección de los derechos humanos fundamentales.

2.6.1 Citación en el proceso penal

La citación en el proceso penal es una actuación por medio del cual un tribunal o una autoridad competente realizan un llamamiento hacia una persona física para que forme parte de un proceso. Esta citación deberá ser entregada de manera escrita junto con la hoja de comparecencia.

En el procedimiento penal existen dos etapas, una en donde se sucede la investigación del delito y otra donde se da el enjuiciamiento por el acto cometido. Mostrando la posibilidad de dos citaciones, en el primer caso procederá la citación para que se le tome declaración de los hechos que se le atribuyen, debido a esto es recomendable que este acompañado por su abogado defensor.

Para comprender más esta figura el Código Procesal Penal en su artículo 165 indica lo siguiente:

Cuando, para algún acto procesal, sea necesaria la presencia de una persona, la autoridad que conoce del asunto deberá ordenar su citación, mediante carta certificada, telegrama con aviso de entrega, teléfono o cualquier medio de comunicación que garantice la autenticidad del mensaje. En tal caso, deberá hacerse saber el objeto de la citación y el procedimiento en que esta se dispuso.

Con lo anterior, se comprende más sobre este acto procesal dentro del procedimiento penal que se siguen en el país, siendo esta una medida alterna para que se le ponga en conocimiento al imputado sobre la investigación en su contra sin la necesidad de privarlo de su libertad por medio de la detención.

La importancia de la citación en la materia penal recae en que desde el momento en que se realiza la citación el imputado podrá contar con su derecho a la defensa, ya sea mediante un defensor público o privado, siendo una diferencia debido a que muchas veces cuando detienen a una persona, esta puede contar con este derecho hasta que el Fiscal que lleva la causa ponga en conocimiento al juez competente, cuando vaya a vencer el plazo de las veinticuatro horas que la ley les otorga.

Cuando se solicite la citación de una persona dentro del proceso penal esta no puede rehusarse a comparecer al llamado que están realizando las autoridades competentes, debido a esto es que esta citación debe cumplir con varias estipulaciones para que surta efectos, como en los casos de las notificaciones en el artículo 164 del Código Procesal Penal. Ya que si se niega asistir, el fiscal tiene la autoridad de dar la orden de que la fuerza pública sea quien lo traiga.

El legislador determino para el procedimiento costarricense que en todos los delitos en donde no haya una condena de privación de libertad, el Ministerio Público siempre deberá citar al imputado, esto debido a que la realización de una detención no se encontraría debidamente fundamentada porque no estaría acorde con lo que el legislador impulso mediante la normativa.

La finalidad de la citación es que mediante esta orden el Ministerio Público le indique a la persona o presunto imputado que tiene que comparecer ante el despacho correspondiente para la respectiva indagatoria del proceso o delito que se le atribuye, y que también al mismo tiempo pueda dar su declaración de los hechos para su respectiva defensa.

2.6.2 Audiencia previa de detención.

Este mecanismo es utilizado por diversos Estados latinoamericanos, como por ejemplo en Chile, Argentina y México; los cuales se han encargado de ingresar esta figura a sus ordenamientos jurídicos por medio de la auto-obligación estatal que poseen sobre cumplir con lo estipulados en los Tratados, Pactos o Convenios Internacionales sobre los Derechos Humanos; como ejemplo a esto se puede mencionar el caso de México, quienes junto a esta normativa mencionada anteriormente y una interpretación a su artículo 16 constitucional colocan la audiencia de control de detención dentro del proceso penal mexicano.

La importancia que posee esta audiencia es que durante su celebración se pondrá en conocimiento al juez de garantía de la etapa preparatoria acerca de la legalidad, constitucionalidad y ejecución de la orden de detención por parte del Ministerio Público, específicamente por la fiscalía competente.

Para comprender más sobre el desarrollo de esta audiencia el juez Ortiz. (2015) en su obra indica lo siguiente: “El Juez debe analizar si se respetaron los derechos constitucionales y los legales, así como los reconocidos en los instrumentos internacionales referentes a los derechos humanos del imputado en el momento de la detención.” (p. 14).

Lo anterior refleja las pautas o reglas que el juez de garantía encargado de realizar la audiencia sobre el análisis de legalidad de la detención, las cuales deberá seguir para buscar con la finalidad del favorecimiento de los derechos humanos del imputado dentro del proceso penal.

Otro punto esencial que tiene este mecanismo es que al ser celebrada ante un juez el imputado para que posea una mayor representación y defensa hacia sus derechos, deberá contar con la participación de un defensor. Siendo esto importantísimo dentro del proceso penal costarricense a raíz de que el imputado desde el primer momento del procedimiento pueda contar con una defensa para garantizarle sus derechos, debido a que en la actualidad esto no se lleva a cabo de esta forma, ya que por lo general es hasta que se realice su indagatoria.

Para comprender más sobre la audiencia de control de detención se puede mencionar como ejemplo a Chile, en donde también es utilizada por parte del Ministerio Público específicamente por la fiscalía, donde en su página web oficial indica el concepto de este mecanismo dentro de su glosario de la siguiente manera:

Es la audiencia ante el Juez de Garantía a la que es conducido dentro de 24 horas, toda persona que es detenida, cuyo objeto es que el juez verifique la legalidad de la detención, es decir, que se ha dado cumplimiento a la obligación de informar los derechos al detenido y que se han respetado las leyes que establecen los derechos y garantías del detenido, dejando constancia de ello en los respectivos registros. A ella deben asistir el fiscal y el defensor.

De acuerdo a lo anterior, se ve como la audiencia de control de detención será la primera audiencia que tendrá una persona dentro de un proceso penal, en donde se le pondrá en conocimiento sobre la investigación así como también sobre sus derechos y garantías que posee. Así del mismo modo el autor Pizarro (2010) en su obra lo expresa de la siguiente manera: "...la persona detenida debe tener una audiencia judicial en la cual se revise la legalidad de la detención. El plazo máximo para poner a disposición del juez competente al detenido es el de 24 horas desde que se practica la detención propiamente tal." (p. 25)

Este mecanismo toma mayor importancia debido que al ser implementada se estaría cumpliendo con lo dictado en la normativa internacional con relación a los derechos humanos, un ejemplo de esto es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El cual en su artículo 9 inciso 4 menciona lo siguiente: "Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá

derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.”

Otro ordenamiento jurídico que se puede mencionar es el de Argentina, en donde anteriormente llamaban a esta figura como el control de legalidad de la detención. Consideran esta audiencia de control como un acto primordial de garantía del debido proceso, en donde ven la garantía en la verificación del porqué y el modo de ejecución de la detención por parte del juez garante, para que funcione como método de vigilancia hacías las actuaciones realizadas por el Ministerio Público con la finalidad de velar por la protección de los derechos humanos de los indiciados dentro del proceso penal.

2.7 HIPÓTESIS

“La debida comprensión junto con una fundamentación por parte de las autoridades judiciales de la figura de la detención que se estipula en el artículo 237 del código procesal penal provocaría que no se den hechos de violación de los derechos humanos y fundamentales de las personas que son presuntos imputados de un hecho ilícito”.

CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO

3. MARCO DE REFERENCIA O CONTEXTUAL.

3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN

3.1.1 Finalidad

Según la finalidad de la investigación esta puede ser teórica o aplicada, de acuerdo a Cazau (2006) dice que la investigación teórica también conocida como básica, la cual busca lo siguiente: "...ampliar y profundizar cada vez nuestro saber de la realidad y, en tanto este saber que se pretende construir es un saber científico, su propósito será el de obtener generalizaciones cada vez mayores." (p. 18)

Con respecto a lo anterior, este estudio persigue un fin teórico debido a que se pretende producir y mejorar el conocimiento sobre las detenciones que son practicadas por el Ministerio Público, para contribuir a que haya un uso adecuado de esta figura y así lograr promover una mayor protección a los derechos humanos y fundamentales, evitando cualquier violación que pueda generarse frente a ellos.

3.1.2 Dimensión temporal

De acuerdo al alcance temporal de la investigación, esta podría ser longitudinal o transversal, Martínez (2010) define la longitudinal de la siguiente manera: "La población se monitoriza a lo largo del tiempo para valorar las respuestas objeto del estudio, las variables se miden en diferentes momentos temporales" (p. 4).

Debido a lo anterior, se determina que este estudio es de carácter longitudinal ya que se pretende investigar, desarrollar y comparar todo lo relativo al tema de la detención con relación al artículo 237; así como también su ejecución por parte del Ministerio Público por ser el órgano encargado de realizarlas, mediante el análisis de expedientes judiciales entre el periodo que comprende los años de 2009 al año de 2016 que se encuentran almacenados en el Archivo Judicial para poder determinar las diferencias y similitudes entre cada una de las actuaciones realizadas en la investigación.

3.1.3 Marco de la investigación

Según la estructura del marco de investigación esta se va a desarrollar como un estudio a nivel micro, esto tomando en cuenta que dentro del ordenamiento jurídico de Costa Rica se tiene la detención aplicable en el Derecho Penal como el marco general del tema a desarrollar, a nivel macro podemos contemplar la figura de la detención reducido a la que se estipula dentro del artículo doscientos treinta y siete. Este estudio se desarrollará a nivel micro, porque se analizarán únicamente los procesos de detención que son realizadas por parte del Ministerio Público y comparándolo con las demás acciones realizadas por este.

3.1.4 Condición

Según la condición de la investigación, esta puede ser de campo o de laboratorio. De acuerdo a la investigación de campo Muñoz (2002) en su obra indica lo siguiente:

La investigación de campo será aquella que se realiza en el ámbito natural del objeto de estudio, es decir, que se realiza in situ, el investigador tiene que ir a desarrollar su investigación ahí donde se encuentre el objeto o fenómeno seleccionado para su estudio. (p. 21)

Con respecto a la investigación de laboratorio que también es llamada investigación documental, el autor Arias (2012) en su obra indica la siguiente definición:

La investigación documental es un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas. Como en toda investigación, el propósito de este diseño es el aporte de nuevos conocimientos. (p. 27)

A partir de las definiciones anteriores se determinó que este estudio es de carácter mixto, ya que para la realización de la investigación es necesario acudir al Archivo Judicial ubicado en San Joaquín de Flores, para desarrollar el debido análisis de los expedientes judiciales y así recolectar la información requerida, viéndose reflejada la investigación de campo; pero al mismo tiempo también se puede recolectar información sin tener que visitar algún sitio, debido a que se puede reunir esta información a partir de textos digitales o físicos, manifestándose

así la investigación de laboratorio. Lo anterior dejando en evidencia que la investigación contiene una condición mixta.

3.1.5 Carácter

Por el carácter, la presente investigación al ser de la carrera de Derecho forma parte de un estudio hermenéutico, esto debido a la aplicación de las normas de acuerdo con la interpretación que se les dé, poseyendo rasgos característicos que surgen con el planteamiento de los objetivos.

3.1.5.1 Descriptivo

En relación con esto se realizará una investigación descriptiva y según lo indicado por Barrantes (2014) quien nos define este tipo de investigación en su obra “Estudia los fenómenos, tal y como aparece en el presente, en el momento de ejecutar la investigación. Incluye gran variedad de estudios, cuyo objetivo es describir los fenómenos, como los diagnósticos, estudios de caso, las correlaciones, etc.” (p. 88).

Al tratarse de una investigación en la cual se realizará una interpretación de datos, se expondrán las actuaciones realizadas por parte del Ministerio Público vinculantes con el tema, se procede a describir la realidad jurídica que se lleva a cabo con las prácticas actuales como en la aplicación de la normativa Procesal Penal Costarricense, específicamente con lo estipulado en el artículo doscientos treinta y siete. Para realizar esta investigación se tomarán en cuenta los criterios

de Jueces, Fiscales como el de Defensores Públicos que darán un criterio práctico de interpretación de la norma que forma parte del objetivo de la investigación y con esto se podrán establecer las conclusiones pertinentes del estudio.

Al ser esta una investigación de la carrera de Derecho, se van a exponer las distintas normativas vinculantes con el tema, por lo cual se va a describir la realidad jurídica de cada una de ellas. Se pretende con ello lograr identificar en las normas los vacíos legales, y con ello, poder dar posibles soluciones.

3.1.5.2 Analítico

En este trabajo adicionalmente se realizará un estudio que conlleva a la interpretación de los elementos que debe llevar el proceso de detención de un ciudadano, por ello se realizará un análisis jurídico de las actuaciones realizadas tanto por el Ministerio Público como por parte de la policía judicial. En este sentido el trabajo se realizará con carácter analítico, ya que se buscará un entendimiento de las razones y los motivos por los que este proceso podría provocar algún tipo de violación a los derechos de una persona.

3.1.6 Naturaleza

Para realizar una comprensión de los fenómenos o de las actuaciones que se manifiestan en el campo de las ciencias sociales, específicamente en las ciencias jurídicas como lo son los delitos, la aprehensión y la detención se debe

comprender como es que se dan en el contexto social y cuál es la forma en que se manifiestan, así como el proceso mediante el cual se llevan a cabo.

Para esto se debe realizar un análisis del panorama social en el cual se desarrollan los posibles escenarios donde pueden darse estos, para realizar una búsqueda de la comprensión del contexto, donde se entienda, modifique o realice una disminución de los escenarios donde se podría dar una violación de los derechos fundamentales de una persona.

Según la finalidad e interés de la investigación, se realizará un estudio del impacto que ha provocado la aplicación de lo estipulado en el artículo doscientos treinta y siete como los posibles efectos de la implementación del procedimiento determinado en dicha norma; de las detenciones que fueron ejecutadas por el Ministerio Público se ha provocado un enfoque exploratorio para lograr la comprensión del fenómeno. Con este tipo de enfoque cualitativo se logrará una visualización más amplia y apegada a la realidad al dejarnos manejar aspectos como el estudio profundo de la situación, comprender varios escenarios y la contextualización social que se puede presentar.

Con relación al enfoque cualitativo Barrantes (2013) en su obra indica la siguiente definición:

El enfoque cualitativo responde al criterio de validez interna en forma diferente, es decir, se acepta que el investigador cualitativo obtiene medidas de mayor validez interna... Para llegar a conclusiones validas, hace uso de la estrategia totalista y holística, la cual le permite identificar sistemáticamente todos los efectos y causas de un fenómeno. No obstante, puede, a la vez, llegar a conclusiones subjetivas y no empíricas. (p.93)

A partir de lo que nos indica Barrantes, podemos indicar que la investigación presenta rasgos de una investigación cualitativa, pues se pretende realizar un análisis y la descripción del proceso de detención y como es la aplicación del procedimiento. Mediante un sondeo se pretende una descripción del proceso y los actores encargados de su aplicación.

Por su parte Hernández, Fernández y Baptista (2014) nos indican sobre este tipo de investigación: "...los estudios cualitativos pueden desarrollar preguntas e hipótesis antes, durante o después de la recolección y el análisis de los datos. Con frecuencia, estas actividades sirven, primero, para descubrir cuáles son las preguntas de investigación más importantes; y después, para perfeccionarlas y responderlas." (p. 7)

El enfoque de la presente investigación es de una naturaleza cualitativa como se menciona anteriormente, esto debido a que la inquietud planteada en el sistema jurídico costarricense, cuando se da un caso donde se produce una detención según lo que se estipula en el artículo doscientos treinta y siete en el cual se contempla la posibilidad de realizar una detención por parte de la fiscalía siempre y cuando se realice respetando los incisos de este artículo, y se realice por un tiempo máximo de veinticuatro horas.

Hay que contemplar que este tipo de actuaciones se deben de realizar cuando se tenga una debida fundamentación de los hechos por parte del ministerio público, con lo cual se buscara evitar la posibilidad que surjan vicios que provoquen una violación de los derechos fundamentales de las personas.

De tal manera se buscara una explicación de las actuaciones realizadas por parte del Ministerio Publico al momento de realizar la aplicación de esta figura.

3.2 SUJETOS Y FUENTES DE INFORMACIÓN

3.2.1 Unidades de análisis (objetos o sujetos de estudio)

Los sujetos que se entrevistaran tienen un perfil profesional con el cual se podrá obtener la información requerida y que se adapte al tema de estudio, estos deberán ser expertos en la materia como Jueces, Defensores, Fiscales, donde se utilizara un tipo de muestreo con el cual proyecta realizar una consulta a 5 expertos en la materia, dentro de la entrevista implementada se utilizara el criterio y juicio del investigador.

Se considera fuente de primera mano, es por este motivo que los profesionales seleccionados brindarán su criterio sobre los diversos temas que se le serán presentados en la entrevista. Por otro lado; el sujeto que se estudiarán en relación el tema de la investigación es; el Ministerio Publico, ya que la fiscalía es quien cuenta con la competencia de realizar el procedimiento de la detención estipulado en el artículo doscientos treinta y siete.

3.2.2 Fuentes primarias

Dentro de esta categoría de fuente de primera mano; serán utilizadas para el desarrollo de la investigación una serie de entrevistas que a profesionales en las ciencias jurídicas y que posean amplios conocimientos como de una gran experiencia profesional en el tema, de esto se obtendrán datos de gran importancia para poder obtener las conclusiones del estudio.

3.2.3 Fuentes secundarias

Las fuentes de segunda mano que van a ser tomadas en cuenta en esta investigación va referida a la jurisprudencia, a los expedientes judiciales que encuentren almacenados en el Archivo Judicial y de libros, investigaciones previas, documentos y leyes dentro del ordenamiento jurídico.

3.3 SELECCIÓN DEL MUESTREO

Con relación a la muestra los distintos autores mencionan que esta se puede clasificar en dos tipos donde se destaca el muestreo probabilístico y el no probabilístico, como ejemplo se puede mencionar al autor Barrantes (2013) quien lo indica de la siguiente manera:

En la probabilística, todos los elementos de la población tienen la misma posibilidad de ser escogido. En las no probabilísticas, la selección de los elementos no depende de la probabilidad, sino de otras causas relacionadas con el investigador o del estadígrafo. El procedimiento en relación no es mecánico ni responde a una formula, si no que la decisión depende de una persona o de un grupo de personas. (p. 184)

Para el caso en particular de la presente investigación no se van a utilizar elemento del grupo de la probabilística, esto porque se le va a dar prioridad al interés de los investigadores, encontrando un escenario donde se tiene que la muestra será de tipo no probabilístico, esto en base a lo planteado anteriormente que las entrevistas a ser aplicadas se realizarán a expertos en la materia penal como Jueces, Defensores o Fiscales de los juzgados de nuestro país.

3.4 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA RECOLECTAR INFORMACIÓN

Las técnicas e instrumentos que se van a utilizar para recolectar la información necesaria para la realización de la investigación, como se desea conocer la percepción de los operadores de justicia sobre la aplicación del artículo 237 del Código Procesal Penal la técnica más adecuada es la entrevista y el instrumento es el cuestionario.

Para comprender sobre la técnica que se utilizará el autor Barrantes (2013) en su obra indica lo siguiente: "... la entrevista es un valioso instrumento para obtener información sobre un determinado problema en una investigación con enfoque cualitativo". (p. 293). Por lo que a través de esta técnica mediante la formulación de preguntas, se pretende recolectar la percepción que poseen los operadores de justicia a los que se les va a realizar.

Con respecto al instrumento Barrantes (2013) en la misma obra menciona lo siguiente: "El cuestionario está íntimamente ligado al enfoque cuantitativo, pero puede ser una técnica valiosa de recolección de datos en las investigaciones con enfoque cualitativo." (p. 300) Indica también las pautas que deben seguirse para cumplir con esta técnica, estas son las siguientes:

- Es mayoritariamente aceptada, y no puede producir rechazo entre los participantes.

- Es un procedimiento para explorar ideas y creencias generales sobre algún aspecto de la realidad.
- Es parte de un esquema de referencia teórico y de experiencias que se originan en un colectivo determinado.

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

4.1 Diagnóstico de la situación

La figura de la detención es uno de los mecanismos represivos más utilizados en la actualidad en el ordenamiento jurídico costarricense, esto alternándose con la citación como las herramientas más empleadas para lograr llevar ante la fiscalía o ante el juez al presunto imputado cuando este se le ha logrado individualizar los hechos acusados, de esta misma forma ha sido objeto de diferentes tipos de críticas, a nivel latinoamericano la utilización de esta herramienta de una forma deficiente o errónea ha provocado la violación de los derechos fundamentales de las personas. Desde su implementación dentro del Código Procesal Penal en el artículo 237, como una potestad única aplicable por parte del Ministerio Público como un mecanismo con el cual se logre garantizar la investigación, ha sido objeto de diferentes críticas como proceso o su visualización como instrumento o medio de control, llegando a ser un término polémico al tratarse de un elemento que limita los derechos fundamentales al libre tránsito y a la libertad misma.

Su mención a nivel internacional en diversos foros con relación a la seguridad ciudadana o a la protección del proceso ha motivado la censura de su implementación o aplicación en los diferentes Estados donde se han generado una serie de recomendaciones y observaciones, llevados a cuestionar su utilización o aplicación como regla por parte de los entes con capacidad para realizarlo, al grado de efectuar recordatorios sobre la excepcionalidad en su aplicación y que debe ser tomada como la última de las opciones a ser contempladas al no tenerse otra opción, esto por lo lesivo que puede llegar a ser

cuando se realiza de una forma ilegal o arbitraria donde en los ordenamientos jurídicos se tiene como piedra angular desde la doctrina para la construcción de conceptos como lo es la contención del riesgo contra la investigación o la peligrosidad que se puede generar contra el proceso.

Al respecto, hay que tener en claro que la aplicación de la detención en buena forma no está mal, siempre y cuando se respete en primer plano la normativa vigente sobre este tema; buscando la protección de los derechos humanos o fundamentales del presunto imputado, para acatar las bases del debido proceso, y las competencias asignadas a cada ente u órgano para la aplicación de la normativa, de lo contrario se estaría cayendo en una evidente violación de derechos y procediendo de forma errónea teniendo como resultado una detención de forma irregular o arbitraria.

El objetivo de la detención es lograr garantizar la seguridad social y el resguardo del proceso, para ello se debe realizar hincapié en el proceso que se debe de seguir por parte de las autoridades judiciales y donde se garantice la resolución óptima ante el cometimiento de un acto ilícito a partir de fuentes directas o indirectas recabadas en la investigación, de tal manera que, la tarea del fiscal es buscar un conocimiento veraz que proporcione una base objetiva y neutral verificable mediante una prueba lícita y concluyente que fundamente la acusación.

Es por este motivo que este apartado será desarrollado por medio de dos bloques de interpretación; el primero de ellos va a consistir en el análisis de los resultados obtenidos dentro de la recopilación de la información recabada de los archivos judiciales examinados del Archivo Judicial, de donde se extrae las actuaciones realizadas por parte del Ministerio Público y del Organismo de Investigación Judicial llevándose a cabo por medio de un análisis estadístico. Como segundo bloque se realizará un análisis de la percepción que tienen los operadores de justicia dentro del sistema judicial costarricense, donde se analizará la percepción que tiene tanto el Ministerio Público como la Defensa Pública de la aplicación de la detención contemplada en el artículo 237 del Código Procesal Penal, este punto merece ser contemplado por aparte, debido a que, es justamente, el caso concreto de estudio de la presente investigación.

4.2. Consideraciones del Derecho Internacional.

Los Derechos Humanos deben tomarse como aquel marco jurídico universal, el cual debe ser de acatamiento obligatorio para cada uno de los Estados que forman parte de los convenios internacionales, estos derechos tienen la finalidad de buscar la protección de las garantías que son inherentes al ser humano y buscan un resguardo de la dignidad de la persona; en otras palabras se pueden definir como las condiciones instrumentales que le permiten al ser humano desarrollarse de una forma digna. Por otra parte, se debe tener en cuenta que al abordar este tema, ninguno de estos derechos faculta para que una persona esté por encima de otra.

El artículo 7 de la Carta Magna costarricense contempla la protección de estos derechos, adicionalmente se suma la jurisprudencia emitida desde la Sala Constitucional la cual coloca estas disposiciones en una condición superior a la constitución, por su parte el numeral anteriormente mencionado nos indica:

Artículo 7. Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes. Los tratados públicos y los convenios internacionales referentes a la integridad territorial o la organización política del país, requerirán de la aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros, y la de los dos tercios de los miembros de una Asamblea Constituyente, convocada al efecto.

En este sentido hay que tener claro que la interpretación que ha realizado la Sala Constitucional, sobre la posición que tienen los Convenios y Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos en las cuales participa Costa Rica, no deben ser tomados únicamente con un valor similar a la norma constitucional, sino que deben de ser vistos realmente como un parámetro de interpretación de los derechos otorgados por la Carta Magna, de esta forma llegando a estar sobre la constitución cuando se garantice una mayor cantidad de derechos.

Asimismo como se ha abordado anteriormente desde las diferentes convenciones internacionales, acuerdos o tratados sobre Derechos Humanos, se realiza hincapié en la gran importancia de velar porque se respeten los derechos fundamentales de las personas y que se debe guardar medida a la hora de utilizar mecanismos o herramientas que pueden llegar a violentar o poner entre dicho algún derecho, como lo pueden ser el de la libertad, derecho que ha sido ampliamente estudiado y analizado por parte de los organismos internacionales.

Hay que tener claro que las actuaciones Policiales tanto de la policía común como de la Policía Judicial no son sinónimo de respeto a los derechos humanos y al igual que pasa en otros ordenamiento jurídicos las actuaciones realizadas en muchas ocasiones se dan en contra de lo que dicta el ordenamiento jurídico interno e internacional, así se logró observar en cuanto a las resoluciones dadas por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cual se ha posicionado en que se debe apegar a lo indicado en la normativa para evitar violaciones a los derechos de las personas y realizar actos que produzcan un menoscabo en la dignidad.

Para evidenciar esta afirmación hay que tomar como referencia lo que indica el Código de Procedimientos Penales del 20 de noviembre de 1973, el cual contemplaba entre su articulado la posibilidad de actuación por parte de la policía, brindando la posibilidad de realizar una investigación, esto sin la necesidad de informar al Ministerio Público de las actuaciones llevadas a cabo, esto viéndose modificado en el momento en que se realiza la gran reforma del Procedimiento

Penal Costarricense, en el cual busca conseguir una mejoría en el proceso y garantizar los derechos de las personas que son sometidas a un proceso judicial.

4.3. Aplicación de la Dirección Funcional en el proceso previo a la Detención.

La dirección funcional que se encuentra contemplada dentro del ordenamiento jurídico costarricense lo que busca es traer al proceso de investigación realizado por el OIJ la imparcialidad y objetividad que posee el juez, logrando con esto una eficacia la cual evite la violación de los derechos de los presuntos imputados, cuando se habla de la imparcialidad y objetividad del juez se hace referencia a la posición que asume el juez en el proceso, donde posee una postura neutral a la hora de tomar decisiones y con esto no inclinarse para ninguno de los lados de la disputa de la causa, esto provocando que se busque un proceso expedito y lo menos lesivo para las partes.

Según el levantamiento de la información del Archivo Judicial se logra identificar una serie de inconsistencias con la aplicación de la Dirección Funcional tanto por parte del Ministerio Público, como por el Organismo de Investigación Judicial, estando en contra del principio que los rige, al tratarse de actuaciones que van desde la aplicación de la Dirección de una forma errónea ya que el órgano titular de esta función según se comentó en capítulos anteriores es del Ministerio Público, pero en casos concretos se logra identificar como el OIJ es

quien por iniciativa propia actúa realizando las diligencias policiales sin tener el aval de la fiscalía, convalidando las actuaciones en el proceso de investigación o después de realizar la detención de un posible imputado.

De esta forma se estaría incurriendo en errores de falta de probidad, de cuidado y de cumplimiento de la norma, esto al no estarse cumpliendo lo contenido el Código Procesal Penal específicamente en el articulado referente a las funciones y competencias del Ministerio Público, pudiendo caer en serias violaciones a los derechos fundamentales de las personas durante y al final de la investigación, esto ante el escenario donde el director del proceso como lo es el Ministerio Público no se apega a la normativa y en su lugar el Organismo de Investigación de Judicial que funge como auxiliar se atribuye estas competencias. Hay que tener en claro que la existencia del fiscal dentro de la investigación es con la finalidad de buscar la imparcialidad y la agilidad del proceso, logrando una eficacia en la aplicación de las acciones pertinentes para asegurar no incurrir en acciones ilegales o arbitrarias.

En relación con la falta de probidad y sobre un punto medular dentro de la interpretación de este principio la Sala Constitucional en su resolución 18564-2008 indica:

[...] un lineamiento que corresponde al régimen de ética... el concepto de probidad establecido en la norma, si bien es amplio, responde a principios ya establecidos para la función pública, sea, a través de la imposición de una pauta de comportamiento, la rectitud en el desempeño de las funciones públicas atribuidas.

En el sentido práctico de la dirección funcional se debe tener en cuenta al no poderse determinar un imputado o en los casos en que se logre determinar pero no se logre individualizar los hechos el fiscal debería de definir las diligencias policiales pertinentes y deben de ser informadas a la policía judicial por escrito, este siendo el procedimiento idóneo aplicable en el ordenamiento jurídico costarricense, donde se resalte cual será el plan a ser seguido por el organismo en la investigación dándose las pautas a ser seguidas para evitar la violación del debido proceso dejándolos en los registros documentales de cada una de las indicaciones y reuniones llevadas a cabo con el fiscal director de la investigación.

La posición del Ministerio Público en el tratamiento de los casos debe ser siempre como director de la investigación esto teniendo en cuenta y sin dejar de lado que la dirección de los casos no es, únicamente, una atribución sino que también, representa un deber que implica la orientación o guía para los oficiales de la policía judicial. De lo contrario esta competencia se estaría tomando únicamente como una atribución normativa y se estaría incurriendo en una negligencia por parte del fiscal al dejar a la libre la actuación policial.

Esto en contradicción de la obligación de la debida fundamentación de los requerimientos necesarios, para el acometimiento de los actos y acciones que amerite realizar los investigadores para completar los informes y la investigación, evitando las actuaciones arbitrarias que se pueden llevar a cabo sin la guía y fiscalización de la fiscalía.

4.3 Cuestiones Previas

Se buscará extraer de los expedientes judiciales las actuaciones realizadas por parte del Ministerio Público y del Organismo de Investigación Judicial según lo estipulado en la normativa con relación a la detención, abordando de igual manera la percepción que tienen sobre esta temática los operadores de justicia de la Fiscalía y de la Defensa Pública. Con la finalidad de ofrecer un análisis amplio de la realidad actual, adicionalmente se tomará en cuenta la opinión de las acciones realizadas por parte de la policía judicial y el justificante para este accionar.

Este análisis de la gama de posibilidades que se pueden dar al aplicar el artículo 237 del CPP entre una variedad de delitos, puede resultar susceptible a la generación de opiniones dentro del Poder Judicial y los profesionales en Derecho ya que la toma de decisiones en relación a la ejecución de la detención se pueda estar aplicando de buena forma o de forma irregular.

La figura de la Detención ha experimentado un proceso evolutivo íntimamente relacionado con el contexto social a nivel internacional, es así como en el siglo pasado se produce una variación en el trato a la figura, esto a raíz de los logros constitucionales en los Estados de Derecho y del surgimiento de organismos internacionales especializados en la protección de los Derechos Humanos, con este contexto es que se comienzan a brindar derechos y una serie de libertades que para ese momento no existían. Por su parte Costa Rica experimenta el

surgimiento de las garantías sociales y la protección de los DDHH por parte de una serie de reformas y nueva normativa emergente con lo que se puede visualizar un nuevo sistema jurídico que utiliza la prisión como medio de represión y de privación de esas libertades otorgadas.

En este marco se busca la profesionalización de los entes judiciales, necesario dentro de un Estado de Derecho para el desarrollo que experimentan los sistemas y la implementación de normas en los diferentes contextos sociales en que surgen.

4.4. Muestra

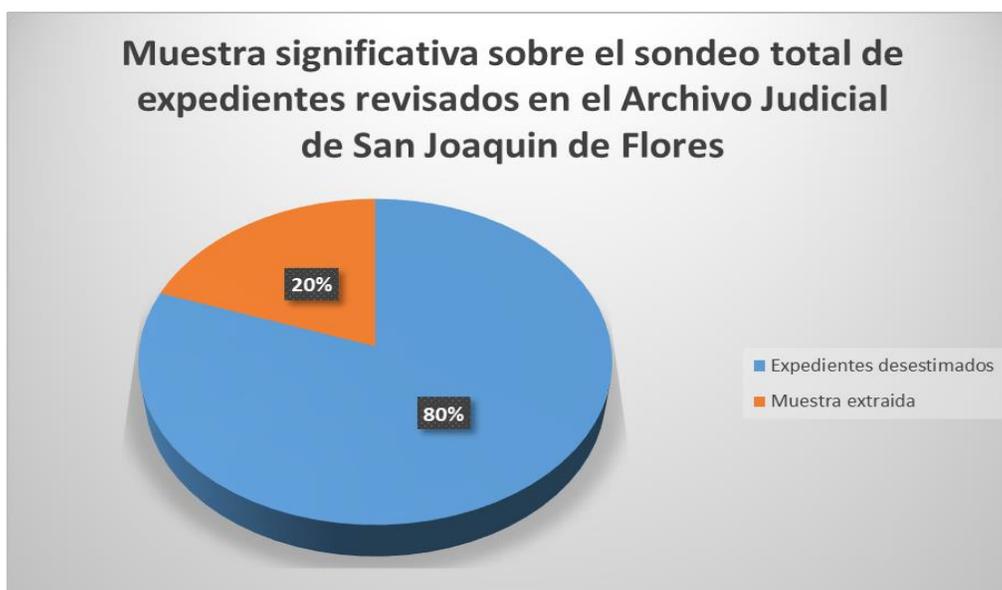
Con relación al levantamiento de información de los expedientes en el Archivo Judicial de San Joaquín de Flores, se realiza un análisis total de 355 expedientes de diferentes tipos penales, los cuales pertenecían a los Tribunales de Justicia de San Joaquín, Heredia, San José y principalmente de los tribunales de Alajuela. Para la selección de la muestra se realizó un descarte preliminar donde se desestimaron tipos penales como lo fueron los delitos contra el honor esto con el fundamento que este tipo penal normalmente se solicita la presencia de un posible imputado por medio de la citación al ser un delito menor, por otro lado se descartan los delitos de tráfico internacional de drogas que se tramitaron por la seguridad aeroportuaria en los cuales se realiza la detención pero es por su calidad de flagrancia, así como los expedientes donde se realizan aprehensiones por parte de las autoridades de la Fuerza Pública, delitos en materia de tránsito y

por ultimo portación de sustancias prohibidas ingresadas a los centros penitenciarios, que también comparten la característica de ser en flagrancia.

A priori, se buscó tener una muestra significativa sobre el sondeo total de expedientes revisados, esta debía ser suficientemente representativa en relación con el espectro de estudio, estimando de esta misma manera tener una muestra que pudiera ser manejable para la finalidad del estudio. La elección del tipo de muestreo se realiza en base a las dificultades encontradas para acceder a la información de los expedientes de modo que son escogidos con el conocimiento de ciertos elementos de aplicación de herramientas para la presentación del imputado.

Con este sistema de muestreo se logró obtener una base sólida de la muestra, conformada por delitos que van desde el crimen organizado como puede ser el tráfico y venta de drogas seguido por los delitos de abusos sexuales de menores, robos, tentativa de homicidio, amenazas, violencia doméstica, lesiones, estafa, hurto simple, daños, receptación, extorsión entre otros. La distinción se basó directamente en desestimar los expedientes de los casos menores y las aprehensiones esto por tratarse de casos de flagrancia y buscar una muestra que rondara la cuarta parte del total de archivos examinados, esto con la finalidad de tener una muestra significativa, en el siguiente gráfico se logra visualizar los porcentajes de los expedientes que forman la muestra y los desestimados.

Gráfico N° 1



Fuente: Expedientes del Archivo Judicial 2009-2016, Elaboración Propia.

A la vista del gráfico adjunto se tiene los resultados del proceso de análisis y desistimiento de los expedientes judiciales facilitados en el Archivo Judicial de San Joaquín, se logra visualizar que la muestra tomada equivale al 20% del total de los expedientes llegando a satisfacer los requerimientos planteados para poder ser manejada con facilidad.

4.5. Resultados

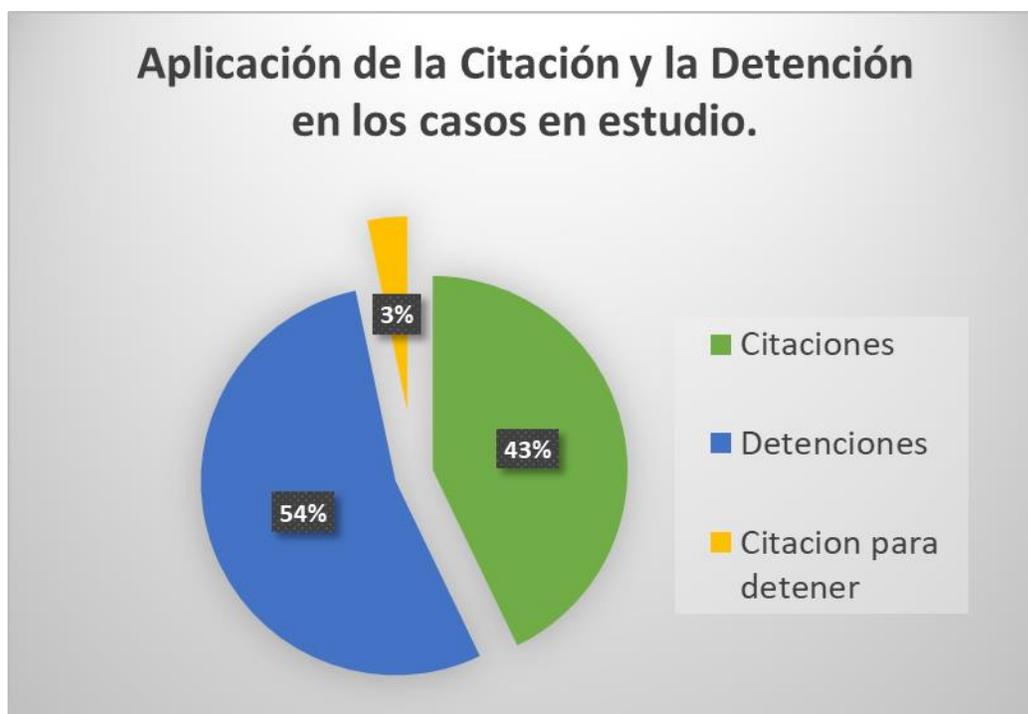
Con relación a los resultados obtenidos dentro del levantamiento de la información de los expedientes, cabe señalar que los dos métodos utilizados dentro del ordenamiento jurídico costarricense para la presentación de un presunto imputado para realizar la indagatoria por parte del Ministerio Público, son la citación y la detención, en ambos casos se encontraron una serie de anomalías en la

aplicación donde a pesar de que la citación se trata de un mecanismo que busca que el supuesto imputado se presente por sus propios medios sin la necesidad de realizar su detención para llevarlo ante el órgano competente esta es una medida igualmente utilizada con frecuencia cuando se tratan de delitos mayoritariamente menores, por su parte con la segunda de las figuras en estudio podemos determinar que por las actuaciones realizadas estas presentan una serie de inconsistencias en su aplicación esto por estar determinadas por una serie de costumbres o procedimientos adoptados por las diferentes oficinas del poder judicial.

Según la información recopilada, las actuaciones tanto de los fiscales encargados principalmente de guiar el proceso de investigación y sobre todo de los oficiales del Organismo de Investigación Judicial, presentan una serie de actuaciones inconsistentes al incorporar dentro del proceso de investigación actuaciones poco recomendables al momento de aplicar los mecanismos para presentación de un imputado ante la fiscalía para su posterior indagatoria, dentro de estas actuaciones se debe mencionar la no formalización de la Dirección Funcional, la convalidación posterior de las diligencias policiales realizadas por el O.I.J., la utilización de machotes para realizar las diferentes diligencias (*ver anexo 3 en sus ejemplos 1,2,3*), falta sustancial de fundamentación por parte del ente competente para realizar detenciones, la utilización de una figura ficticia no contemplada dentro de nuestro ordenamiento jurídico como la utilizada por parte del OIJ conocida como “Dirección Operativa”.

Hay que tener en cuenta que no todas las actuaciones o diligencias realizadas por la fiscalía se encuentran ejecutadas de mala manera, dentro de los datos que arroja la investigación se encuentra que la figura de la citación en el sistema judicial es ampliamente utilizada por gran parte de las oficinas del Ministerio Publico, donde se ve su aplicación mayoritariamente cuando se habla por parte de los propios fiscales de delitos menores, delitos contra el honor o en delitos se ha establecido la citación como figura a ser utilizada como lo son los delitos de abuso sexual donde se denota una actuación normal por parte de este órgano de realizar la citación del imputado. Esto se puede visualizar en el cuadro adjunto donde se presenta la división de la aplicación tanto de la detención como de la citación en los archivos utilizados.

Gráfico N° 2

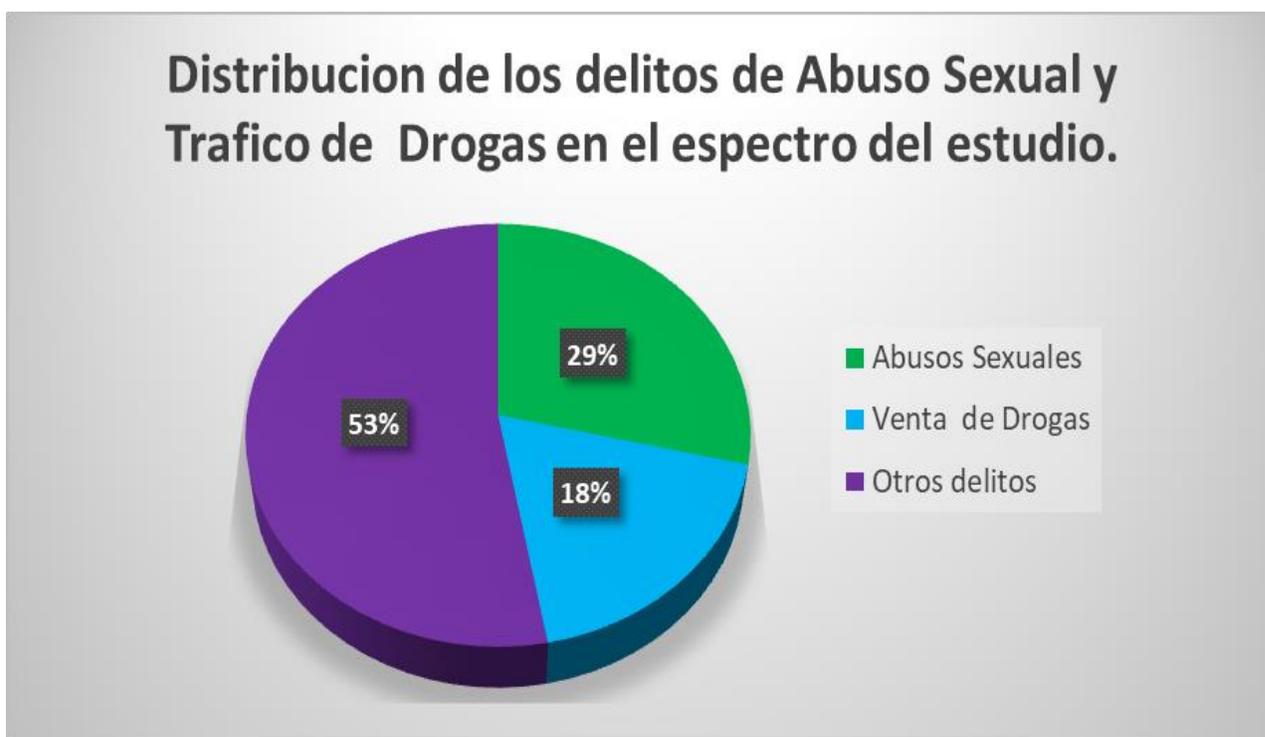


Fuente: Expedientes del Archivo Judicial 2009-2016, Elaboración Propia.

De acuerdo con los datos arrojados por el gráfico anterior, de la totalidad de los datos que fueron contemplados para la realización del estudio se obtiene que la mayor cantidad de acciones realizado por parte del sistema procesal corresponde a detenciones con un resultado del 56% y un 44% donde se realizó las diligencias de citaciones a pesar de ser variable según el Ministerio Público que sea objeto de estudio, según los datos se demuestra y refuerza la hipótesis inicial donde existe una creencia que hay una mayor aplicación de la detención para llevar al imputado ante el ministerio público para su indagatoria.

En lo que respecta a ambas figuras se toman en cuenta una serie de delitos en los cuales se denota la aplicación del debido proceso para realizar su posterior diligencia, los delitos de tráfico y venta de drogas para la detención y por otro los delitos de abuso sexual en el caso de la citación, ambos escenarios se acogieron dentro del espectro del estudio como ejemplos de la aplicación del debido proceso el mismo se puede observar en el siguiente gráfico.

Gráfico N° 3



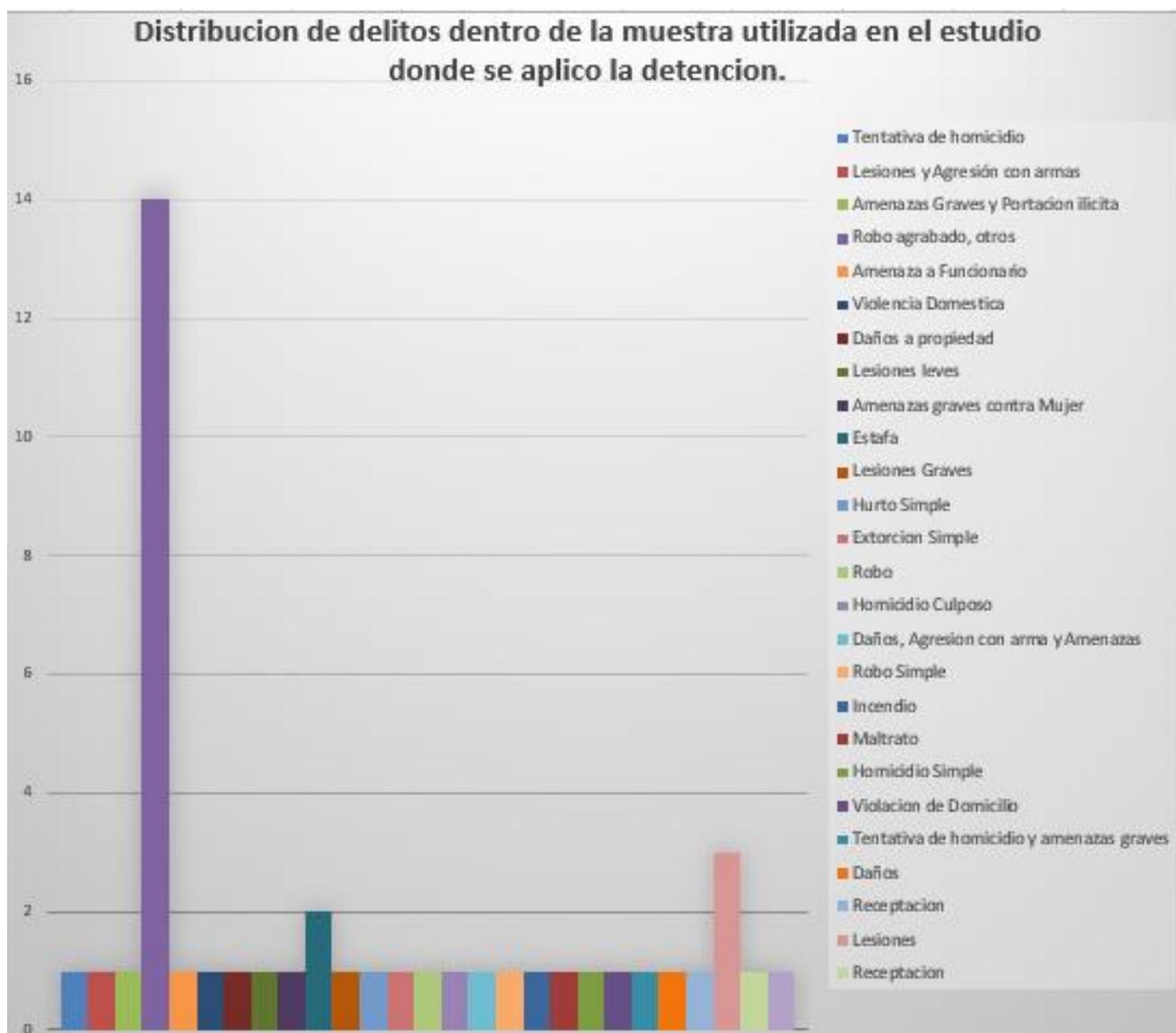
Fuente: Expedientes del Archivo Judicial 2009-2016, Elaboración Propia

En lo que respecta a la aplicación del debido proceso de investigación se debe tener en cuenta los datos arrojados en el gráfico anterior en relación a la debida aplicación de la normativa donde los casos de abuso sexual con un 29% de la totalidad de delitos y la venta o tráfico de drogas con un 18% representan los casos donde se aplica un proceso de investigación correcto, donde existe una debida dirección funcional, seguimiento y guía por parte del Ministerio Público al Organismo de Investigación Judicial, el seguimiento de un plan planteado por parte del fiscal director y las debidas diligencias policiales e informes por parte de la policía judicial, por otro lado se tiene la mayor masa de delitos representado por un 53% donde existen deficiencias en la aplicación de la normativa y que en

muchos casos se termine realizando una detención dentro del margen de la legalidad por una aplicación alejada de lo indicado por la normativa costarricense, adicionalmente se debe recalcar esa actuación arbitraria que es realizada por parte del OIJ de citación y posterior detención de un presunto imputado donde se está en un claro vicio que derive en desvirtuar la figura de la citación.

Por otro lado es de importancia para la investigación realizar un repaso de los diferentes delitos que fueron tomados en cuenta para la muestra adicionalmente a los delitos citados anteriormente como lo fueron los de tráfico de droga y de abuso sexual, en este grafico se logra visualizar una gran gama de delitos donde se destaca que la mayor cantidad no superan el dos por ciento esto debiéndose a la gran cantidad de expedientes revisados y a no tener el Archivo Judicial un sistema de almacenamiento en donde haya acceso a un único tipo de delitos.

Grafico N° 4

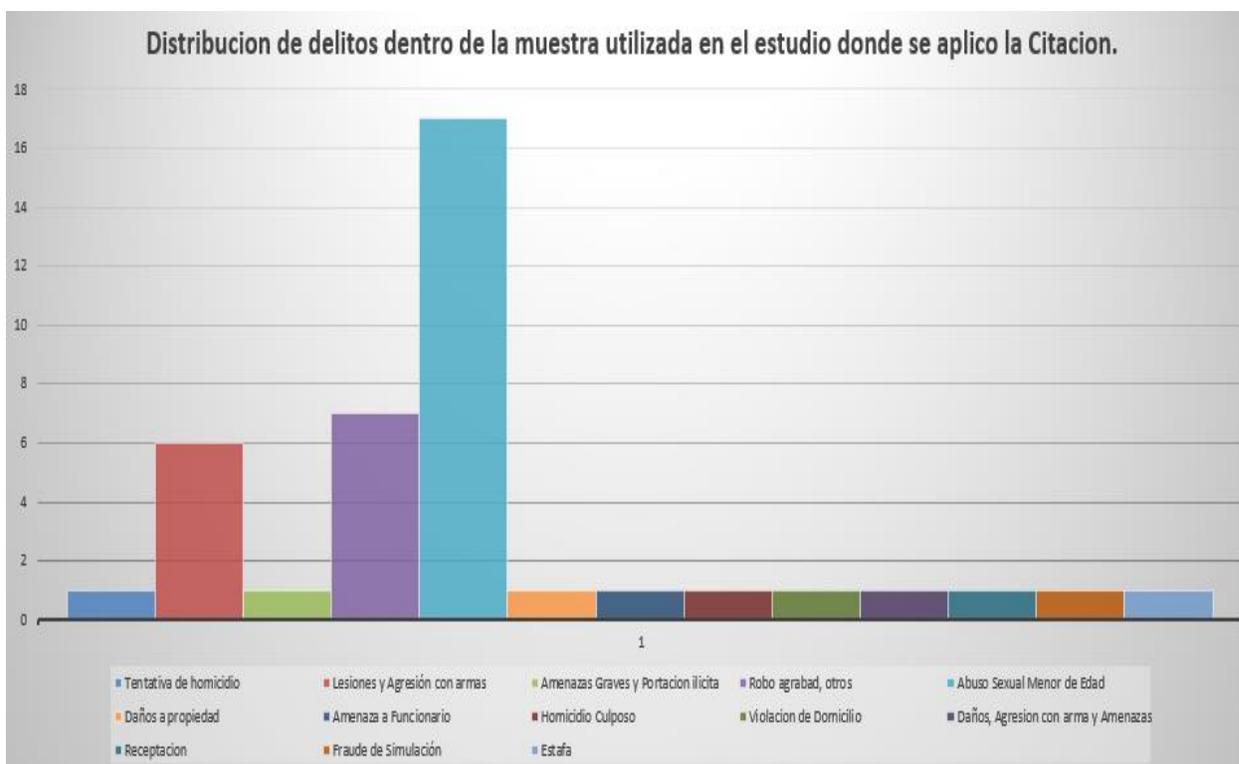


Fuente: Expedientes del Archivo Judicial 2009-2016, Elaboración Propia.

En relación con la información arrojada por el grafico número 4 se puede visualizar que los casos más repetitivos dentro del análisis de los expedientes fueron los tipos penales de robo agravado, lesiones y el de estafa, comprendiendo un 30%, 7% y un 5% respectivamente.

En cuanto a la figura de la citación hay que tener en cuenta que los resultados visualizados dentro del levantamiento, arrojan que esta figura es ampliamente utilizada por parte de las autoridades del Ministerio Público, sobre todo como lo indican los operadores de justicia los cuales hacen la mención que los casos considerados delitos menores no representan un escenario para la aplicación de la detención. Adicionalmente en el gráfico adjunto podemos visualizar los delitos que son objeto de citación para solicitar a un presunto imputado donde se destacan los delitos de abuso sexual que es un ejemplo perfecto de la debida actuación por parte del sistema judicial, al igual que los delitos de tráfico de drogas para el caso de la detención se observa un debido proceso de investigación, fundamentación de las actuaciones y ejecución de las diligencias policiales.

Gráfico N° 5



Fuente: Expedientes del Archivo Judicial 2009-2016, Elaboración Propia.

Realizando un análisis del gráfico se visualiza en este que la mayor parte de los casos revisados donde se haya realizado el debido proceso de citación del imputado, destacan los casos del abuso sexual como se ha venido analizando como el caso ejemplo del debido proceso de utilización de la figura, adicionalmente destacan los delitos de lesiones y daños, agresión con arma y amenazas. Por otro lado es de gran importancia analizar que la mayor parte de los delitos que fueron objeto de estudio de la citación con excepción de la estafa y de la amenaza de funcionarios todos, también, se encuentran dentro de los delitos a los cuales se les aplico una detención.

Este punto sobresale dentro de los resultados obtenidos porque se denota la diferencia de actuaciones dentro del mismo Ministerio Público con la implementación y aplicación de tales medidas, también hay que tener en claro que estas diferencias pueden ser resultado de lo gravoso del delito y del contexto en que se da las acciones que provoquen una actuación por parte del sistema jurídico, teniendo en cuenta que más del 80% de los delitos que se tienen en cuenta presentan aplicaciones diferentes de las medidas de apersonamiento del presunto imputado.

Adicionalmente se debe contemplar en el análisis las actuaciones que se realizan por parte de los Organismos de Investigación Judicial, donde se realizó la detención del indiciado y posteriormente a su presentación para la indagatoria el Fiscal a cargo solicita su posterior liberación por contemplar necesario la

aplicación de alguna medida cautelar al no considerarse que esté en peligro de fuga o que ponga en peligro la investigación posterior.

Cuadro N° 1

Actuaciones del Ministerio Público y de los Organismos de Investigación Judicial según el artículo 237 del Código Procesal Penal.

Actuación de la aplicación de la detención:	Cantidad de casos:
Aplicación de la dirección funcional con una debida fundamentación.	12 causas.
Aplicación de la dirección funcional sin una debida fundamentación.	4 causas.
Aplicación sin una dirección funcional.	13 causas.
Aplicación donde primero se citó y al presentarse se detiene a la persona.	2 causas.

Fuente: Expedientes del Archivo Judicial 2009-2016, Elaboración Propia.

El cuadro anterior contiene las detenciones que se encontraron cuando se realizó el levantamiento del análisis de los expedientes judiciales revisados en el Archivo Judicial de la ciudad de San Joaquín de Flores.

El cuadro evidencia un total de 31 detenciones por parte de las distintas fiscalías, ya que se analizaron expedientes de los Ministerios Públicos de Heredia, San José y mayormente de Alajuela. Entre ese total se puede ver que 16 de las detenciones fueron realizadas bajo una debida dirección funcional por parte de un fiscal hacia un agente del Organismo de Investigación Judicial para que realizara la detención del imputado bajo investigación por el cometimiento de un ilícito, dentro de estas detenciones se genera el reproche de que en algunas ocasiones no se encontraba dentro del expediente una debida fundamentación del porque el fiscal competente daba la orden de detener al indiciado, incluso se encontraba con una especie de machote con el que cuentan los miembros del Ministerio Público como medio para que se realice la detención, esto siendo una práctica bastante común.

También, mediante el cuadro se pueden visualizar una cantidad de 13 detenciones irregulares, debido a que al momento de ser realizadas no se contaba con una previa dirección funcional, esto siendo esencial porque el único que tiene la potestad de ordenar una detención es el Ministerio Público, así estipulado en el artículo 237 del Código Procesal Penal al indicarlo de la siguiente manera: “El Ministerio Público podrá ordenar que una persona sea detenida...”. Esto es de suma importancia porque deja en evidencia que el Organismo de Investigación Judicial está cometiendo una grave violación a los derechos fundamentales de los imputados al estar realizando actuaciones que no están bajo su competencia, ya que este es un órgano auxiliar del Ministerio Público y trabaja bajo su estipulación por lo que no podrá hacer ninguna actuación o diligencia sin una previa dirección

funcional, dejando por fuera todas aquellas que la ley le permita así como la potestad de realizar una aprehensión, figura completamente distinta a la detención.

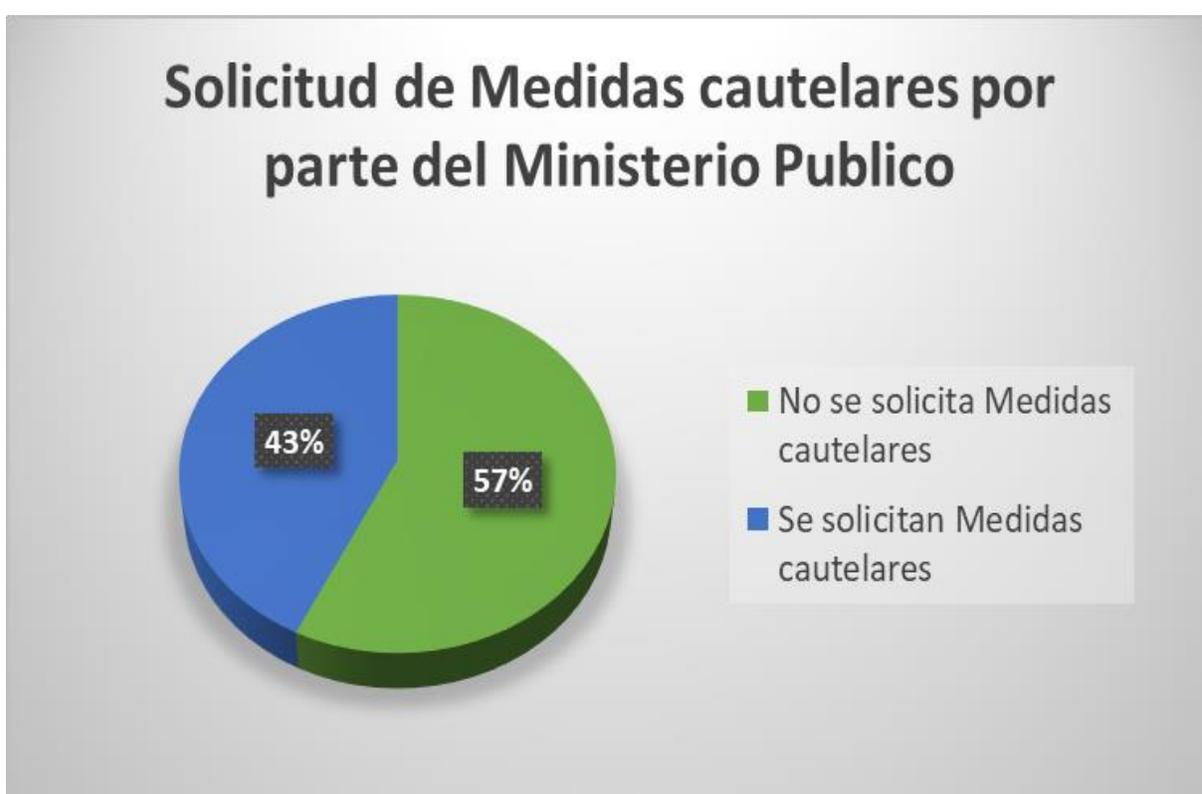
Se puede observar además que para completar el total de las 31 detenciones que contiene el cuadro, quedan por analizar la cantidad de 2 detenciones en las cuales se evidencia una práctica aún más reprochable por parte del Ministerio Público. La cual es que se cite a una persona a la fiscalía o a las oficinas del OIJ para que al presentarse sea detenida, generando así que se desvirtúe la herramienta de la citación que contempla el ordenamiento jurídico costarricense, ya que esa práctica no se encuentra regulada ni mucho menos permitida por el artículo 165 del Código Procesal Penal, el cual se encarga de dar la aplicación y regulación permitida de la figura de la citación.

Otro punto importante a analizar respecto al cuadro es que en el momento en que se revisaron los expedientes en los que quedaba constancia de que se realizó una detención ya sea regular o irregular, cuando se realizaba la indagatoria o se ponía en conocimiento al juez de la etapa preparatoria en la mayoría de ocasiones el fiscal ordenaba la libertad o durante la audiencia no solicitaba alguna medida cautelar que provocará que el imputado sea privado de su libertad.

Esto generando inconsistencias con respecto al porque entonces ordenaba la detención de la persona si no iba a solicitar como medida la prisión preventiva; por lo que dejó en evidencia que habían ocasiones en donde el Ministerio Público

realizaba la detención en casos innecesarios, porque al no haber peligros procesales o de fuga cabría perfectamente la figura de la citación y no utilizar una medida tan represiva como lo es la detención. Esto se logra visualizar de una mejor manera en el gráfico que sigue a continuación, en donde se analizará la solicitud de alguna medida cautelar después de realizada la detención.

Gráfico N° 5



Fuente: Expedientes del Archivo Judicial 2009-2016, Elaboración Propia.

En el gráfico anterior, se visualiza como en la mayor parte de los expedientes analizados, mediante esto se logró determinar que se solicitó la libertad posterior a la indagatoria esto con relación al delito por el que se había limitado la libertad del presunto imputado. Como se observa tan solo en el 43% de los casos en estudio se pidió una medida cautelar por parte de la autoridad competente por motivo relacionado con la obstrucción del progreso del proceso o por la posibilidad de fuga por parte del indiciado.

Por lo que a partir de ese 57% que se establece en el gráfico anterior, no solamente visualiza cuando el fiscal ordena la libertad de un presunto imputado sino que también el uso innecesario que le está dando a la figura de la detención, al detener personas que perfectamente pueden formar parte del proceso sin una limitación a su libertad, ya que no existe algún peligro de fuga o procesal, así como tampoco un peligro hacia la víctima o alguna obstaculización para el cumplimiento efectivo del proceso; siendo estos los requisitos que realmente sustentan que una persona sufra una medida tan represiva como la figura de la prisión preventiva posterior a una detención.

Estas detenciones se presentaron en varios tipos de delitos los cuales poseen distinta naturaleza pero se puede ver que en la mayoría de los casos se trata de penas que van entre los 3 a los 16 años que podrá ser reprimido el imputado a estar en prisión (*ver anexos N° 2 cuadro de delitos*), lo que visualiza que los miembros del Ministerio Público están aplicando la figura de la detención en los casos donde se está ante penas que posteriormente podrán ser altas bajo la

consideración del juez, pero que podrían generar que el imputado no se presente para dicho proceso.

4.5. Análisis de las entrevistas

La entrevista como instrumento seleccionado para recolectar la información por medio de la formulación de una serie de preguntas, se realizó para conocer la percepción que tienen los operadores de justicia del sistema judicial costarricense para analizar el pensamiento que poseen sobre la aplicación del artículo 237 del Código Procesal Penal y si en algún momento cuando llevan a cabo su labor han encontrado en la práctica algunas inconsistencias o irregularidades con la aplicación del artículo mencionado anteriormente.

Esto para que mediante el criterio que posean pueda darle más sostenibilidad a la investigación debido a que son los fiscales y los defensores quienes están en un contacto constante y directo con las detenciones de los presuntos imputados. Ya que como se ha indicado en el desarrollo de la investigación el fiscal es quien ejecuta y ordena la detención por medio del artículo 237 del Código Procesal Penal y por otra parte, está el defensor quien llega como un contra peso debido a que se encarga de analizar la situación para determinar que todo se esté realizando como la ley lo indica y que se estén respetando los derechos fundamentales del indiciado.

Por lo que es importante tomar en cuenta las experiencias que han percibido como operadores de justicia en los Tribunales del país, para ver si reflejan los datos obtenidos en el análisis de los expedientes judiciales.

4.5.1. Primera entrevista:

El día 12 de setiembre del 2018, se entrevistó a la fiscal Lic. Laura Vargas Gutiérrez, la cual labora en la fiscalía de Heredia de la provincia de Heredia, sus funciones de trabajo se especializan en la partes de la penalización y de flagrancia.

Al consultarle sobre el artículo 237 del código procesal penal, se percibe de entrada un notorio desconocimiento acerca del artículo, lo que resulta preocupante, principalmente porque lo relaciona con la prisión preventiva al indicar que se ordena una detención cuando hay peligro de fuga, peligro de obstaculización o hacia la víctima, siendo estos requisitos materiales propios de la prisión de la preventiva y no de los estipulados para la figura de la detención.

Procede a mencionar lo siguiente: “la fiscalía es quien tiene el criterio de cuando detener y cuando no, que cumpla en algunas ocasiones con estos requisitos taxativamente, así como que nosotros nos fijemos que cumpla con estos requisitos no, pero efectivamente tiene que existir un indicio comprobado porque o sino sería una detención ilegal”.

Esto produciendo una inconsistencia con respecto al artículo 237 de nuestra legislación procesal, debido a que el legislador cuando creó la norma lo hizo de una forma a ser considerada como “numerus clausus” lo cual se puede comprender en el sentido de que los fiscales debe limitarse a lo que indica el articulado en específico, en otras palabras no puede generar ninguna interpretación hacia la norma sino que debe aplicarla taxativamente como se indica ahí, para cumplir con la finalidad por lo cual fue creada. Por esto todos aquellos miembros del Ministerio Público que poseen la facultad de ordenar la detención de una persona tienen la obligación de acatar taxativamente con todo lo estipulado en el artículo 237.

Seguidamente comienza a analizar cada uno de los incisos del artículo 237, donde indica que desde el punto de vista de ella el inciso a se cumple a la perfección porque siempre se debe valorar el indicio de participación comprobado; con respecto al inciso b también; y con relación al inciso c menciona que si se cumple porque cuando es necesaria la concurrencia de alguien se detiene, porque se está ante un caso de necesidad pero siempre que se tenga el indicio que cometió un delito. A partir de este análisis que realiza nos procede a indicar que por eso es que no ha visto irregularidades respecto a las detenciones.

La fiscalía posee un criterio acertado sobre que la detención de una persona no puede operar sin una previa dirección funcional por parte de un fiscal, esto coincide en la mala práctica que se encontró dentro de los expedientes judiciales analizados en el Archivo Judicial, en donde se refleja que el Organismo de

Investigación Judicial realiza las detenciones sin una previa dirección funcional, para luego comunicarlo ante algún fiscal por medio de un informe para que él mismo sea quien convalide la detención, debido a esto indica que no debería de aplicarse de este modo, porque considera que las detenciones deben de darse en casos concretos de urgencia, de peligro o que se trate de un delito muy grave.

Como nos comentó al inicio, ella labora en el ámbito de la penalización y en flagrancia por lo que trata directamente con bastantes detenciones. Por lo que ella determina por medio de las circunstancias de si hay peligro hacia la víctima o no y a partir de esto ordena la citación o la detención del presunto imputado. Porque asegura que bajo su criterio se deben agotar las vías, en donde si ella observa que no hay peligro para el proceso en general o para la prueba en general, se debe agotar primero la vía de la citación, porque considera que la detención es la última opción salvo en los casos que realmente sea necesaria.

Esto que nos mencionó la fiscal anteriormente, es de gran importancia porque si los demás fiscales tuvieran esta misma percepción provocaría que no hubiera casos sobre detenciones innecesarias dentro de nuestro sistema judicial, además de que se le estaría dando un uso más frecuente y adecuado a la citación.

Cuando se le consultó acerca de otros mecanismos alternos a la detención como el de ingresar al ordenamiento jurídico costarricense la audiencia de control de la detención, comento que bajo su criterio cree que es suficiente lo estipulado y la aplicación del artículo 237 del Código Procesal Penal, además de que ellos

poseen un plazo de 24 horas como máximo y que después de este plazo está el Juez de Garantías que controla si desean continuar con la investigación hacia al indiciado; también considera que podría llegar a limitar el ejercicio de la acción penal.

Considera que es suficiente con la figura que se tiene dentro del ordenamiento jurídico costarricense, la cual es la del juez de garantías, quien se encarga de tutelar los derechos fundamentales del imputado. Además de que del otro lado está la figura del defensor público o privado, quien se encarga del mismo modo de velar por la protección de los derechos del imputado y de vigilar que no se estén dando actuaciones contrarias a la ley. Así también considera que al contar con la Sala Constitucional por medio de los recursos de habeas corpus, todas estas herramientas suficientes para el ejercicio de protección por lo que considera que no sería necesaria la implementación de esta audiencia.

4.5.2. Segunda entrevista:

El día 17 de setiembre del 2018, se entrevistó a la defensora Crisiam Wong Vega, quien labora en la Defensa Pública de Heredia en la provincia de Heredia.

A partir de la entrevista que se realizó se determinó que se pueden obtener resultados enriquecedores para la investigación al momento de interpretar la percepción que posee el entrevistado, al momento de consultarle acerca del artículo 237, ella sigue un pensamiento en donde expresa que en la actualidad si

se está cumpliendo con lo estipulado en el artículo 237; sin embargo a pesar de esto indica que sí ha notado al momento en que les llega a la defensa los casos de los imputados detenidos, es que estas detenciones que se realizan no son de carácter urgente ya que mediante la observación de las circunstancias podría proceder perfectamente la citación de la persona, mostrando así lo innecesario de algunos casos en donde se mueve todo el aparato judicial para traer a una persona detenida que lo más probable es que se presente ante el proceso judicial por medio de la citación.

También, indica que desde su criterio en la mayoría de casos si se cumple con lo estipulado en el artículo 237, porque al no cumplirse como defensores harían la protesta e incluso se han presentado recursos de habeas corpus para proteger los derechos fundamentales del imputado, reflejando el mecanismo de defensa que poseen los presuntos indiciados dentro de un proceso ante las practicas no adecuadas por parte del Ministerio Público que produzcan violaciones a sus derechos, de aquí la importancia que Costa Rica cuente con una sala especializada en velar por la protección de estos derechos como lo es la Sala Constitucional.

Avanzando con la entrevista se pudo encontrar que la defensora posee varias inconsistencias con los resultados obtenidos en los análisis de los expedientes judiciales, donde una muestra de los datos sostienen que la aplicación del artículo 237 no se está aplicado como lo indica el legislador y que se dan detenciones sin una previa dirección funcional por parte el Ministerio Público hacia la policía

judicial para detener a una persona, debido a que ella considera que estas prácticas no se realizan o que ella haya visto, además agrega que el OIJ si puede detener a las personas y que poseen un plazo de seis horas para informar de su actuación al fiscal competente; esto último siendo una apreciación contraria a lo estipulado en el artículo 237 en donde el legislador le da la potestad únicamente al Ministerio Público de ordenar la detención de una persona, pudiendo realizarla el Organismo de Investigación Judicial bajo la orden de un fiscal por medio de su función de dirección funcional, ya que es importante recordar que la policía judicial es un órgano auxiliar por lo que podrá realizar pero no de la forma en que ella lo indica, salvo que se tratase de una aprehensión donde esta actuación quedaría de lado por tener una regulación distinta a la detención analizada en la investigación.

Porque es importante mencionar que el fiscal como titular de la acción penal es el encargado de llevar a cabo una orientación jurídica para dejarle claro a los órganos auxiliares bajo su dirección funcional la debida comprensión de las implicaciones que podrán tener sus actuaciones procesales o sustanciales. Por esto es que la mayoría de actuaciones se hacen bajo la función de la dirección funcional, para asegurar que se esté cumpliendo con el debido proceso de cada una de ellas, como dar la orden de detención, ya que priva uno de los derechos fundamentales del imputado. A partir de esto es que se da que sea excepcionalmente por parte del Ministerio Público para garantizar que se realice de una forma correcta siguiendo los incisos de la normativa procesal con respecto a la figura de la detención, ya que para los casos de urgencia y de evitar la comisión de un delito la policía judicial podrá realizar aprehensiones.

La defensora agregó que hay ocasiones en donde según las circunstancias y las observaciones de los casos que suceden, que no son sorprendidos en flagrancia, las detenciones se hacen de una forma rápida para luego proceder a realizar las indagatorias y por la naturaleza del delito el fiscal no solicita alguna medida cautelar que prive la libertad. Esto visto también dentro del análisis de los expedientes judiciales, en donde habían ocasiones en donde el Ministerio Público mandaba a ordenar la detención de una persona para luego no solicitar prisión preventiva, lo cual produce que la detención no se esté realizando en casos que realmente requieran de esta figura, porque es importante indicar que esta es una herramienta que los fiscales deberían utilizar como última opción por su característica de ser represiva.

Algo indispensable a señalar es que durante la entrevista la defensora expresó lo siguiente: “aquí los asuntos que se dan digamos esa detención no es irrestricta”, en donde si se hace hincapié a la palabra irrestricta significa que se estaría aplicando de una forma sin limitación y sin condición alguna, provocando esto que se desvirtúe tanto el artículo como la figura de la detención dentro del ordenamiento jurídico costarricense por medio de la percepción que tienen los operadores de justicia del país. Por lo que si se analiza esto junto con los datos obtenidos en los expedientes judiciales, se puede considerar parcialmente que la aplicación del artículo 237 no se está aplicando a la luz de creación del legislador.

En donde sí se coincidió con lo dicho por el entrevistado y con los datos obtenidos del análisis de expedientes judiciales, es propiamente sobre los asuntos de venta de drogas, en donde él considera que efectivamente en estos casos si se cumple con todo el debido proceso, ya que cuando el fiscal ordena la detención de la persona es básicamente lo que viene a finalizar con la investigación preliminar y la acusación que siguen en contra del presunto indiciado. Visto del mismo modo dentro de los expedientes en donde se cumplía con una fundamentación que estipulaba los requisitos materiales de la figura de la detención.

Cuando se le realizó la consulta sobre la aplicación de métodos alternos a la figura de la detención como lo es la citación o la audiencia de control de la detención, nos mencionó que una de las ventajas que posee el derecho aplicado en el país es que ha madurado mucho con relación a los derechos humanos del imputado. Además agrega que como es una herramienta que estaría implementando a nuestra legislación produciría un gasto adicional del que ya se cuenta en el poder judicial, por lo que considera que saldría mucho más barato el uso más frecuente de la citación como método alterno.

También afirma que la Defensa Pública a pesar de que ha crecido mucho no llega a ser tan poderoso como lo es el Ministerio Público y el Organismo de Investigación Judicial, debido a que no cuentan con los mismos recursos ni con las herramientas que si posee los órganos mencionados anteriormente, por lo que le generaría una duda de no tener la información necesaria ni poder cumplir de una forma adecuada en dicha audiencia.

4.5.3. Tercera entrevista:

El día 21 de setiembre del 2018, se le realizó la entrevista a un fiscal, quien indicó que se mantuviera su identidad en el anonimato, el cual labora actualmente en la fiscalía de Heredia en la provincia de Heredia, pero anteriormente también ha trabajado en las fiscalías de San José y Limón.

Cuando se le consultó sobre si en la actualidad bajo su percepción se está cumpliendo con lo estipulado en el artículo 237 del Código Procesal Penal y la forma en la que este se aplica, nos mencionó que principalmente va a depender de la fiscalía en donde se vaya a realizar la detención, esto lo dice porque él ha tenido la oportunidad de trabajar en varias fiscalías y cada una posee sus propias políticas así como las directrices que son emanadas de la jefatura de cada institución. Lo cual es una apreciación un tanto preocupante debido a que la aplicación de la detención debería darse de una forma homogénea en todas las fiscalías porque todas deben hacerlo bajo lo estipulado en el artículo procesal que consagra dicha figura.

Procede a mencionar que la realización de la detención o no dependerá del delito, pero que en la mayoría de casos se detiene cuando son muy violentos o con penas muy altas porque son casos en donde hay un gran riesgo de fuga por parte del imputado o donde peligre la integridad de la víctima, considera que estos son los criterios básicos que se utilizan para determinar la detención de una

persona. Esto analizándose estaría cumpliendo con los parámetros que estipula el artículo 237 del Código Procesal Penal para la aplicación de la figura de la detención, ya que se estaría acatando con el inciso a de la norma en donde indica lo siguiente: “Sea necesaria la presencia del imputado y existan indicios comprobados para sostener, razonablemente, que es autor de un delito o participe en él, y que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar...”.

El entrevistado posee un criterio que coincide con los datos obtenidos en el levantamiento de información y análisis de los expediente judiciales en el Archivo Judicial, en donde se evidencia una forma irregular con respecto a que el Organismo de Investigación Judicial realiza detenciones sin una previa dirección funcional del Ministerio Pública, esto porque nos mencionó que en muchas ocasiones el OIJ detiene a personas sin hacer dirección funcional con algún fiscal y justifican esta actuación bajo el criterio de ser una dirección operativa o porque en jefatura les dieron la autorización, lo cual el entrevistado considera una mala práctica dentro de la fiscalía de Heredia. Debido a que esta una función que ellos llaman dirección operativa es inexistente en el ordenamiento jurídico ya que no está prevista dentro de la legislación del país provocando como consecuencia que esta actuación sea irregular e ilegal, además de que se aleja de las modalidades en que se puede ejercer la dirección funcional del Ministerio Público.

Esto anterior deja en evidencia ciertas costumbres que poseen los Tribunales de Justicia, donde por su uso constante los operadores de justicia lo ven como una práctica normal dentro de nuestro sistema jurídico, lo que produce una notoria

violación hacia los derechos fundamentales de los imputados a ser detenidos por actuaciones que no están contempladas en el ordenamiento jurídico costarricense. Esto porque el Organismo de Investigación Judicial al detener los presuntos imputados sin una previa dirección funcional produce que como el fiscal no conoce del asunto no haya una comunicación inmediata para que decida o convalide la situación del indiciado generando que la persona este detenida por un tiempo en donde sea indiscutible la violación a sus garantías y derechos consagrados en la Constitución Política, ya que estas son específicamente para las personas dentro de un proceso desde el primer momento es que se vean implicados en el cometimiento de un ilícito.

Algo importante a considerar que nos comentó el entrevistado es que como ha tenido la oportunidad de laborar en varias fiscalías como lo son la de San José y la de Limón, donde en esta última cuentan con la figura de un fiscal especializado en tramitar únicamente la dirección funcional del lugar ya que no ve ninguna gestión con relación a los expedientes, por lo que ningún fiscal puede ordenar la detención de una persona sin antes habérselo comentado a ese fiscal y que el diera la aprobación. Lo cual sería bastante útil como ejemplo para que sea implementado y practicado en todas las fiscalías del país, lo cual llegaría a solventar que las detenciones que se realicen estén analizadas bajo una persona que tenga bastante conocimiento acerca de esta figura y ocasionalmente provocaría que se hicieran en los casos que realmente lo requieran por las circunstancias del delito en investigación.

La apreciación del entrevistado coincidió con los datos obtenidos en el levantamiento del análisis de los expedientes judiciales, específicamente en que los delitos de venta de drogas son los casos más estructurados dentro del Ministerio Público tanto así que siguen una investigación bastante detallada junto con la colaboración del Organismo de Investigación Judicial, por lo que se acertó en que en estos escenarios la detención si se aplicaba de una forma correcta con la compañía de una debida fundamentación, esto porque en la mayoría de ocasiones la investigación termina con la realización de un allanamiento y la detención del presunto imputado para que finalicen con la etapa de investigación. Lo anterior, quedo evidenciado en todos los expedientes que se revisaron con respecto a los asuntos de drogas.

Cuando se le comentó sobre la práctica encontrada dentro del análisis de los expedientes judiciales sobre que se citaba a la persona para el momento en que él se presentará ante la fiscalía o al tribunal correspondiente se le detenía, nos mencionó que bajo su criterio considera que es una mala práctica que se está realizando, agrega además de que los defensores públicos o privados lo utilizan para reprocharles el actuar durante las audiencias de solicitud de medida cautelar, específicamente en los casos donde el fiscal va a solicitar prisión preventiva por peligro de fuga indican que no hay tal peligro porque la persona se presentó al llamado de la citación, por lo que considera esta actuación un tanto sobre producente y que les genera una mala imagen antes los defensores y el juez.

Con respecto a lo anterior, se puede unir con la percepción de la entrevistada anteriormente, en donde se determinó que mediante la percepción de estos dos la figura de la citación no se está realizando como debería ya que en algunos casos se aplica de una manera contraria a su finalidad, específicamente cuando se utiliza para detener a las personas una vez llegan al lugar de citación o no es utilizada en los casos en donde realmente se necesite y sea útil generando que se realicen detención donde perfectamente podrían haber ordenado la citación de la persona y no mover todo el aparato jurisdiccional generando un gasto innecesario. Esto puede estarse dando porque los fiscales o bien no se encargan de agotar la vía de la citación en los casos en donde no sea urgente ni haya un peligro procesal o peligre la integridad de la víctima por la naturaleza del delito que se está investigando.

Cuando se le consultó sobre la implementación de distintos mecanismos alternos a la detención en el ordenamiento jurídico costarricense, consideró que la encargada de revisar todo lo relativo a las detenciones ilegales es la Sala Constitucional por medio de las interposiciones de los recursos de Habeas Corpus en donde el Ministerio Público debe brindar un informe en donde conste todo lo relativo al imputado y a la realización de la detención y si la Sala efectivamente considera que se dio de una forma irregular los condena. Por lo que no considera necesario la implementación de la audiencia de control de la detención porque en el país ya se cuenta con un órgano jurisdiccional como la Sala Constitucional que se encarga de controlar la legalidad de estas detenciones. Además de que considera que las detenciones ilegales que suceden en el país son la excepción y

no la regla, por lo que en la actualidad no ve tan necesario la implementación de esta medida, ya si el día de mañana esto tuviera un cambio circunstancial sí porque llegaría ante la necesidad social.

4.6. Aspectos importantes de las entrevistas:

- Consideran la figura de la detención una herramienta que deba utilizarse como última opción y en casos donde realmente haya una urgencia o necesidad por la naturaleza del delito que se está investigando.

- Se notó una gran confusión entre la figura de la detención y la aprehensión, ya que los operadores de justicia entrevistados en varias ocasiones durante la entrevista las trataban como sinónimo, lo cual produce cierta preocupación porque estas dos figuras son completamente diferentes tanto por su aplicación como por su regulación.

- Se determinó por los entrevistados que como punto indispensable para ordenar la detención es que haya siempre un indicio comprobado del cometimiento de un ilícito por parte de la persona que se va a detener, ya que sin este requisito sería una detención ilegal o arbitraria.

- Consideran fundamental que haya una previa dirección funcional por parte de un fiscal hacia la policía judicial para que esta pueda ir a detener a una persona, ya que sin esta comunicación se estaría generando una mala práctica con relación a la figura de la detención al realizarla el OIJ para luego ser convalidada por algún miembro del Ministerio Público.

- Se determinó que en los asuntos de venta de drogas el Ministerio Público se encarga de realizar todo el debido proceso de una manera estructurada y adecuada para que al final la investigación culmine con la detención del imputado bajo una debida aplicación del artículo 237 del Código Procesal Penal y una fundamentación correcta del porque se va a detener.

- Consideran que en la actualidad podrían haber más citaciones que detenciones si los miembros del Ministerio Público estudiaran con mayor detenimiento las circunstancias y las observaciones del presunto imputado, porque han sucedido casos en donde detienen a la persona pudiendo perfectamente ser citada. Por lo que es de gran importancia agotar todas las vías antes de ordenar una detención.

- Consideran que no es necesario la implementación de mecanismos como la audiencia de control de la detención en el país, debido a que en el ordenamiento jurídico costarricense se cuenta con la Sala Constitucional, siendo esta el órgano jurisdiccional que se encarga de controlar y de velar por

la protección de los derechos fundamentales del imputado así como de ver los respectivos casos en donde se dan detenciones ilegales por medio de los recursos de habeas corpus.

- Se podría implementar como ejemplo el escenario que nos mencionó uno de los entrevistados, en donde se cuenta con un fiscal que se encarga de tramitar únicamente la dirección funcional y es quien decide si se detiene o no, lo cual generaría que en cada despacho del Ministerio Público estaría figura recibiera un control riguroso, por lo que es importante tomar consideraciones de este punto.

Con los resultados obtenidos tanto en el levantamiento de la información como de las entrevistas aplicadas en la Defensa como al Ministerio Público y tomando en cuenta lo que se estipula en los incisos del artículo 237 del CPP de Costa Rica, se determina la existencia de una serie de irregularidades en su aplicación, esto provocando que en muchos casos a pesar de la existencia de los mecanismos de protección a los derechos fundamentales como lo es el *Habeas Corpus*, se cae en la aplicación de detenciones ilegales o arbitrarias por parte de las autoridades judiciales, donde se ha justificado dichas actuaciones en la búsqueda de una prontitud y efectividad del proceso.

Cabe destacar que estas actuaciones han sido en gran cantidad de casos, determinados por parte de la Sala Constitucional como una falta o vicio dentro de la ejecución, determinando la violación de los derechos fundamentales a la libertad

y del libre tránsito condenándose al estado por una ejecución errónea . Ejemplos de este estilo igualmente no hacen falta, al hacer un ejercicio de análisis del contexto internacional de las sentencias emitidas por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos donde se ha determinado condenas contra Estados por actuaciones similares al saltarse lo que se encuentra indicado en el ordenamiento interno del país.

Los mecanismos procesales contemplados por el legislador en el ordenamiento jurídico tiene un objetivo siendo este evitar las actuaciones arbitrarias y evitando la aplicación de mecanismos que sean lesivos para los derechos de las personas, los cuales se emplean a pesar de su ilegalidad, generalizando y habituando una actuación aunque el ordenamiento estipule una forma contraria de actuación.

La detención como figura jurídica debe dejar de ser vista por algunos operadores de justicia como la respuesta para cada acción que se realice y tenerse como la última opción a ser aplicada cuando el contexto de la causa penal lo amerite, sea este por peligrosidad, obstrucción o fuga del proceso, lo cual queda evidenciado que no es el caso en muchos procesos, ya que la acción posterior pudo haber sido detenido un posible imputado que se determina ponerlo en libertad y no solicitar las medidas cautelares por no presentar ninguna de las característica para la aplicación de esta medida.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones y Recomendaciones:

Como conclusiones se determinaron los siguientes puntos:

Con el debido análisis de los expedientes judiciales en el Archivo Judicial de la ciudad de San Joaquín de Flores, se concluyó que en el ordenamiento jurídico costarricense se da una variación entre la figura de la detención y la citación como las herramientas que más se utilizan para llevar a una persona ante un fiscal o un juez, en donde también se determinó que la primera se aplica con más frecuencia. Generando en algunas ocasiones un uso innecesario debido a que el fiscal después de realizada la indagatoria ordena la libertad de la persona detenida, por lo que evidencia una mala aplicación de la detención ya que al ser una figura tan represiva debe verse como la última opción en utilizarse y en casos donde haya urgencia o existan peligros procesales.

Dentro de un sistema jurídico los operadores de justicia deben ser garantes del cumplimiento de las normas, porque en el momento en que se apartan de el adecuado desempeño de la legislación provoca que ya no sean contralores de legalidad y a partir de esto comienzan a surgir las actuaciones contrarias a la ley; produciendo violaciones a los derechos fundamentales de los imputados, debido a que fueron creadas bajo el principio de amparar la protección de estas personas dentro de los procesos penales judiciales y su incumplimiento genera irregularidades en el ejercicio de ejecución de la normativa nacional.

Se determinó que una de las razones de la mala aplicación de la figura de la detención por parte de los operadores de justicia, específicamente el Ministerio Público, se da por un notorio desconocimiento al artículo 237 del Código Procesal Penal y la confusión que existe entre la figura de la detención con la aprehensión provocando como resultado que se permitan actuaciones contrarias a lo estipulado en la legislación procesal con respecto a las diferencias que poseen estas dos figuras, respecto a esto es que surge una mala aceptación sobre que el Organismo de Investigación Judicial sea quien realice la detención de las personas en algunas ocasiones sin una previa dirección funcional de un fiscal para que este posteriormente la convalide; esto incumpliendo con lo estipulado en el artículo 237 cuando indica que el Ministerio Público es quien tiene la potestad de dar la orden de detener a una persona; estas prácticas reflejan las irregularidades que se generan en los Tribunales de Justicia del país. Esto también constatado bajo el análisis de la percepción de las personas entrevistadas.

A partir de que la detención de una persona en la actualidad se ha posicionado en una de las medidas procesales más utilizadas en los distintos ordenamientos jurídicos es que se han podido corroborar como la normativa internacional ha llegado para implementar por medio de Convenios y Tratados una mayor protección a los derechos humanos fundamentales de los imputados, debido a que no solamente en el ordenamiento jurídico costarricense se dan detenciones irregulares, sino que también se dan en otros Estados quedando en evidencia la realización de detenciones arbitrarias determinadas por la Corte Interamericana de

Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por medio de la emisión de sentencias e informes.

Al analizar las entrevistas, se determinó que a pesar de la percepción de los operadores de justicia es que se está cumpliendo con los requisitos estipulados en el artículo 237 del Código Procesal Penal, esto no se ve reflejado en el análisis de los expediente cuando se generan las debidas tramitaciones dentro de la etapa de investigación, porque se concluyó que no se da una debida fundamentación por parte del Ministerio Público cuando da la orden de detener a una persona, porque se encontraban machotes que se manejan a lo interno de órgano, lo cual se visualiza con una mala práctica al no justificarse y que no queden reflejados los requisitos materiales que exige la detención para que esta esté conforme a derecho.

Como recomendaciones se consideran pertinentes las siguientes estipulaciones:

Es concerniente que se dé la implementación de la audiencia de control de detención al ordenamiento jurídico costarricense, a pesar de que hay que tener claro que llega como una herramienta nueva por lo que provocaría que haya un gasto adicional no contemplado, sin embargo su aplicación toma gran importancia porque llegaría como un extra hacia la protección de los derechos fundamentales de los imputados dentro del proceso penal, debido a que llegaría a controlar la legalidad de la detención por medio del Juez de Garantías, que ya tenemos dentro de nuestra jurisdicción.

Además de que es indispensable indicar que los ordenamientos jurídicos de Latinoamérica que aplican este mecanismo la han establecido dentro de su normativa a raíz de las promulgaciones que se han dado a nivel internacional con respecto a buscar una mayor defensa y fortalecimiento a los derechos humanos de los indiciados. Esta implementación de la audiencia llegaría sin obstaculizar la investigación del Ministerio Público, ya que se da después de las 24 horas cuando ya la persona se encuentra detenida.

Se visualiza como requisito indispensable que se incentive para el Ministerio Público la exigencia de una debida fundamentación cuando vaya a ordenar la detención en contra de una persona que haya cometido un ilícito, esto para equilibrar la actuación del Fiscal con la de un Juez cuando este va a otorgar la medida cautelar de prisión preventiva, ya que en ambos casos se está privado al imputado de su derecho fundamental de libertad y libertad de tránsito, por lo que no debe dejarse libremente bajo un criterio de discrecionalidad.

Es fundamental que se implemente una capacitación en nuestro ordenamiento jurídico costarricense un sistema riguroso que permita el control debido de las citaciones dentro del procedimiento penal, para que los fiscales agoten esta vía en los casos en donde las circunstancias lo permitan, ya que en los casos de urgencia y necesidad por supuesto que cabe perfectamente la figura de la detención. Pero esta recomendación va más inclinada hacia los escenarios en

donde pudiendo haber citado a una persona ordenaron su detención, esto también bajo la percepción de los operadores de justicia entrevistados.

Por último, cuando se realizó la entrevista a uno de los operadores de justicia, este nos mencionó sobre una práctica que se lleva a cabo en la fiscalía de Limón, la cual se cree como una herramienta pertinente que debe seguirse como ejemplo para ser aplicada en las demás fiscalías del país. Esta consiste en que dentro de esa institución tiene a un fiscal que no tramita ningún expediente sino que su única función es la de estar controlando y ordenando la dirección funcional hacia la policía judicial sobre las respectivas detenciones; por lo que ningún otro fiscal podrá dar esta orden sin previamente haber pasado por este fiscal especializado y su aprobación.

Referencias bibliográficas:

Libros:

- Arias F. (2012). *El Proyecto de Investigación. Introducción a la metodología científica*. Sexta edición, Editorial Episteme. Venezuela.
- Barrantes R. (2013). *Investigación: un camino al conocimiento, un enfoque cualitativo y cuantitativo*. San José, Costa Rica: EUNED.
- Brewer Carías, A. (2005). *Mecanismos nacionales de protección de los derechos humanos*. Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Buergenthal, T, Norris, R y Shelton, D. (1983). *La protección de los Derechos Humanos en las Américas*. Costa Rica: editorial juricentro.
- Carbonell, M. (2004). *La libertad*. Programas regionales de Apoyo a las defensorías del pueblo de Iberoamérica, Universidad de Alcalá.
- Chan Mora, G y García Aguilar, R. (2003). *Los derechos fundamentales tras los muros de la prisión*. Costa Rica: CONAMAJ.
- Campos Cordero, R. (2016). Segundo Informe Estado de la Justicia el Desempeño del O.I.J. en un Contexto de Incremento y Cambio Cualitativo de la Criminalidad en el País. Poder Judicial. República de Costa Rica.
- Catanese, F. (2014). *Garantías Constitucionales del Debido Proceso*. Buenos Aires, Argentina. Tesis.

- Cazau, P. (2006). *Introducción a la investigación en ciencias sociales*. Tercera edición, Buenos Aires.
- Hernández Sampieri, R, Fernández Collado, C, y Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. Sexta edición, Mc Graw Hill, México.
- Martínez García, L. (2010). *Tipos de diseños de investigación*. Cuba: Centre Cochrane Iberoamericano.
- Muñoz Rosales, V. (2002). *Técnicas de investigación de campo I*. México: Modalidad de Educación Abierta y a Distancia.
- Nash Rojas, C. (2017) Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. N° 7: Control de convencionalidad, Costa Rica.
- Olmeda García, M. (2014). *Universalización de los Derechos Humanos*. Primera edición, Barcelona: Wolters Kluwer, S.A.
- Ortiz Barrón, S. (2015). *Los tesoros escondidos del sistema de justicia penal acusatoria y oral*. México: INDAUTOR.
- Pizarro Quesada, M. (2010). *La detención, aspectos generales en el proceso penal*. Unidad de Estudios Defensoría Regional de la Araucanía, Chile.
- Poder Judicial-Ministerio Publico de la República de Costa Rica. *Cuadernos de Estudio del Ministerio Publico de CR*. 2001
- Poder Judicial de la República de Costa Rica. (s.f.) *Derecho Penal y Constitución*. Poder Judicial. República de Costa Rica.

- Policía local de Castilla la Mancha de la Estado de España. (2017), *Policía local de Castilla la Mancha (Ingreso, promoción y ascenso)*. Editorial Meta. Gobierno de España, España.
- Rivadeneira, R. (2006). *Garantías Constitucionales*. Segunda edición, Ecuador: Serie capacitación #5.
- Sánchez Fallas F. (2009) *La tramitación de los procesos penales*. 1° ed. Corte Suprema de Justicia, Escuela Judicial. Heredia, Costa Rica.
- Vasconcelos Méndez, R. (2016). *Reforma procesal y Ministerio Público*. México: Instituto de investigaciones jurídicas, UNAM.

Artículos y Revistas

- Bustos Ramírez, J. (1994) Principios Fundamentales de un Derecho Penal democrático. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, Número 8.
- Bustos Ramírez, J. (1994) Política Criminal y Estado... Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, Número 8.

Legislación:

- Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 43/173, Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, de 09 de diciembre de 1988.

- Asamblea General de las Naciones Unidas. Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), del 15 de noviembre de 2000.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 217A (III), Declaración Universal de los Derechos Humanos. París, Francia; 10 de diciembre de 1948.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 2200A (XXI), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 45/110, Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio), de 14 de diciembre de 1990.
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1949). *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*. Costa Rica.
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1968). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Costa Rica.
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Ley N° 7594, *Código Procesal Penal*, del 10 de abril de 1996.
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Ley N° 7135, *Ley de la Jurisdicción Constitucional*, del 11 de octubre de 1989.
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Ley N° 5524, *Ley Orgánica de Investigación Judicial*, del 7 de mayo de 1974.

- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Ley N° 7442, *Ley Orgánica del Ministerio Público*, del 15 de diciembre de 1997.
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Ley N° 7333, *Ley Orgánica del Poder Judicial*, del 05 de mayo de 1993.
- Asamblea Nacional Constituyente de Costa Rica. *Constitución Política de la República de Costa Rica*, del 07 de noviembre de 1949.
- Congreso Constituyente de Santa Fe, Confederación Argentina. *Constitución de la Nación Argentina*, del 01 de mayo de 1853; reformada y concordada por la Convención Nacional ad hoc del 25 de setiembre de 1860.
- Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José, Costa Rica; 22 de noviembre de 1969.
- Conferencia Internacional de la Organización de las Naciones Unidas. Doc. A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331. *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*. Viena, Austria; 23 de mayo de 1969.
- Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional. *Carta de las Naciones Unidas*. San Francisco, California, Estados Unidos de América; 26 de junio de 1945.
- Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, Ley N° 368, *Código Penal*, del 21 de agosto de 1941.

- Consejo de Europa. Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, del 04 de noviembre de 1950.
- Novena Conferencia Internacional Americana. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Bogotá, Colombia; 02 de mayo de 1948.
- Novena Conferencia Internacional Americana. Carta de la Organización de los Estados Americanos. Bogotá, Colombia; 30 de Abril de 1948.

Artículos recuperados vía web:

- Circular N° 17-98. *Instrucciones para la aplicación de la dirección funcional. Unidad de capacitación y supervisión*, 1998. Recuperado de <https://ministeriopublico.poderjudicial.go.cr/documentos/Circulares/Administrativas/CIR17-98.pdf>
- Glosario de la página web oficial de la fiscalía de Chile, concepto de audiencia de control de detención. Recuperado de <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/utilitarios/glosario.jsp>
- Poder Judicial de Gobierno de México (2018) *La detención ordenada por el Ministerio Público en el Ordenamiento Jurídico Mexicano*. Recuperado de <https://poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/356.pdf>

Jurisprudencia:

- Voto número 018564-2008 de las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos del diecisiete de diciembre de dos mil ocho, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San José Costa Rica.
- Voto número 1739-92 de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San José Costa Rica.
- Voto número 014054-2015 de las doce horas tres minutos del cuatro de setiembre del dos mil quince, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San José Costa Rica.
- Voto número 952-90 de las once horas del dieciséis de agosto de mil novecientos noventa, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San José Costa Rica.
- Voto número 014903-2011 de las quince horas y tres minutos del uno de noviembre del dos mil once, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San José Costa Rica.

Jurisprudencia Internacional:

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso N° 12.982, *Azul Rojas Marín respecto a Perú* (Informe de Fondo).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Bayarri vs. República Argentina*. Sentencia de 30 de octubre del 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas).

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Loayza Tamayo v. Perú*, sentencia de 17 de setiembre de 1997 (Fondo).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Tibi v. Ecuador*, sentencia de 07 de setiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

ANEXOS

Anexo 1

Cuadro N° 2

Resultados codificados de la revisión de expediente del Archivo Judicial de San Joaquín sobre la aplicación del artículo 237 del Código Procesal Penas.

<i>N° Expediente</i>	<i>Delito</i>	<i>Imputado</i>	<i>Detenido</i>	<i>Citado</i>	<i>Observaciones</i>
<i>09-008499-0305-PE</i>	Venta de Drogas	-----	✓		Se detiene con la debida fundamentación y con dirección funcional del Ministerio Publico.
<i>09-008722-0305-PE</i>	Tentativa de homicidio	-----		✓	
<i>09-000751-0305-PE</i>	Venta de Drogas	M. C. S. M. L. R. R.	✓		Se detienen con la debida fundamentación y con dirección funcional del Ministerio Publico.
<i>09-000212-0553-PE</i>	Venta de Drogas	M. A. B. C.	✓		Se detiene con la debida fundamentación y con dirección funcional del Ministerio Publico.
<i>09-001217-0057-PE</i>	Lesiones y Agresión con armas	M. C. M.		✓	

09-005996-0305-PE	Abuso Sexual de Menor de Edad	A. M. D.		✓	
09-002551-0305-PE	Amenazas Graves y Portación ilícita			✓	
09-001912-057-PE	Robo agravado, otros	L. A. S. Z.	✓	✓	Llegan a la fiscalía y se detienen.
		Y. C. M.	✓	✓	
		M. M. R.	✓	✓	Llega al OIJ por supuesta citación en vivienda y es detenida en el lugar.
09-000507-0057-PE	Tentativa de Robo Agravado	G. E. V.	✓		para que se realice la detenciones realiza la dirección funcional
09-005558-0305-PE	Abuso Sexual Menor de Edad	M. M. S.		✓	
09-200016-0315-PE	Abuso Sexual Menor de Edad	F. S. C.		✓	
09-002589-0649-PE	Violencia Domestica	J. L. R. A.	✓		
09-004458-0305-PE	Abuso Sexual de Menor de Edad	A. V. A.	✓		Con dirección funcional.
09-000657-0553-PE	Daños a propiedad	L. S. T.		✓	

09-004108-0305-PE	Venta de Drogas	J. M. R.	✓		Detención con dirección funcional
09-002716-0305-PE	Lesiones leves	V. M. A. M.		✓	
09-005691-0305-PE	Abuso Sexual de Menor de Edad	O. M. S.	✓		Esta detención se da sin la dirección funcional por parte del OIJ
09-001372-0649-PE	Violencia Domestica	F. M. V.	✓		La detención se realiza con la dirección funcional.
09-000445-0649-PE	Amenazas graves contra Mujer	E. C. S.	✓		Detención realizada con la dirección funcional
09-003902-0057-PE	Estafa	A. L. V. S.	✓		Se detiene, según informe del OIJ con la dirección Funcional pero no consta en el expediente
09-002039-0305-PE	Abuso Sexual de Menor de Edad	F. L. G.	✓		Detención si realizar la dirección funcional con el Ministerio Publico.
09-000017-0305-PE	Venta de Drogas	M. A. V. J.	✓		La detención se realiza con la debida dirección Funcional.
09-008069-0305-PE	Lesiones Graves	A. P. P.		✓	
09-001545-	Venta de Drogas	M. A. C.	✓		Detenido con la debida dirección

0305-PE		F. S. C.			funcional.
09-001160-0305-PE	Venta de Drogas	M. L. D.	✓		Detención con dirección funcional
09-000974-0553-PE	Venta de Drogas	L. R. T.	✓		Detenido con la debido dirección funcional.
		M. A. R.			
09-008680-0305-PE	Abuso Sexual de Menor de Edad	E. A.		✓	
09-000428-0057-PE	Hurto Simple	R. M. S.	✓		Con dirección Funcional y sin la fundamentación.
09-006257-0305-PE	Violación	J. D. A. A.		✓	
09-02628-0305-PE	Robo Agravado	R. J. L. A.		✓	
09-002296-0305-PE	Violación	E. C. R.		✓	
09-000468-0553-PE	Amenaza a Funcionario	G. L. C.		✓	
09-007856-0305-PE	Abuso Sexual de Menor de Edad	J. A. R. R.		✓	

09-004953-0057-PE	Extorción Simple	A. D. V.	✓		Detenido con dirección funcional.
09-003406-0057-PE	Extorción Simple	H. D. M.	✓		Detenido con dirección funcional.
09-002058-0305-PE	Abuso Sexual	E. U. R.	✓		Detenido con la dirección funcional pero con una nula o deficiente justificación.
09-001769-0305-PE	Relaciones sexuales con Menor de Edad	R. M. L.		✓	
09-000158-0305-PE	Abuso Sexual de Menor de Edad	D. S. S.		✓	
09-003572-0057-PE	Robo Agravado	R. A. A.	✓		Detenido, no consta en el expediente como se realiza y si la misma se realizó con dirección funcional
09-000077-0057-PE	Abuso Sexual de Menor de Edad	J. D. S.		✓	
09-005052-0305-PE	Venta de Drogas	R. V. A.	✓		Detenido con la dirección funcional.
10-001025-0305-PE	Venta de Drogas	R. V. A.	✓		Detenido con la dirección funcional.
		R. V. A.			

09-001073-0057-PE	Robo	D. M. M.	✓		La detención se da sin la debida dirección funcional por parte del Ministerio Publico
09-005348-0305-PE	Homicidio Culposo	J. M. F. F.		✓	
09-004344-0057-PE	Robo Agravado	R. A. V. G.		✓	
09-005993-0305-PE	Abuso Sexual de Menor de Edad	M. A. Q. M.		✓	
09-000776-0057-PE	Robo Agravado	P. C. A.	✓		Se detiene pero la dirección funcional se realiza por medio de una llamada telefónica según consta en el expediente judicial.
09-006277-0305-PE	Robo Agravado	D. V. A.		✓	
		V. M. A.			
09-009538-0305-PE	Abuso Sexual de Menor de Edad	M. H. L.		✓	
09-000409-0332-PE	Abuso Sexual de Menor de Edad	H. M. M. B.		✓	
09-003719-	Daños, Agresión con	A. H. O.		✓	

0057-PE	arma y Amenazas	J. P. G. C.			
09-000317-1093-PE	Robo Simple	K. A. M. A.	✓		Detención sin la Dirección Funcional
09-005984-0305-PE	9 delitos de violación	J. R. A.	✓		Detención Fraudulenta.
16-000951-0057-PE	Venta de Drogas	M. A. A. V.	✓		Se determina la orden de detención del imputado.
16-005165-0305-PE	Incendio	F. B. V.	✓		ordenado por la fiscalía de Alajuela
16-001495-0305-PE	Maltrato	Y. A. M. C.	✓		La detención es realizada por la policía judicial.
16-002102-0305-PE	Abuso Sexual de Menor de Edad	D. V. C.		✓	
16-000640-0057-PE	Homicidio Simple	A. E. A. A.	✓		Se realiza la Dirección Funcional con la Fiscalía para determinar la detención.
16-003688-0305-PE	Relaciones Sexuales con Menor de Edad	J. J. B. L.		✓	
16-000461-0057-PE	Venta de Drogas	J. C. A.	✓		Es detenido por el OIJ Dirección Funcional.

16-002794-0305-PE	Violación de Domicilio	A. H. A. V.		✓	
16-000054-0553-PE	Abuso Sexual de Menor de Edad	A. T. M.	✓		
16-000005-0285-PE	Tentativa de homicidio y amenazas graves	P. S. C. H.	✓		Es detenido por el OIJ, esto después que el imputado se presenta a la fiscalía
16-000326-0305-PE	Daños	S. A. D.	✓		
09-01-0054-0305-PE	Venta de Drogas	L. A. P.	✓		Esta se realiza por orden de la fiscalía después de la investigación y se realiza la fundamentación en el artículo 137.
09-000019-0614-PE	Receptación	S. A. D.		✓	
16-001421-0057-PE	Venta de Drogas	A. P. C.	✓		Se detiene después de realizar la Dirección Funcional y ser solicitado el allanamiento después de la investigación.
16-000081-0305-PE	Abuso Sexual de Menor de Edad	L. A. E. J.		✓	

16-000482-0305-PE	Lesiones	C. A. S.		✓	
16-003760-0305-PE	Receptación	B. J. P. C.		✓	
09-006687-0305-PE	Robo Agravado	J. A. R.	✓		Son detenidos por el OIJ
		J. Z. C.			
16-0004212-0305-PE	Abuso Sexual de Menor de Edad	R. F. C.		✓	
16-000286-0553-PE	Abuso Sexual de Menor de Edad	O. Q. M.		✓	Detención por parte de la fiscalía al momento de realizar la solicitud de audiencia.
09-003065-0305-PE	Robo Agravado			✓	
09-000123-0553-PE	Fraude de Simulación			✓	
09-005264-0305-PE	Venta de Drogas			✓	Detención fundamentada junto con el allanamiento
09-001476-0382-PE	Abuso Sexual de Menor de Edad			✓	
09-000847-	Robo Agravado			✓	OIJ detiene sin dirección funcional.

0057-PE					
09-005781-0305-PE	Venta de Drogas		✓		Detención fundamentada, realizada por medio de la dirección funcional.
09-001217-0305-PE	Robo Agravado		✓		
09-003759-0057-PE	Robo Agravado		✓		Se detiene por parte del OIJ sin orden de dirección funcional.
09-001919-0057-PE	Robo Agravado			✓	
07-001462-497-PE	Lesiones			✓	
07-003212-0369-PE	Lesiones			✓	
07-003090-369-PE	Estafa	A. V. M. R.		✓	
09-000030-0285-PE	Robo Agravado			✓	
09-002793-057-PE	Robo Agravado		✓		Detenido, para luego al realizarse dirección funcional se deja en libertad.

Anexo 2

Cuadro N° 3

Actuaciones del Ministerio Público y del Organismos de Investigación Judicial según el artículo 237 del Código Procesal Penas.

Expediente	Delito	Actuación del Ministerio Público y OIJ
09-001912-057-PE	Robo Agravado.	Llega al OIJ por una presunta citación y es detenido.
09-000507-0057-PE	Tentativa de Robo Agravado.	Se detiene con dirección funcional.
09-002589-0649-PE	Violencia Doméstica.	Se detiene sin dirección funcional.
09-004458-0305-PE	Abuso Sexual de Menor de Edad.	Se detiene con dirección funcional.
09-005691-0305-PE	Abuso Sexual de Menor de Edad.	Detiene el OIJ sin dirección funcional.
09-001372-0649-PE	Violencia Doméstica.	Se detiene con dirección funcional.
09-000445-0649-PE	Amenazas graves contra	Se detiene con dirección

	una mujer.	funcional.
09-003902-0057-PE	Estafa.	Se detiene, según el informe del OIJ con dirección funcional pero no queda constancia en el expediente.
09-002039-0305-PE	Abuso Sexual de Menor de Edad.	Se detiene con dirección funcional.
09-000428-0057-PE	Hurto Simple.	Se detiene con dirección funcional pero sin una fundamentación.
09-004953-0057-PE	Extorsión Simple.	Se detiene con dirección funcional.
09-003406-0057-PE	Extorsión Simple.	Se detiene con dirección funcional.
09-002058-0305-PE	Abuso Sexual.	Se detiene con dirección funcional pero sin una fundamentación nula.
09-003572-0057-PE	Robo Agravado.	Detenido pero no consta en el expediente el modo

		en que se realizó y tampoco una fundamentación.
09-001073-0057-PE	Robo.	Se detiene sin la debida dirección funcional por parte del Ministerio Público.
09-000776-0057-PE	Robo Agravado.	Se detiene con dirección funcional realizada por medio de una llamada.
09-000317-1093-PE	Robo Simple.	Se detiene sin dirección funcional.
09-005984-0305-PE	Violaciones (9)	Se detiene sin dirección funcional y sin una debida fundamentación.
16-005165-0305-PE	Incendio.	Se detiene por el Ministerio Público de Alajuela.
16-001495-0305-PE	Maltrato.	La detención la realiza el OIJ sin dirección

		funcional.
16-000640-0057-PE	Homicidio Simple.	Se detiene con dirección funcional.
16-000054-0553-PE	Abuso Sexual de Menor de Edad.	Se detiene sin dirección funcional.
16-000005-0285-PE	Tentativa de homicidio y amenazas graves.	Es detenido por el OIJ una vez que se presentará en la fiscalía.
16-000326-0305-PE	Daños.	Se detiene sin dirección funcional.
09-006687-0305-PE	Robo Agravado.	Son detenidos por el OIJ sin dirección funcional.
16-0004212-0305-PE	Abuso Sexual de Menor de Edad.	Se detiene sin dirección funcional.
16-000286-0553-PE	Abuso Sexual de Menor de Edad.	Se detiene por parte del Ministerio Público.
09-000847-0057-PE	Robo Agravado.	Se detiene sin dirección funcional.
09-001217-0305-PE	Robo Agravado.	Se detiene sin dirección

funcional.		
09-001919-0057-PE	Robo Agravado	Se detiene por el OIJ sin dirección funcional.
09-002793-057-PE	Robo Agravado.	Se detiene con dirección funcional.

Anexo 3
Ejemplos de detención

Ejemplo N° 1

9.

 **PODER JUDICIAL**
ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL

SOLICITUD DE CAPTURA, PRESENTACIÓN O CITACIÓN

Fecha: 23 de junio del año 2009

Tribunal: **FISCALIA ADJUNTA DEL I CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA** N° Oficio: **1043**
N° Único de Expediente: 09-005691-0305-PE N° Interno: **232-3-09**
Imputado(a): [REDACTED]

1er apellido	2do apellido	Nombre
--------------	--------------	--------

Delito(s): **Abusos Sexuales Personas Menores Edad e Incapaces**
Ofendido(a): **H S K**

1er apellido	2do apellido	Nombre
--------------	--------------	--------

Señor (a)
Jefe,
Organismo de Investigación Judicial
ALAJUELA

Estimado(a) señor(a):

Con relación a la causa antes descrita y en atención al acuerdo de Corte Plena tomado en la sesión celebrada el 12 de julio de 1993, artículo LVI, le solicito ejecutar lo siguiente, conforme a lo marcado con "x".

Dejar a la orden de:
 Reafirmación o actualización
 Dejar sin efecto (Cancelación)
 Orden nueva

a) Citación a:
 b) Presentación a juicio a las:
 c) Presentación a:
 d) Captura y remisión al despacho: EDULIO MORA SEGURA
 e) Captura y remisión a la cárcel:

Persona requerida: [REDACTED] **COSTARRICENSE, LOCALIZABLE EN CINCO ESQUINAS DE CARRIZAL DE ALAJUELA, DE LA TERMINAL DE BUSES EN CARRIZAL, COMO 300 MTRS SIGUIENDO LA CALLE, MANO IZQUIERDA, EN LA ENTRADA DE LOS MORA, CASA DE MADERA DE COLOR ROSADO A MANO DERECHA/ IMPUTADO DE APROXIMADAMENTE 70 AÑOS, MANIFIESTA LA DENUNCIANTE QUE AL MISMO LE HACE FALTA UNA BRAZO**

Licda Nancy Campos Marín
Espacio para el Archivo Criminal

Nombre y firma del
Juez/Fiscal

IMORALESS Pla. Rev., (06-06) F-418-I Departamento de Artes Gráficas -B- 30316

EXP: 09-005691-0305-PE

I Circuito Judicial de Alajuela, Edificio Tribunales, Segundo Piso. Teléfonos: 2437-0355, 0357, 0454, 0355, 0356. Ext: 2061. Fax: 2443-4202.
Correo electrónico: Alj-Fiscalia@poder-judicial.go.cr

ORGANISMO DE
INVESTIGACIÓN JUDICIAL
DELEGACIÓN DE ALAJUELA

23 JUN. 2009

RECIBIDO

Mario
Castro
19:00

Ejemplo N° 2

8.

 **PODER JUDICIAL**
ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL

SOLICITUD DE CAPTURA, PRESENTACIÓN O CITACIÓN

Fecha: 13 de marzo del año 2009

Tribunal: **FISCALIA ADJUNTA DEL I CIRCUITO** N° Oficio: **460**
JUDICIAL DE ALAJUELA

N° Único de Expediente: 09-002058-0305-PE N° Interno: **101-3-09**

Imputado(a): [Redacted] 1er apellido [Redacted] 2do apellido [Redacted] Nombre [Redacted]

Delito(s): Abusos Sexuales Personas Menores Edad e Incapaces

Ofendido(a): **C B Y** 1er apellido [Redacted] 2do apellido [Redacted] Nombre [Redacted]

Señores
Jefa, Organismo de Investigación Judicial
Alajuela

Estimado(a) señor(a):

Con relación a la causa antes descrita y en atención al acuerdo de Corte Plena tomado en la sesión celebrada el 12 de julio de 1993, artículo LVI, le solicito ejecutar lo siguiente, conforme a lo marcado con "X".

Dejar a la orden de:
 Reafirmación o actualización
 Dejar sin efecto (Cancelación)
 Orden nueva

a) Citación a:
 b) Presentación a juicio a las:
 c) Presentación a:
 d) Detención y remisión al despacho:
 e) Captura y remisión a la cárcel:

Persona requerida: [Redacted] el cual se encuentra viviendo en el mismo domicilio de la menor ofendida, en Alajuela Barrio la Plawood, 400 mtrs sur del INA, casa de color verde, portón de color negro, de dos plantas

Licda Karina Isabel Arrieta Rodríguez

Espacio para el Archivo Criminal

Nombre y firma del
Juez/Fiscal

IMORALESS

Pla. Rev., (06-06) F-418-I Departamento de Artes Gráficas -B- 30316-

EXP: 09-002058-0305-PE

I Circuito Judicial de Alajuela, Edificio Tribunales, Segundo Piso. Teléfonos: 2437-0355, 0357, 0454, 0355, 0356. Ext: 2061. Fax: 2443-4202.
Correo electrónico: Alj-Fiscalia@poder-judicial.go.cr

Teléfonos: 2437-0415. Ext: 2015

Ejemplo N° 3

57

PODER JUDICIAL
ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL

SOLICITUD DE CAPTURA, PRESENTACIÓN O CITACIÓN

*****URGENTE*** ***URGENTE***
URGENTE**

Fecha: 03 de marzo del año 2010

Tribunal: FISCALIA ADJUNTA DEL I CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA N° Oficio: 505-FAA-ICJA-2010
N° Único de Expediente: 09-005984-0305-PE N° Interno: [REDACTED]

Imputado(a): [REDACTED]
1er apellido 2do apellido Nombre

Delito(s): Violación

Ofendido(a): R. B. M. Y.
1er apellido 2do apellido

Señor (a)
Jefe, Sección de Capturas
Organismo de Investigación Judicial
ALAJUELA

ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL DE ALAJUELA
Nombre
- 3 MAR. 2010
RECIBIDO

Ubi
8:15

Estimado(a) señor(a):

Con relación a la causa antes descrita y en atención al acuerdo de Corte Plena tomado en la sesión celebrada el 12 de julio de 1993, artículo LVI, le solicito ejecutar lo siguiente, conforme a lo marcado con "x".

Dejar a la orden de:
 Reafirmación o actualización
 Dejar sin efecto (Cancelación)
 Orden nueva

a) Citación a:
 b) Presentación a juicio a las:
 c) Presentación a:
 d) Captura y remisión al despacho:
 e) Captura y remisión a la cárcel mas cercana

EXP: 09-005984-0305-PE

I Circuito Judicial de Alajuela, Edificio Tribunales, Segundo Piso. Teléfonos: 2437-0355, 0357, 0454, 0355, 0356. Ext. 2061. Fax: 2443-4202.
Correo electrónico: Alj-Fiscalia@poder-judicial.go.cr

Anexo 4

Ejemplos de citación

Ejemplo N° 1

no hay # de caso.

Sex 1

252466

ORDEN DE LOCALIZACIÓN, CITACIÓN, PRESENTACIÓN Y OTROS
 II Circuito Judicial

N° Exp: 09-000077-0057-PE
 Fecha: 18 de septiembre del año 2009

30 SET. 2009

UNIDAD LOCALIZACIÓN, CITACIÓN

Señor(a): **UNIDAD DE CITACIONES DE GUADALUPE**
 Encargado (a) Unidad de Citación. Localización y Presentación de Personas

Sírvase usted: Localizar Citar Presentar
 Verificar Comunicar

A: [REDACTED] conocido como **NO** n° cédula o pasaporte [REDACTED]
 en condición de **IMPUTADO** ubicable en **SAN JOSÉ, INVU LEÓN XIII ALAMEDA**
NÚMERO A-9, (dirección exacta casa, calle, avenidas, color y número de casa, punto de referencia y puntos cardinales)
 número de teléfono y/o celular [REDACTED] número de fax **NO** correo electrónico **NO**; lugar de trabajo
NO número de teléfono **NO**; teléfono o celular de familiar o vecino cercano **NO** para que comparezca
 ante este despacho dentro de **LAS PRÓXIMAS 24 HORAS** con el objeto de **INDAGAR** en el
 proceso o delito **Abusos Sexuales Personas Menores Edad e Incapaces** del expediente N° **09-000077-0057-PE**, en contra de [REDACTED] en daño de **D D A, M A D**

A. (Observaciones; la variable "conocido como" se completa en caso de aplicar; asimismo, de no existir obstáculo legal según la materia; las variables "en condición de" y "en el proceso o delito" se deben de anotar).

En caso de ser menor de edad, anotar el nombre del padre, la madre o representante legal. Esta orden debe ser devuelta con la constancia firmada por el oficial que efectuó la diligencia y entregó la cédula de citación y por la persona que la recibió, en caso de que no haya podido realizarla, indicar el inconveniente habido.

(USO EXCLUSIVO DEL MINISTERIO PÚBLICO)

De conformidad con las facultades que otorga al Ministerio Público el numeral 215 del Código Procesal Penal, se acuerda el plazo de **QUINCE DIAS** para cumplir con la diligencia ordenada por el Ministerio Público. Así mismo, se recuerda que de conformidad con el artículo 6 del Sistema de Seguimiento de Control de Casos la no asistencia en el cumplimiento de la presentación en el plazo establecido podría hacer que se califique el caso en cuestión como CAUSA NO ASISTIDA

Atentamente,
FISCALIA ADJUNTA DEL I CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA

Maria Gabriela Alfaro Zuñiga
 (Firma Autoridad Judicial)

CONSTANCIA:
 (Despacho)
 el 14-10-09 se devuelve sin citar ya que en la alameda mencionada no hay con el número dado y el citando no es conocido por los lugareños. Se llama número [REDACTED] (Firma de la persona que recibió la diligencia) de el ICE informa que está suspendido.

FISCALIA ADJUNTA

* 2 - NOV. 2009 *

ALAJUELA

RECEBIDO

Oficial Gde. Montero.

I Circuito Judicial de Alajuela, Edificio Tribunales, Segundo Piso. Teléfonos: 2437-0355, 0357, 0454, 0355, 0356. Ext: 2061. Fax: 2443-4202. Correo electrónico: Ali-Fiscalia@poder-judicial.go.cr

Ejemplo N° 3

Trau ~~Sexta~~ 3 17

00012711
N° Exp: 09-005993-0305-PE
Fecha: 31 de agosto del año 2009

ORDEN DE LOCALIZACIÓN, CITACIÓN, PRESENTACIÓN Y OTROS

UNIDAD DE LOCALIZACIÓN, CITACIÓN Y PRESENTACIÓN DE ALAJUELA
14 SEP. 2009

Señor(a): UNIDAD DE CITACIONES DE ALAJUELA
Encargado (a) Unidad de Citación. Localización y Presentación de Personas

Sírvase usted: Localizar Citar Presentar
Verificar *Mostrar* Comunicar

A: [REDACTED] conocido como **NO** n° cédula o pasaporte **NO** en condición de **IMPUTADO** ubicable en **ALAJUELA SANTA RITA DE LA IGLESIA CATÓLICA, 300 MTRS AL NORTE EN UNA ENTRADA A MANO DERECHA, SEGUNDA CASA DE VERJAS DE COLOR NEGRO, LA CASA ESTA SIN PINTAR** (dirección exacta casa, calle, avenidas, color y número de casa, punto de referencia y puntos cardinales) número de teléfono y/o celular [REDACTED] número de fax correo electrónico **NO**; lugar de trabajo **NO** número de teléfono **NO**; teléfono o celular de familiar o vecino cercano **NO** para que comparezca ante este despacho dentro de **LAS PRÓXIMAS 24 HORAS** con el objeto de **INDAGAR** en el proceso o delito **Abusos Sexuales Personas Menores Edad e Incapaces** del expediente N° **09-005993-0305-PE**, en contra de [REDACTED] en daño de **H R H**. (Observaciones; la variable "conocido como" se completa en caso de aplicar; asimismo, de no existir obstáculo legal según la materia; las variables "en condición de" y "en el proceso o delito" se deben de anotar).

En caso de ser menor de edad, anotar el nombre del padre, la madre o representante legal. Esta orden debe ser devuelta con la constancia firmada por el oficial que efectuó la diligencia y entregó la cédula de citación y por la persona que la recibió, en caso de que no haya podido realizarla, indicar el inconveniente habido.

(USO EXCLUSIVO DEL MINISTERIO PÚBLICO)

De conformidad con las facultades que otorga al Ministerio Público el numeral 215 del Código Procesal Penal, se acuerda el plazo de **QUINCE DIAS para cumplir con la diligencia ordenada** por el Ministerio Público. Así mismo, se recuerda que de conformidad con el artículo 6 del Sistema de Seguimiento de Control de Casos la no asistencia en el cumplimiento de la presentación en el plazo establecido **podría hacer que se califique el caso en cuestión como CAUSA NO ASISTIDA**

Atentamente,
FISCALIA ADJUNTA DEL I CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA
(Despacho)

Lidia María Gabriela Alfaro Zúñiga
(Firma Autoridad Judicial)

(Firma de la persona que recibió la diligencia)

Sello
PODER JUDICIAL
FISCALIA ADJUNTA
* 28 SET. 2009
ALAJUELA
RECIBIDO 14:08

EXP: 09-005993-0305-PE

I Circuito Judicial de Alajuela, Edificio Tribunales, Segundo Piso. Teléfonos: 2437-0355, 0357, 0454, 0355, 0356. Ext: 2061. Fax: 2443-4202. Correo electrónico: Alj-Fiscalia@poder-judicial.go.cr

Anexo 5

Ejemplos de solicitud de defensor público donde imputado este libre

Ejemplo N° 1

38

COSTA RICA
PODER JUDICIAL - MINISTERIO PÚBLICO
FISCALIA ADJUNTA DEL I CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA

I Circuito Judicial de Alajuela, Edificio Tribunales, Segundo Piso. Teléfonos: 2437-0355, 0357, 0454, 0355,
0356. Ext: 2061. Fax: 2443-4202. Correo electrónico: Alj-Fiscalia@poder-judicial.go.cr


 Oficio FA ICJA N° 2110
 04 de noviembre del año 2009

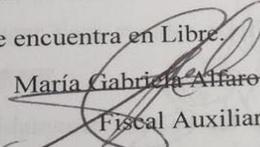
SOLICITUD DE DEFENSOR PÚBLICO

Señor (a)
Jefe,
Departamento de la Defensa Pública
S. D.

Estimado (a) señor (a):

Por haberse ordenado así en la Investigación Penal seguida bajo la Sumaria Número 09-006257-0305-PE, en contra de [REDACTED] por el (los) delito (s) Violación, en perjuicio de **J M CH**, le solicito designar un Defensor (a) Público (a) al (la) imputado (a) [REDACTED]. No omito manifestarle que el (la) citado (a) imputado (a) comparecerá **EL DÍA 06 DE NOVIEMBRE DEL 2009 A LAS 9:00 HORAS** a rendir su declaración.-

Dicho (a) imputado (a) se encuentra en Libre.


 María Gabriela Alfaro-Zúñiga
 Fiscal Auxiliar

FISCALÍA ADJUNTA DEL I CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA



Cc: Legajo de Investigación
NMORAA

Ejemplo N° 2

13.


 COSTA RICA
 PODER JUDICIAL - MINISTERIO PÚBLICO
 FISCALIA ADJUNTA DEL I CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA

I Circuito Judicial de Alajuela, Edificio Tribunales, Segundo Piso. Teléfonos: 2437-0355, 0357, 0454, 0355,
 0356. Ext: 2061. Fax: 2443-4202. Correo electrónico: Alj-Fiscalia@poder-judicial.go.cr


 Oficio FA ICJA N° 1785
 28 de septiembre del año 2009

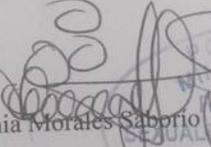
SOLICITUD DE DEFENSOR PÚBLICO

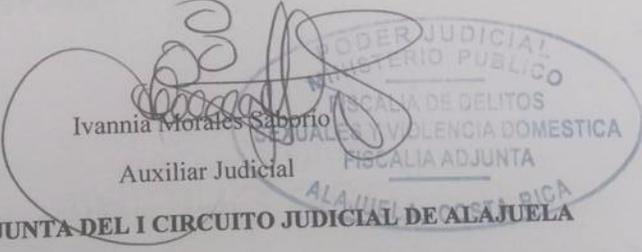
Señor (a)
 Jefe,
 Departamento de la Defensa Pública
 S. D.

Estimado (a) señor (a):

Por haberse ordenado así en la Investigación Penal seguida bajo la Sumaria Número 09-005993-0305-PE, en contra de [REDACTED], por el (los) delito (s) Abusos Sexuales Personas Menores Edad e Incapaces, en perjuicio de H R H, le solicito designar un Defensor (a) Público (a) al (la) imputado (a) [REDACTED]. No omito manifestarle que el (la) citado (a) imputado (a) comparecerá **EL DÍA LUNES 05 DE OCTUBRE DEL 2009, A LAS 9.00 HORAS** a rendir su declaración.-

Dicho (a) imputado (a) se encuentra en **Libre.**


 Ivannia Morales Sabido
 Auxiliar Judicial


FISCALIA ADJUNTA DEL I CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA

Cc: Legajo de Investigación
 IMORALESS

Ejemplo N° 3

6


COSTA RICA
PODER JUDICIAL - MINISTERIO PÚBLICO
FISCALIA ADJUNTA DEL I CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA

I Circuito Judicial de Alajuela, Edificio Tribunales, Segundo Piso. Teléfonos: 2437-0355, 0357, 0454, 0355, 0356. Ext: 2061. Fax: 2443-4202. Correo electrónico: Alj-Fiscalia@poder-judicial.go.cr


Oficio FA ICJA N°
 28 de agosto del año 2009

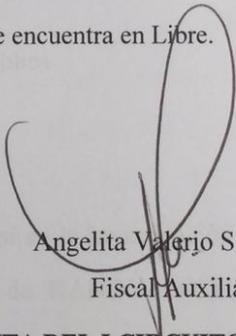
SOLICITUD DE DEFENSOR PÚBLICO

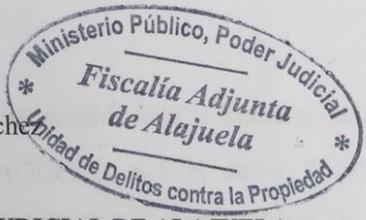
Señor (a)
 Jefe,
 Departamento de la Defensa Pública
 S. D.

Estimado (a) señor (a):

Por haberse ordenado así en la Investigación Penal seguida bajo la Sumaria Número 09-002628-0057-PE, en contra de [REDACTED] por el delito ROBO CON VIOLENCIA, en perjuicio de [REDACTED] le solicito designar un Defensor Público al imputado [REDACTED]. No omito manifestarle que el citado imputado comparecerá a las OCHO HORAS DEL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL 2009 a rendir su declaración.-

Dicho (a) imputado (a) se encuentra en Libre.


 Angelita Valerio Sánchez
 Fiscal Auxiliar


FISCALIA ADJUNTA DEL I CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA

Cc:
 AGUERREROP

Anexo 6

Ejemplos de solicitud de defensor público donde imputado este Reo Preso

Ejemplo N° 1



COSTA RICA
 PODER JUDICIAL
 MINISTERIO PÚBLICO
 Alajuela, Edificio Tribunales
 Tel. 437-03-55, 437-03-57, 437-04-54, 437-03-55, 437-03-56, FAX: 443-42-02 y E-m@il: Alj-Fiscalia@poder-judicial.go.cr



14 de octubre del 2009

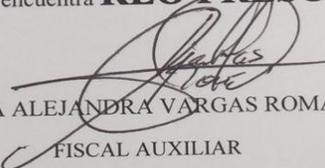
SOLICITUD DE DEFENSOR PUBLICO
URGENTE REO PRESO

Señor (a)
 Jefe,
 Departamento de la Defensa Pública
 S. D.

Estimado (a) señor (a):

Por haberse ordenado así en la Investigación Penal seguida bajo la Sumaria Número 09-003572-0057-PE, en contra [REDACTED] por el (los) delito (s) ROBO AGRAVADO, en perjuicio de [REDACTED] le solicito designar un Defensor (a) Público (a) al (la) imputado (a) [REDACTED]. No omito manifestarle que el (la) citado (a) sospechoso (a) comparecerá a las 14 DE OCTUBRE DEL 2009 AL SER LAS 16:45 HORAS con el fin de realizar INDAGATORIA-

Dicho (a) imputado (a) se encuentra **REO PRESO**


 LICDA ALEJANDRA VARGAS ROMAN
 FISCAL AUXILIAR



FISCALIA ADJUNTA DEL I CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA

Cc: Legajo de Investigación

Ejemplo N° 2

27


 COSTA RICA
 PODER JUDICIAL - MINISTERIO PÚBLICO
 FISCALIA ADJUNTA DEL I CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA

I Circuito Judicial de Alajuela, Edificio Tribunales, Segundo Piso. Teléfonos: 2437-0355, 0357, 0454, 0355,
 0356. Ext: 2061. Fax: 2443-4202. Correo electrónico: Alj-Fiscalia@poder-judicial.go.cr


Oficio FA ICJA N°
 20 de marzo del año 2009

SOLICITUD DE DEFENSOR PÚBLICO

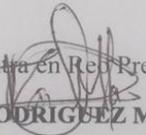
Señor (a)
 Jefe,
 Departamento de la Defensa Pública
 S. D.

Estimado (a) señor (a):

Por haberse ordenado así en la Investigación Penal seguida bajo la Sumaria Número 09-001073-0057-PE, en contra de [REDACTED] por el (los) delito (s) , en perjuicio de [REDACTED] le solicito designar un Defensor (a) Público (a) al (la) imputado (a) [REDACTED].

[REDACTED] No omito manifestarle que el (la) citado (a) imputado (a) comparecerá a las PARA EL DIA DE HOY A LAS 9:30 a rendir su declaración.-

Dicho (a) imputado (a) se encuentra en Res Preso.


DORIS RODRIGUEZ MARCHENA
AUXILIAR JUDICIAL

Cc: Legajo de Investigación
 DRODRIGUEZM

Ejemplo N° 3

60



COSTA RICA
PODER JUDICIAL - MINISTERIO PÚBLICO
FISCALIA ADJUNTA DEL I CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA

I Circuito Judicial de Alajuela, Edificio Tribunales, Segundo Piso. Teléfonos: 2437-0355, 0357, 0454, 0355,
 0356. Ext: 2061. Fax: 2443-4202. Correo electrónico: Alj-Fiscalia@poder-judicial.go.cr


 03 de marzo del año 2010

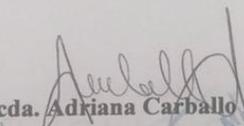
SOLICITUD DE DEFENSOR PÚBLICO

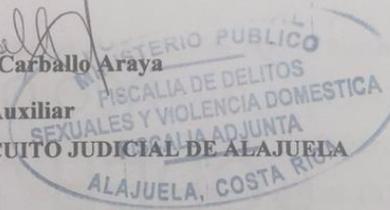
Señor (a)
 Jefe,
 Departamento de la Defensa Pública
 S. D.

Estimado (a) señor (a):

Por haberse ordenado así en la Investigación Penal seguida bajo la Sumaria Número 09-005984-0305-PE, en contra de [REDACTED] por el (los) delito (s) Violación, en perjuicio de M Y R B, le solicito designar un Defensor (a) Público (a) al (la) imputado (a) [REDACTED]. No omito manifestarle que el (la) citado (a) imputado (a) comparecerá a las **ONCE HORAS DEL TRES DE MARZO DE 2010** a rendir su declaración.-

Dicho (a) imputado (a) se encuentra en Reo Preso.


Licda. Adriana Carballo Araya
Fiscal Auxiliar


FISCALIA ADJUNTA DEL I CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA
 ALAJUELA, COSTA RICA

Cc: Legajo de Investigación
 CALVAREZC

Anexo 7

Ejemplo de la fundamentación de la detención

TRIBUNAL PENAL DEL I CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA

16-000951-0057-PE
Venta de Drogas, Sustancias o Productos sin Autorización Legal

IMPUTADO
[REDACTED]

DEFENSOR
I.- MARAIANA PACHECO CRUZ
D.P. [REDACTED]

NOTIFICACIONES
DEFENSA PUBLICA DE ALAJUELA

OFENDIDO
LA SALUD PUBLICA

FISCALÍA ADJUNTA
Lic. LIC. CARLOS ALBERTO EDUARTE HERNANDEZ
Sección F01

SI
NO
NO

LEGAJO DE MEDIDA CAUTELAR
LEGAJO DE ACCION CIVIL RESA.
LEGAJO DE QUERELLA

P3A16

21



EXPEDIENTE: 16-000951-0057-PE
IMPUTADO: ██████████
OFENDIDO: LA SALUD PUBLICA
DELITO: VENTA DE DROGA EN VIA PUBLICA

SE ORDENA DETENCIÓN DE IMPUTADO

FISCALÍA ADJUNTA DEL I CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA, al ser las trece horas y cinco minutos del nueve de marzo del año dos mil dieciséis-

De conformidad con los numerales 37 de la Constitución Política, 237 del Código Procesal Penal, siguientes y concordantes, se orden la detención del imputado ██████████ a quien se le investiga en la sumaria 16-000851-0057-PE, por el delito de Posesión de drogas de uso no autorizado para la venta y venta de drogas, lo anterior por infracción al artículo 58 de la Ley 8204, en perjuicio de la Salud Pública.

Lo anterior en virtud de que el Organismo de Investigación Judicial de Alajuela, bajo dirección funcional con el Ministerio Público, determinó mediante la investigación, que dicho imputado estaba dedicado a la preparación y distribución de droga, mismo quien utiliza el sector de Alajuela, propiamente el precario Caro Quintero en el sitio donde acuerde con el adicto, para vender dicha sustancia ilícita a terceros que se las solicitan.

Tal situación la aprovecha el encartado, dado las facilidades que tiene por cuanto tiene completamente dominada la zona. Hemos además concluido que, Manuel Antonio Arroyo Vizcaino, viene realizando dicha labor desde meses atrás, que además lo que distribuye es picadura de la planta *cannabis sativa* conocida como marihuana y cocaína base crack.

A dicha conclusión llegamos luego de lo siguientes hechos:

36

compraron drogas al sospechoso, coordinando posteriormente con oficiales de la Fuerza Pública de Alajuela la aprehensión de éstos. Siendo que dichos oficiales aprehendieron dos sujetos a quienes le decomisaron envoltorios que contenían picadura de marihuana y cocaína base crack, misma que le había vendido minutos antes el aquí imputado.

FUNDAMENTACIÓN:

Con base en lo anterior expuesto, es criterio del suscrito que de acuerdo a las pruebas con que se cuenta en la especie son suficientes para acreditar la probabilidad de autoría del imputado [REDACTED] en los hechos que se le atribuyen.

Ello por cuanto las diligencias de investigación permiten acreditar que el mismo ha vendido drogas a terceras personas, siendo el imputado indicado la que ha vendido los envoltorios conteniendo picadura de la planta *cannabis sativa* conocida como marihuana y cocaína base crack, recibiendo a cambio dinero en efectivo. Todas estas ventas han sido supervisadas por los oficiales del Organismo de Investigación Judicial de Alajuela quienes han recibido dirección funcional de parte del Ministerio Público de Alajuela y algunas de ellas han sido grabadas en circuito cerrado de televisión por parte de los oficiales actuantes y es el imputado [REDACTED] el que personalmente ha vendido las drogas a consumidores habituales en el precario Caro Quintero, propiamente en su domicilio ubicado en Alajuela, Río Segundo, Barrio Caro Quintero, de la segunda entrada en sentido norte sur, 100 metros este, 25 metros sur, 100 metros este y 15 metros sur, casa de latas de color verde, portón negro (oxidado).

También se cuenta con diligencias de vigilancias hechas por los agentes judiciales, donde estos han observado al imputado, venderles drogas a terceras personas, ello en virtud del cual el encartado indicado ha realizado varios intercambios de manos con los adictos que lo han contactado. Claramente se ha observado al encartado indicado venderle el estupefaciente a los adictos que así lo requieren y ello ha permitido llevar a cabo al menos dos decomisos a éstos por parte de oficiales de la Fuerza Pública de Alajuela en coordinación con agentes del OIJ de Alajuela, todo con dirección funcional del Ministerio

- 1.- Durante el periodo comprendido del 03 de marzo al 08 de marzo del 2016, el investigado [REDACTED] se insertó dentro del giro comercial del narcotráfico y se dedicó a poseer para la venta y a vender dosis de picadura de marihuana y de cocaína base crack, que son drogas de uso no autorizado, a terceras personas y adictos a esa droga. Esta actividad ilícita la esta desplegando el investigado en las inmediaciones de su domicilio ubicado en Alajuela, precario Caro Quintero, sitio que además tenía ocupado para almacenar y preparar las dosis de droga que distribuía.
- 2.- Esta actividad delictiva la viene desarrollando [REDACTED] en dicha localidad, en el lapso indicado, en horas del día, sitio en donde los adictos a las drogas antes indicada la adquieren de manos del justiciable, quien las expende dosificadas en envoltorios de diferentes tamaños, los cuales entrega a sus compradores a cambio de dinero en efectivo.
- 3.-La existencia de esta actividad ilícita se ha logrado determinar con base en las diligencias que se indicarán y que fueron practicadas por la Policía Judicial de Alajuela, con dirección funcional del Ministerio Público de Alajuela, que se describen a continuación:
 - a.) Durante los días 03, 07 y 08 de marzo del 2016 en horas del día, el investigado [REDACTED] con pleno conocimiento de su actuar ilícito, como parte de compras controladas de drogas, le vendió en su viviendas en el precario Caro Quintero a un colaborador policial del OJ de Alajuela, dosis conteniendo cocaína base crack.
 - b.) Durante los días 03, 07 y 08 de marzo del 2016, en horas del día, oficiales de la Policía Judicial de Alajuela, mediante vigilancia policial realizada en la vivienda del encartado en el precario Caro Quintero, lograron observar al sospechoso [REDACTED] vendiéndole picadura de marihuana y cocaína base crack a terceras personas.
 - c.) Producto de las vigilancias antes descritas, agentes de la Policía Judicial de Alajuela, dieron seguimiento visual a los adictos que los días 07 y 08 de marzo del 2016, le

Público de Alajuela, y es picadura de la planta *cannabis sativa* conocida como marihuana y cocaína la que se les ha decomisados a dichos adictos.

Todo lo anterior tiene sustento probatorio con los diferentes informes rendidos por los oficiales de la Policía Judicial de Alajuela, donde exponen que el imputado [REDACTED] ha vendido drogas a terceras personas.

También se sustenta esta solicitud con el resto de probanzas, tales como: las actas de decomisos elaboradas por los oficiales de la Fuerza Pública de Alajuela, donde se acredita que a varios adictos les han decomisados envoltorios con droga, mismo que minutos antes habían comprado al imputado indicado, en los lugares donde ésta acostumbra vender el estupefaciente, su domicilio.

Asimismo, algunas diligencias de investigación fueron grabadas en circuito cerrado de televisión por parte de oficiales del OIJ de Alajuela que nos permiten apreciar las ventas de drogas que han hecho al imputado por parte de adictos de la zona y ello cuenta respaldo probatorio con las grabaciones en circuito cerrado de televisión.

Es por lo anterior expuesto y de acuerdo a las pruebas que he citado, es que nos permitimos acreditar que en la especie fáctica existen suficientes elementos de convicción para tener al imputado [REDACTED] como autor probable del delito de ventas de drogas de uso no autorizado, conforme al numeral 37 Constitucional. Por tanto es procedente su detención conforme al numeral 237, inciso a) del Código Procesal Penal, esto sin llevar a cabo compra controlada de drogas ni el allanamiento de su vivienda, dado que ese lugar será allanado bajo la sumaria 15-000802-0057-PE, en donde se investiga contra un sujeto identificado como [REDACTED] un delito similar a este que nos ocupa, por lo que sería improcedente y contrario a un principio de economía procesal solicitar dos allanamientos para el mismo sitio e incluso para el mismo día, por lo que posteriormente se certificara copia del acta en la sumaria indicada y se agregará a este proceso. Es todo.
Carlos Alberto Eduarte Hernández, Fiscal Auxiliar, Ministerio Público, Fiscalía de Alajuela.

Anexo N 8

Entrevista

Universidad Hispanoamericana
Escuela de Derecho
Análisis de la percepción de la aplicación del artículo 237 del CPP,
por parte de los Operadores de Justicia.
Tesis para optar para el grado de licenciatura

Entrevista que se realizó para recopilar la información necesaria para el desarrollo de la investigación.

1. ¿Según su percepción en la actualidad se realiza una debida aplicación del artículo 237 del CPP dentro del sistema jurídico costarricense?

2. Según se ha indicado por parte de un miembro del Ministerio Publico, la aplicación de dicho artículo no se realiza de forma taxativa a como es indicado en el artículo, cuál es su opinión respecto a esto?

3. Según se ha logrado recopilar dentro de la revisión de expedientes judiciales del archivo judicial, se ha logrado identificar algunas anomalías en la aplicación de la detención, en especial con respecto a la dirección funcional y la

fundamentación dada para aplicar estas detenciones. ¿Dentro de la práctica ha logrado identificar un caso de este estilo?

4. Que concepto tiene de la aplicación de métodos alternativos como lo puede ser la citación ya utilizado en nuestro ordenamiento jurídico o la audiencia previa de detención, conocida también como control de detención que se aplica en otros ordenamientos jurídicos, la cual consiste en una audiencia ante el juez de garantías a la que es conducida toda aquella persona que es detenida para que se verifique la legalidad de la detención y el cumplimiento a la obligación de información de los derechos que poseen los imputados dentro del proceso.